



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE AUMENTO DE
ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N° 01437-2017-0-
1201-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUÁNUCO–LIMA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**PILCO VASQUEZ, WELINTON
ORCID: 0000-0002-5455-4960**

ASESOR

**VARGAS CONTRERAS, ALEXANDER DILTON
ORCID: 0000-0003-1709-6136
LIMA – PERÚ**

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

PILCO VASQUEZ, WELINTON

ORCID: 0000-0002-5455-4960

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Lima – Perú

ASESOR

VARGAS CONTRERAS, ALEXANDER DILTON

ORCID: 0000-0003-1709-6136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

PAULETT HAUYÓN, SAÚL DAVID

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAÚL PAULETT HAUYÓN
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

Mgtr. ALEXANDER DILTON VARGAS CONTRERAS
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado vida, las fortalezas en los momentos de aridez y sequedad, para seguir por el camino del éxito.

A la ULADECH Católica:

Mi alma mater, que en sus aulas estudié las ciencias jurídicas a través de mis sabios profesores hasta lograr mi carrera profesional de derecho.

Pilco Vasquez, Welinton

DEDICATORIA

A mi familia:

Mi madre, Santa María Vasquez Fabián y todos mis hermanos, Damacino Eleuterio, Rolando, Maya, Wilson, Roberto y Ronald; a quienes les doy gratitud por su apoyo moral y económico; Jenófanes Pilco Noreña, mi unigénito, que con su inquietud me anima hacia superación permanente.

A mis profesores:

Mi eterna gratitud por sabias cátedras aprendidas en las ciencias jurídicas y consejos para seguir los derroteros del éxito.

Pilco Vasquez, Welinton

RESUMEN

La investigación en línea tuvo como problema central, ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 01437-2017-0- 1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco–Lima, 2020? Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, aumento de alimentos, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The online investigation had as a central problem, ¿What is the quality of first and second instance judgments on increased maintenance according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01437-2017-0-1201-JP-FC -01, of the Judicial District of Huánuco – Lima, 2020? It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and resolute part, belonging to: the first instance sentences were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and medium. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: Quality, food increase, motivation, rank and judgment.

CONTENIDO

Carátula.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor de tesis	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice	viii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas.....	14
2.2.1. Alimentos de carácter Constitucional.....	14
2.2.1.1. Ubicación de aumento de alimentos en las ramas del derecho.....	15
2.2.1.1.1. De carácter sustantivo.....	15
2.2.1.1.2. Definición.....	15
2.2.1.1.3. La exigibilidad del derecho a los alimentos.....	17
2.2.1.1.4. Fijación de alimentos.....	17
2.2.12. Código de los Niños y Adolescentes.....	18
2.2.12.1. Fuentes de alimentos.....	19
2.2.12.2. Aumento de alimentos.....	19

2.2.12.3. Aumento y disminución de alimentos.	19
2.2.12.4. Finalidad de alimentos.	20
2.2.12.5. Naturaleza jurídica.	20
2.2.12.6. Características del derecho alimentario.	21
2.2.13. Tratamiento legal de los alimentos.	22
2.2.13.1. Entre cónyuges.....	22
2.2.13.2. Entre ex cónyuge inocente.....	22
2.2.13.3. Entre el menor.....	22
2.2.13.4. Descendiente mayor de edad incapaz.	23
2.2.13.5. Descendiente con estudios exitosos.	23
2.2.13.6. Alimentos pre natal y post natal.	23
2.2.13.7. Prestación alimentaria–Hijo alimentista.	23
2.2.13.8. El concebido heredero.	24
2.2.13.9. Cumplimiento de la obligación alimentaria.....	24
2.2.14. El proceso único.....	24
2.2.14.1. Definición.	24
2.2.14.2. Características del proceso único.....	24
2.2.14.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso único.....	24
2.2.14.4. Las audiencias en el proceso.....	25
2.2.14.5. Las audiencias en el proceso judicial en línea.	26
2.2.14.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil.	26
2.2.14.7. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en línea.	27
2.2.15. Los sujetos del proceso.	27
2.2.15.1.El juez.	27

2.2.15.2.Las partes.	28
2.2.15.3. Demandante y demandado: nociones de actor y opositor.....	28
2.2.15.4. La demanda y la contestación de la demanda.....	29
2.2.15.5. La demanda.....	29
2.2.15.6. La contestación de la demanda.	29
2.2.15.7 La demanda y la contesación de la demanda en el proceso judicial en estudio.	30
2.2.15.8. Proceso de alimentos en el Código de Niños y Adolescentes.	31
2.2.15.9. Interés superior del niño.	32
2.2.16. Las resoluciones judiciales.	33
2.2.16.1. Definición.	33
2.2.16.2. Clases de resoluciones judiciales.....	33
2.2.16.3. Decretos.	33
2.2.16.4. Autos.....	33
2.2.17. La sentencia.	34
2.2.17.1. Definición.	34
2.2.17.2.La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.	34
2.2.17.3. La sentencia en el ámbito normativo.	34
2.2.17.4. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	36
2.2.17.5. La sentencia ámbito de la jurisprudencia.....	36
2.2.17.6. La motivación de la sentencia.....	37
2.2.17.7. El principio de congruencia procesal.....	37
2.2.17.8. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	38
2.2.18. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	38

2.2.18.1. Definición.	38
2.2.18.2. Fundamentos de los medios medios impugnatorios.	39
2.2.18.3. Las clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	39
2.2.18.4. Medio impugnatorio formulado en linea de investigación.	42
2.2.18.5. La apelación en el proceso de aumento de alimentos en estudio.....	42
2.2.18.6. Efectos de la Apelación en el proceso judicial en estudio.	42
III. HIPÓTESIS.	44
3.1. Hipótesis general.....	44
3.2. Hipótesis específica.	45
IV.METODOLOGÍA.	45
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	45
4.1.1. Tipo de investigación.....	45
4.1.1.2. Nivel de investigación.	46
4.2. Diseño de la investigación.	47
4.3.Población y muestra.....	48
4.4. Unidad de análisis.....	49
4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	50
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	51
4.6.1.Plan de análisis.....	52
4.6.2. Plan de recolección de datos.....	52
4.6.2.1. La primera etapa.	52
4.6.2.2. La segunda etapa.....	52
4.6.2.3.La tercera etapa.....	52
4.7. Matriz de consistencia.	53

4.7.1.Importancia.	54
4.7.2.Elementos constitutivos.	54
4.7.3. Pautas fundamentales para elaborar la matriz de consistencia.	54
4.8. Principios éticos.	58
V. RESULTADOS	59
5.1 Resultados.....	59
4.2. Análisis de los resultados.....	63
VI. CONCLUSIONES	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	72
ANEXOS	81
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01.	82
ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	104
ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	109
Anexo 4. Procedimiento de recolección de datos	117
ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	128
ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	168
ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	169
ANEXO 8: PRESUPUESTO.....	170

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.....	59
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercer Juzgado de Paz Legrado Huánuco.....	61

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La investigación en línea versa la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en cuanto el estudio es de un caso determinado por una autoridad competente en representación del Estado.

En la primera sentencia de la investigación la señora A interpone una demanda ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco solicitando el incremento de alimentos de la suma de ciento sesenta soles a novecientos soles en contra del señor B, argumentado que el menor alimentista C se encuentra estudiando en educación primaria y la edad en que se encuentra ha generado gastos superiores al monto que percibe desde la sentencia de vista N° 056-2008. Que el demandado B tiene un ingreso superior a seis mil soles mensuales, por ser chofer transportista, comerciante e integrante de la banda de música. Lo que motivó a la autoridad judicial a seguir un proceso único y declaró fundada en parte la demanda y le asignó la suma de doscientos setenta soles a favor del menor alimentista “C” hijo de la demandante “A” y B. Entonces resulta que, el señor “B” apeló en la segunda instancia advirtiendo haber sido vulnerado en sus derechos fundamentales por el A quo; sin embargo, la autoridad judicial de la instancia aludida mediante la sentencia de vista N° 04-2020- lo confirmó en la sentencia N° 47-2019.

Por consiguiente, el motivo que nos impulsa a estudiar es la calidad de sentencias sobre aumento de alimentos del expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, de la línea de investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote -ULADECH Católica que, estableciéndose el estudio pertinente de los casos ya resueltos, que únicamente opera a nivel de un razonamiento lógico (análisis, comparación, abstracción, generalización, síntesis y descripción) que nos permite emplear nuestros conocimientos jurídicos adquiridos durante la etapa de formación académica (inducción y deducción) como también para conocer el grado de calidad de

los pronunciamientos jurídicos emitidos por los magistrados que participaron en el proceso finalizado elegido por conveniencia. Que no solo opera a nivel de la actividad cotidiana, sino de una larga reflexión lógico proposicional, inferencial en relación a la calidad de redacción, uso de términos jurídicos apropiados, pues se refiere a la actividad concretada de autoridades con mucha formación jurídica.

El proceso de Alimentos en el presente siglo ha dado un crecimiento inusitado en comparación con décadas precedentes. En contexto latinoamericano se denota cada año la existencia de aumento de los trámites por alimento a efecto de incrementos salariales (Rojas Manzano, 2018) y el crecimiento poblacional que exige mayor atención del Estado para compensar sus necesidades elementales. De esto se desprende el incumplimiento de los padres de atender a sus hijos. La informalidad de brindar las provisiones a los hijos se ha convertido en una situación tan difícil (Leal Salinas, 2015) que comprometen a todas las autoridades jurídicas por mantener alerta con intenciones positivas de favorecer a la sociedad.

A pesar de que la vigente Constitución les facultad a todas las autoridades legislativas a velar por la defensa digna de la persona empleando todos los mecanismos necesarios para facilitar seguridad y justicia vinculada a sus necesidades primordiales que es la manutención, de lo que nace la satisfacción en sus necesidades esenciales.

De los factores problemáticos reiterados es también la indebida prestación de justicia en nuestro país que obedece a manejos políticos enquistados en los órganos jurisdiccionales que desafían en forma frecuente a todos los ciudadanos que esperan ansia de justicia.

Como se señala, la Constitución en el artículo cuarto indica la facultad de resguardar por mantener la integridad del “niño, adolescente, la madre y el anciano en situación de abandono”, le corresponde al Estado y la Comunidad (Chamamé Orbe, 2019); sin embargo, se aprecia mencionando que son para quienes cuentan con solvencia monetaria, que les permite costear los procesos en menor tiempo, porque conocen las vías de solucionar y garantizar a los menores desde su posesión, muchas veces sin intervención de las autoridades legales.

En relación a nuestra investigación “calidad de sentencias sobre aumento de alimentos en el Distrito Judicial de Huánuco”, existen múltiples factores que conllevan a especulaciones diversas; sin embargo, se puntualizan los problemas más críticos que a

diario experimentan tanto el demandante como el demandado en la controversia: es la carencia de celeridad procesal; el exceso de carga procesal que los limita a las autoridades a viabilizar sus actividades a tiempo; la carencia de cantidad de profesionales requeridos; el desconocimiento de la situación económica de las partes (demandante-demandado); la realidad geográfica que restringe traslado oportuno de la demanda; el bajo nivel de formación académica de las demandantes y la actividad rutinaria de los órganos jurisdiccionales les conlleva a sanear el proceso de manera extemporánea y rutinaria, que trae consigo únicamente una experiencia agria por el dilatado proceso, que ocasiona el costo y el desmedro de la economía familiar.

En cuanto se refiere a lo que venimos describiendo, se menciona que el incumplimiento de los progenitores de proporcionar manutención oportunamente a los menores repercute negativamente con relación al desarrollo integral, es decir, al crecimiento humano.

Aunado a la situación se experimenta con bastante ansiedad en relación en demanda por alimentos, para resguardar a los niños, adolescentes en estado de necesidad es proveerlo con todo lo básico como es la alimentación, habitación, salud y enseñanza que enfoca por un bien anhelado (Agencia Peruana de Noticias, 2020). No solo alimentos, sino también facilitar una educación acorde a los valores morales, que les permita a la persona a velar por la seguridad de los demás y proyectarse mucho mejor al futuro.

Bajo el criterio expresado, el artículo primero de la Ley suprema que la tutela de la dignidad de la persona es “el fin supremo de la sociedad y del Estado” y la norma sustantiva señala en su artículo 482° que el incremento de alimentos se prioriza según las circunstancias que experimenta quien la solicita o bien se disminuye también de acuerdo a la realidad de los alimentistas.

El mayor compromiso de los operadores jurídicos reside en velar en todo momento de brindar -solidariamente estableciendo- un monto adecuado que permita satisfacer las necesidades elementales del alimentista, por ende, exige calidad de servicio de las autoridades, no solamente para satisfacer la parte alimenticia, sino para que viva decorosamente frente a la sociedad.

En el contexto de la “administración de justicia” en nuestra patria existen múltiples circunstancias que obstruyen en la elaboración de calidad de fallos. El manejo político

de los gobernantes de turno que los restringe de manera indirecta; la falta de inclusión de profesionales calificados; el exceso de carga procesal que no les permite ajustarse a la realidad de los casos planteados; el factor geográfico que contraviene al traslado de la demanda; irrisorio ingreso económico de los obligados alimentantes que les provoca hacia el incumplimiento de deberes, la morosidad; el grado de educación de las partes en proceso y el desconocimiento de sus derechos y deberes que se contraponen con relación a la calidad de vida que deberían llevar los menores hijos en todo lo que le favorece su desarrollo y seguridad alimentario.

Sumado a la situación en estudio, la Constitución de 1993, en artículo 138 inciso 20) menciona que toda persona tiene como principio otorgado por el Estado a efectuar una crítica mesurada dentro del marco de la ley de todas actuaciones de autoridades plasmadas en resoluciones y sentencias, esto es como el criterio de motivación y contribución para una actividad seria. Las facultades conferidas a las autoridades del Poder Judicial para una correcta administración de justicia para mantener paz social entre los ciudadanos y el Tribunal Constitucional es la máxima autoridad en la correcta interpretación de la Constitución. A través del cual los ciudadanos tienen el derecho de acudir a las instancias superiores, organismos internacionales en la procura de hacer prevalecer sus derechos fracturados por las autoridades judiciales.

Asimismo, la aludida Ley en su artículo 1º incisos 1- 4 y artículo 6, 10 y 13 enfatiza y prioriza la defensa de la persona por ser elemento muy importante para el desarrollo social y del Estado, que de ninguna manera se permita que su dignidad sea atropellada y menoscaba. Más aún cuando se refiere a los alimentos “entendido como un derecho humano, fundamental y constitucional, engloba dos conceptos necesarios para su materialización la seguridad alimentaria y la inocuidad alimentaria” (Pascarella Pisana, 2020, p. 6) que asiste a los alimentistas por ser tan vulnerables e indefensos.

Como se puede inferir que, en el Juzgado Jurisdiccional de Huánuco los magistrados, a consecuencia de mucha carga procesal que les induce al incumplimiento de sus deberes funcionales y las malas prácticas burocráticas les desmotiva a los ciudadanos a permanecer renuentes e indóciles frente a los niños y adolescentes. Puesto que “para satisfacer las exigencias de los justiciables, principalmente población en condición de vulnerabilidad, a través de una administración de justicia célere y eficaz que erradique prácticas burocráticas” (Marquina Advíncula, 2020) que desfavorece enormemente a

su desarrollo físico-psíquico, emocional y espiritual.

Las conclusiones derivadas de línea de investigación nos permitirán describir de manera crítica la calidad de sentencias de todo el proceso concluido determinándose los principios de la doble instancia que nos permitirá deducir la correcta uso medido de las normas para hacer la calidad de resoluciones emitidas

En términos de plazos, se trata de un proceso judicial que, desde la postulación de la demanda, que fue de fecha, 08 de agosto 2017, hasta la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia mediante resolución N° 13 de fecha 20 de enero de 2020, transcurrió 2 año, 5 meses y 12 días.

Por consiguiente, se plantea el siguiente problema de investigación:

1.2. Problema de Investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 01437-2017-0- 1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco–Lima, 2020?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1 General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01437-2017-0- 1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco –Lima, 2020.

1.3.2. Objetivos Específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre aumento de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre aumento de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive,

según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la Investigación:

Es pertinente la investigación porque existe mucha disconformidad de la parte de la ciudadanía en materia de alimentos con los pronunciamientos judiciales, que sumados en reiterados cuestionamientos a los procesos efectuados hace prever que el Poder Judicial no está operando correctamente en la administración de justicia, esto es la calidad de sentencias sobre aumento de alimentos del expediente en estudio.

Uno de los mayores recelos del pueblo es el modo como contradicen con sus actos los órganos jurisdiccionales al no tomarlos en consideración la situación económica de las partes del proceso contencioso y otro de los que les genera desazón es la forma de victimizar a la demandante con el único interés de cubrir sus malas intenciones y los cuales ponen en riesgo a los menores alimentistas en situación de vulnerable, puesto que requieren mayor atención no solo en cuestión alimenticia, sino también para fortalecimientos físico, espiritual, emocional, educacional y recreacionales.

Al respecto nuestra Constitución actual en el artículo cuarto cuando hace referencia la protección de la persona de manera íntegra y mientras el segundo artículo resalta el derecho que tienen los padres de proporcionar todo lo necesario a sus menores descendientes satisfaciendo en toda circunstancia, para no deteriorar su saludable crecimiento. Y, partiendo de los artículos, 472, 482° CC, 92° CNA, se considera como suministro sustancial el aumento de alimentos que permita no solo desenvolverse equilibradamente en medio de la sociedad en evolución, sino también que esa persona se asegure hacia el futuro anhelado, porque por naturaleza la persona pretende incrementar su nivel vida.

Entonces, incrementar alimentos en razón de la necesidad que corre el menor alimentista es tan prioritario, para salvaguardar su seguridad a través del auxilio de las autoridades, debido a que los padres no cumplen por su propia iniciativa de facilitar con las prestaciones económicas y buscar medio idóneos en caso de imposibilidad del alimentante de proveerlos y armonizar la relación de las partes, debido a que solo se favorece el factor alimentario, pero no la salud emocional y espiritual que los niños y

los adolescentes requieren para enfocarse hacia su provenir, es decir, vivir modestamente lugar donde se hallan.

Dentro de marco de la presente investigación se menciona la investigación que permitirá favorecer a la mejora de la justicia en jurisdicción de territorio de Huánuco, dado que los profesionales y los estudiantes de derecho tengan mayor participación en la investigación y aporten haciendo una crítica constructiva, porque la misma Ley Suprema del Estado en su “artículo 138”, inciso 20) les garantiza a los ciudadanos a realizar un análisis crítico de las decisiones legislativas en todas las instancias bajo el marco normativo, no para incomodar a las autoridades que administran justicia, sino para incentivar a cristalizar muchas dudas, corregir ciertos errores e insinuar a tener mayor delicadeza en la elaboración de las sentencias, esto es, un uso medido de la norma, claro, conciso, comprensible, que el manejo conciso del lenguaje que permita comprender al público en general.

Hoy, la mayoría de los ciudadanos no tienen acceso a los expedientes por desconocimiento, muchas trabas existentes por los funcionarios públicos, el costo para el acceso hacia los documentos judiciales que dista la participación mayoritaria.

Asimismo, la mayor participación de los alumnos universitarios en la investigación científica permitirá que las autoridades jurisdiccionales tengan celeridad y esfuerzo por cautelar interés superior de los niños y adolescentes. En sí es una manera de contribuir desde su posición para que la justicia se fortalezca cada vez más.

A menudo se mantiene de que la investigación es una herramienta novedosa, relevante, viable, porque facilita resolver ciertos inconvenientes, consecución de la paz social, porque la falta de motivación a las autoridades judiciales trae como consecuencia nulidad de sentencias; la debida motivación, eficiente sustentación de las sentencias y mayor satisfacción a la ciudadanía y la cristalización de muchas dudas latentes.

Finalmente, nos permitirá a conocer el modo de razonar de las autoridades judiciales a través de las sentencias en estudio, de las líneas precedentes de conforme a los cánones preestablecidos de nuestra universidad que seguirá promoviendo la investigación como una herramienta tan efectiva toda vez que esclarece los problemas cotidianos en bien común.

Dicho de otro modo, no solo se describe que alimentación es un eje primordial para favorecer su desarrollo de la persona, sino también se considera parte medular que

garantiza la calidad vida y clima comunicativo entre los progenitores y la práctica de los valores morales que permitan a que los niños obtengan buenos hábitos saludables, así tendremos una buena convivencia en la sociedad y personas muy exitosas, listas para asumir cargos públicos de manera eficiente, siendo así para escuchar a las personas en litigio y mediante la intervención de las mismas medir la situación económica y tasar para el mantenimiento de los menores.

Que en esta investigación se ha seguido un proceso lógico para establecer el esquema propuesto por la Universidad Católica Los Ángeles Chimbote y los antecedentes las teorías nos han servido como soporte para enmarcar nuestra investigación por un camino seguro y las teorías obtenidas de la literatura fueron sustanciales para determinar la calidad requerida, que la génesis de aportes es interpretar los datos en consonancia con otras teorías De esta manera para alcanzar los objetivos; la hipótesis y la metodología ha sido muy importante en cada etapa para seguir por un camino seguro. Y, las sentencias se han establecido mediante tablas para calificar de acuerdo a los parámetros y los resultados son respuestas a la hipótesis y los objetivos planteado por su gran utilidad. Mientras en los anexos se hacen mención de las sentencias transcritas tal cual, solamente por razones de ética se ha configurado a través de letras los datos de quienes fueron protagonistas del proceso culminado; los cuadros forman parte activa de nuestro estudio. Que, en mi condición de bachiller en derecho he pretendido hacer todo el esfuerzo para ajustar las ideas conquistadas para el provecho de quienes se sienten llamados a hacer de la investigación una herramienta muy útil y beneficiosa para sociedad justa, tolerante, donde un profesional valga por la calidad de servicio a la ciudadanía y calidez en los tratos y dar mayor credibilidad ante las situaciones adversas que se experimenta a diario; sin embargo, el mayor luz que debería alumbrar al querido país son los jóvenes, que sirviéndose de las herramientas que los medios tecnológicos facilitan; sin embargo, exige seriedad y esfuerzo por alcanzar la verdad requerida.

En cuanto el enfoque de la investigación que se emplea es de tipo cuantitativo, porque aplicamos desde el planteamiento del problema, cualitativo-descriptivo (mixto), ya que nos permite describir y determinar el objeto de estudio seleccionado y la metodología comprende a un nivel de estudio no experimental retrospectivo-

transversal, debido a que los hechos referidos ya fueron resueltos en un momento determinado espacio, dado que nuestra intención es profundizar y no manipular es donde se hace uso del diseño no experimental retrospectiva-transversal, asimismo, consideramos que el universo está compuesto por todas las sentencias sobre aumento de alimentos y la muestra es el expediente en estudio (que contienen los fallos materializados) con fines de incrementar nuestra formación en la investigación.

En consecuencia, la calidad de sentencias de primera instancia sobre aumento de alimentos fue rango muy alta, alta y muy alta. Y, de la segunda instancia, fue de rango alta, muy alta y mediana. De manera que toda investigación nace con una idea profundiza.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

En el contexto internacional

López Valle (2020), ha realizado una investigación; *“LA PENSION DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS”* Universidad de Salamanca (Tesis de Maestría); el *objeto* de estudio es el Análisis de controversias y pensión de alimentos de hijos menores y mayores de edad y el resultado modificación sustancial de alimentos; las conclusiones se fundamentan como sigue:

Existe una clara diferencia entre las “múltiples controversias” frente al otorgamiento de alimentos a los hijos menores como también mayores de edad, lo que denota es cuando los hijos alcanzan a los dieciocho años que automáticamente se extingue el derecho provisión de alimentos, lo cual es falso, dado que mientras los hijos se hallan en poder de sus progenitores; es decir dentro de la familia, siguen recibiendo prestación de provisiones, no necesariamente que haya carencia económica; no obstante, la modificación de pensión de alimentos opera mediante la fijación de “mínimo vital”. Sucede cuando el obligado de sustento alimenticio sufre insuficiencia de ingresos, ya sea por edad avanzada que lo lleva a la pobreza e incapaz de satisfacerse por sí, lo que admite la suspensión definitiva de contribuir a favor de los hijos (pp.46-47).

Aparicio Carol (2018), efectuó una investigación en *“Análisis práctico de pensión alimenticia de los hijos en actual Código Civil español posibles conclusiones para los pleitos de la Familia”* de la Universidad de Complutense de Madrid, siendo su objetivo pormenorizado sobre la regulación de pensión alimenticia basado en Código Civil, estudio comparado, jurisprudencias de diversos países latinoamericanos, el problema de alimentos guarda una relación frente atención a los hijos, no solo es factor económico, sino la separación de los padres, la falta de compromiso y la influencia de otras culturas como catalana, aragonesa y vasca no permite proximidad; sin embargo, plantea como solución posible los cambios legislativos en el ámbito estatal para prestar protección a los menores (pp.388-399).

Montecé Giler (2017), hizo una investigación denominada *“Aplicación del principio de interés superior del niño. Caso de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas”*, Área de Derecho; Universidad Andina Simón Bolívar; Ecuador; el objeto es brindar desde la jurisprudencia internacional una comprensión clara a los jueces y demás personas que laboran en la administración de justicia y el resultado fue “que la aplicación del principio de interés superior del niño sea un elemento importante para los jueces de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas al momento de dictar sus resoluciones o sentencias en beneficio de niños, niñas y adolescentes”. Y las conclusiones es como sigue:

Se prevalece el desenvolvimiento libre de los niños dentro de la sociedad, puesto que las normas internacionales sean adaptadas a la Constitución de cada país, en este caso Ecuatoriana únicamente para garantizar sus decisiones; no obstante recibió facilidades por los órganos internacionales, pues para ser reconocido tuvo que atravesarse aproximadamente 22 años y fue avalado como parte de la “Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, que lo condujo a alcanzar sus propios beneficios, reconocido en la Constitución de 1998 y la vigente Constitución 2008 en su artículo 35 y 44 que garantiza la apertura de beneficio preferente de los niños y toda vez que sea favorable los jueces deberían observar permanentemente con el propósito de resguardar a los menores.

En consecuencia, se busca libre manifestación de los niños para sustentar sus necesidades de manera autónoma y siendo los adultos facilitadores sin concluir sus propósitos (pp.76-78).

En el contexto nacional

Chávez Montoya (2017), investigó en *“La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo”*, Universidad Ricardo Palma (Tesis de Titulación), Lima, que el objetivo de estudio es establecer los sistemas orientadores de cálculo y la metodología no experimental descriptiva, retrospectiva-transversal y las conclusiones nos indican:

Que la determinación de alimentos es un hecho complicado, donde juega intereses definidos de las partes en litigio procesal en afán de atender a los niños, la victimización de la demandante, lo que ocasiona malestar en los alimentistas. Sin embargo, el Estado como ente protector ha puesto las facultades en los jueces para tomar sus decisiones fehacientes, para definir el interés del demandado con sintonía a las normas vigentes, para garantizar una protección segura a los niños y dinamizar espíritu de solidaridad valorando desempeño de los padres, respetando su rol; no obstante las decisiones de los juzgadores resultan deficientes e incomprensibles por común de los ciudadanos por el uso de términos jurídicos, los cuales ocasiona dudas e interpretaciones erradas, ante esta situación aporta solución determinar un monto conveniente según las necesidades de los niños y claridad de las resoluciones judiciales, sobre todo en función a la situación de los justiciables. Por ende a las autoridades jurídicas se debe facilitar herramientas viables para que tomen decisiones apreciables frente a los ciudadanos.

Los resultados del estudio demuestran que no se cuenta para la determinación de alimentos con los sistemas de orientadores de cálculo, que sería tan útil para el juez y no generar controversias entre los progenitores (pp.114-115).

Berrios Rodríguez (2018), investigó en *“La unificación de los procesos de Familia en el Perú”*. Para optar el Título de Abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Lima; El método aplicado es Cualitativa-Descriptivo en lo que se refiere

al problema de estudio. La metodología es de tipo básica-teórica-doctrinarias del objeto de investigación. Y el resultado se basa en “que los lineamientos mínimos que debe contener una propuesta legislativa concerniente a la unificación procesal de alimentos, tenencia y régimen de visitas”. Así se enmarcan las conclusiones:

El derecho principal de proporcionar los alimentos es la responsabilidad que tienen los padres, que deben procurar asegurarlos a los menores proporcionando lo necesario, garantizando un desarrollo y tenencia previo acuerdo entre los padres, así beneficiar su prioridad de los menores. En misma línea es factible llevar un proceso unificado como “(...) los alimentos, tenencia y el régimen de visitas” sean medios establecidos por los jueces con la finalidad de prestar atención a los menores-adolescentes defendidos mediante apoyo progenitor, porque las normas siempre se efectuarán en beneficio del menor, de esta manera para dar un desarrollo seguro e integral, con el interés máximo de los niños. Que no es apto llevar procesos innecesarios únicamente para dilatar el tiempo, sino fijación pronta de alimentos que sea medio beneficiario a los menores y atención saludable de los padres garantiza un futuro mejor por todos (pp.112-113).

Investigaciones en Línea

Gaspar Alegre (2020), indagó bajo el título; “*Calidad de sentencias sobre proceso de alimentos, del expediente N° 00934-2016-0-1201- JP-fc-01; Distrito Judicial de Huánuco*”; Facultad de Derecho, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Huánuco; Donde el objetivo de investigación fue verificar la calidad sentencias de alimento en primera y segunda instancia; la metodología empleada es el diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

A términos puntuales el estudio comprende demanda por alimentos, donde después de un proceso único se logra establecer un monto idóneo a favor de la demandante en la primera instancias, la cual fue apelada en la segunda instancia con las formalidades de ley, donde el juez después de estudiar se pronunció ratificando la misma sentencia cursada y ordenó ejecución inmediata de ser cumplida. Y los resultados en la primera como en la segunda instancia, “fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta (p.103).

En el contexto local

Sumarán Sotelo (2020), efectuó un estudio en mención *“Los plazos procesales en el Proceso Sumarísimo y su incidencia en la solución oportuna de conflictos en los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de la zona Judicial de Huánuco, 2017”*; Universidad de Huánuco (Tesis de Titulación); cuyo objetivo demostrar el grado de incidencia de las causas de los plazos procesales en el proceso sumarísimo en la solución de conflictos *“en los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017”*. Las conclusiones que derivaron fueron:

El informe abarca un estudio sobre los plazos del proceso e incidencia en la solución durante el conflicto por alimentos. Después de un estudio exhaustivo se concluye que los plazos procesales en el proceso sumarísimo, no incide significativamente en la solución de conflicto de *“alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2017”*. Sin embargo, indica la eficacia de los plazos procesales en el proceso sumarísimo es relativamente bajo, esto es, que no se cumplen durante la solución de alimentos en la institución estudiada durante 2017, por consiguiente, aplicado el 83% de los procesos no se cumplen los plazos procesales y el 17% de expedientes en materia familia civil, el incumplimiento plazos procesales se les atribuye a las partes (p.81).

Rojas Manzano (2018), realizó una investigación denominada *“La Seguridad Jurídica en procesos de Alimentos y el Desempeño Jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrado en el Distrito Judicial de Huánuco 2017”* (Tesis de Titulación); Universidad de Huánuco; siendo su objetivo *“determinar en qué medida la seguridad jurídica en los procesos de alimentos influye en el desempeño jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrado en el Distrito Judicial de Huánuco 2017”*; metodología no experimental transeccional, descriptivo causal. Las conclusiones del trabajo académico muestran:

Que la *“seguridad jurídica”* durante la tramitación de alimentos es parte principal del *“Estado de derecho”*, porque facilita a los jueces de Paz Letrado para desempeño eficiente de sus funciones al momento de determinar los alimentos, obligándolo al progenitor a sumir su responsabilidad frente al acreedor alimentista, para soliviantar

sus necesidades primordiales. Estas pretensiones puesto que ayudan a los jueces a ser eficientes en sus actividades jurisdiccionales; sin embargo, no se ajustan a los plazos establecidos por la norma adjetiva a falta de debido proceso, siendo un signo de contraposición de la carga procesal.

Los resultados nos demuestran que de los 3500 abogados colegiados de Huánuco, 17 jueces y 4 jueces titulares (población), que 16,00% juristas encuestados mencionan que no se cumplen los plazos instituidos en la Ley, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco (p.65).

“2.2. Bases teóricas”

2.2.1. “Alimentos de carácter Constitucional”

La defensa de la integridad de la persona se encuentra estipulada en el artículo primero de la actual Constitución, asimismo el respeto como una garantía que va asegurada para favorecer un crecimiento sostenible de la sociedad, porque sin la intervención de la persona evidentemente deja de existir los fines del Estado. Es así como se prevalece la conservación de la vida, salud, educación y todo lo que le beneficia así predica el artículo 2° en concordancia con el artículo 4° subrayada taxativamente que el papel defensor de la Comunidad-Estado se presenta frente el riesgo, que se exponen el niño, la madre y la persona de edad avanzada. No necesariamente tiene que sufrir abandono, estar propenso en peligro inminente, sino que se debería resguardarlos de manera anticipada, lo que va encaminada en un crecimiento equitativo de la sociedad, en efecto de ninguna manera se descuide cuidarlas a las personas vulnerables. En cuanto a la protección de los menores y adolescentes, los progenitores tienen como obligación y la responsabilidad de alimentarlos prestando lo necesario según sus requerimientos. La educación es otra cara de crecimiento humano, que construye un porvenir seguro y la salud es suministro importante que garantiza también seguridad, por tanto, que no debería existir excusa para descuidar ante sus prioridades.

Así como la opinión de Leal Salinas (2015) que refiere con relación a la dignidad de la persona como fundamento importante en contraste a los demás derechos primordiales y los derechos resguardados en la Constitución del Estado peruano vienen vinculados con los convenios internacionales (p. 104).

La STC menciona de la siguiente manera:

“No está de más recordar que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar” (STC N° 00750-2011- PA/TC, párr. 5).

Es así como a la larga de la Historia se ha confeccionado valores eminentemente fundamentales relacionadas a la integridad de la persona; sin embargo, aún seguimos en ese trance que genera desazón. Por naturaleza todo ser humano requiere de una atención especial y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el artículo 19 señala: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”* (Abad Yupanqui, 2018). Por ello, en primer lugar, corresponde a los progenitores resguardar en todo momento a los menores, cultivando los valores que favorezcan enormemente su desarrollo teleológico, en caso contrario, le corresponde al Estado.

Asimismo, que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU cuando hace un Comentario General 12 entiende que el derecho a la alimentación es inseparable de la dignidad humana y es una precondition necesaria para el disfrute de otros derechos humanos, para mantener lucidez y vivacidad (Valezmoro Pinto & Ferrero Costa, 2020)

“”2.2.1.1. Ubicación de aumento de alimentos en las ramas de derecho””

El aumento de alimentos se encuentra ubicado en la rama del derecho privado, dentro del derecho civil, y también, dentro de los derechos de familia. Se trata de un proceso único.

“2.2.1.1.1. De carácter sustantivo”

“”2.2.1.1.2. Definición.””

La locución “alimento” procede de latín *alimentum*, alimentar posee varias definiciones son conjunto de sustancias que todos los seres vivos consumen para mantener su existencia (RAE, 2014).

Es un derecho sólido que se encuentra fundamentado en la igualdad y la ley natural. El fundamento de la obligación alimenticia es que el hombre es un ser racional, imagen

y semejanza de Dios, para subsistir en la vida requiere de un sustento, fundamento en la equidad y en el derecho natural, que conlleva a satisfacción del cuerpo, espíritu, que modela la educación y capacita para luchar por una vida mejor (Jarrín de Peñaloza, 2019).

Los alimentos son variedad de calorías que permite correcto funcionamiento del organismo viviente. Es una serie de nutrientes que generan energías para potenciar el correcto funcionamiento del organismo de todo ser vivo.

En el artículo 472° del CC de 1984 menciona que los alimentos son lo indispensable para el soporte de la persona, como la vivienda, la ropa, atención médica, enseñanza, psicológica, ilustración, preparación para una labor según las posibilidades de la familia, asimismo comprende los gastos desde el embarazo hasta después del parto.

Entonces comprendemos por “alimentos” en término legal como institución jurídica de mayor relevancia, porque es una necesidad prioritaria de toda persona e impostergable, por razones de solidaridad entre seres pensantes de protegerse mutuamente en situación de carencia, sobre todo para el desarrollo de los menores, si no fuera por estos medios indispensables la familia no tendría importancia ni interés de la sociedad. Se considera la contribución de quien los presta los medios necesarios a favor de los niños, por estas razones nuestro sistema jurídico, la doctrina reconoce como un derecho inseparable toda persona en función a sus deberes.

Desde el pensamiento de Leal Salinas (2015) comprendemos por alimentos en sentido jurídico como conjunto de prestaciones asistenciales objetivas enfocadas en necesidades física-vitales, comida, vestimenta, morada, limpieza, medicamentos, o sea, todo lo que resulta útil para el desarrollo funcional de la existencia humana en el tiempo y espacio, no solo esos, asimismo se requiere atención espiritual, la preparación académica para el fortalecimiento intelectual de quien lo requiere durante su vida (págs. 18-19).

Atendiendo a estas consideraciones, se compone de una cadena de necesidades que varía según los estratos sociales; sin embargo, manutención, vestido, salud, educación, atención espiritual son los más elementales que prioriza a la defensa del alimentista. Además, es para asegurar a la persona que no solo carece de medios alimenticios, sino para brindarle una mejor vida fraterna, digna, decorosa y enseñarle a ser solidario.

“2.2.1.1.3. La exigibilidad del derecho a los alimentos”

La obligación de dar alimentos a los hijos proviene de la naturaleza. Pero cuando se trata en la vida cotidiana por el crecimiento de la población y el surgimiento de los antivalores permiten que haya separación de los padres, nuevos estilos de vida que induce a los humanos a procrear hijos sin previa proyección. Por ende, surge malestar social y familiar, que exige la necesidad de recurrir ante la autoridad judicial para sanear el caso problemático y recibir un ingreso regular para la manutención del alimentario.

Padial Albás (1994), haciendo referencia el surgimiento del derecho de alimentos sustenta:

“La obligación de alimentos nace cuando deviene exigible, es decir, a partir, del momento en que concurren todos los presupuestos legales, como son el vínculo familiar entre alimentante y el alimentista, la posibilidad del obligado a prestarlos y, que los necesitase para subsistir la persona con derecho a exigirlos” (p.361).

Que la alimentación como debe de ser otorgado al ser en crecimiento, mientras permanece en esa etapa de atención es un derecho del otorgante, lo que significa el compromiso serio de no eludir por ninguna situación. A no ser que el deceso inesperado pueda fragmentar estipulado en la ley estatal. Lo que experimentan los menores en presente década es la indocilidad que la modernidad ha enseñado y los resultados se perciben en la realidad.

“2.2.1.1.4. Fijación de alimentos”

Es el monto proporcional que la autoridad establece frente al alimentista, para dar seguridad en lo venidero.

En la Opinión de Padial Albás (1994) se tiene los criterios en razón al estudio:

La prestación alimenticia es el resultado de cuantificar dos situaciones de hecho distintas en cada caso concreto, como son los presupuestos objetivos de la obligación de alimentos, en primer lugar, las necesidades de la persona que los recibe, en cuanto dirigidos a satisfacer su subsistencia y, en segundo lugar, la posibilidad económica de la persona que los da, en tanto que, el cumplimiento de la deuda alimenticia no puede perjudicarle hasta el punto de no poder satisfacer sus propias necesidades ni las de su familia más próximo (...) (p.387-388).

A pesar de que pudieran existir múltiples situaciones que contradijera la decisión de la autoridad al momento de establecer el monto requerido, pero, lo más importante es la responsabilidad que recae en quien tiene el derecho de prestar por bien de un ser que no está en su capacidad para generar sus necesidades.

2.2.12. Código de los niños y Adolescentes

El concepto de alimentos encontramos en artículo 92° de C.N.A. publicado en el año 2000, que parte de forma pluralizada, todo lo que es ineludible para la manutención, siendo la morada, el vestido, la educación, instrucción y la preparación para la actividad laboral, apoyo médico, recreación del menor y adolescente, además todos los gastos que debe correr desde el embarazo materno hasta después del nacimiento del nuevo ser (p. 690).

Que, en otro sentido, se conceptúa la palabra “alimentos” como aquella responsabilidad jurídica puesta en determinada persona por una autoridad competente, con fines de satisfacer las necesidades relevantes y a la vez facilitar la continuidad del desarrollo de la persona, así para sentirse contento frente a inseguridad. (Aguila Grados & Morales Cerna, 2017) y es un derecho, pero no un deber que muchas veces se confunde por falta de sentido común. Así pues, el derecho del menor se exige a una responsable a contribuir desde su posesión económica.

Es de entender que los niños y los adolescentes tienen sus derechos que les pertenecen como a todas las personas adultas, esto es, por el hecho de encontrarse en una situación de vulnerable corre el riesgo de sufrir alguna alteración en su desarrollo, por ende, la familia es una institución que debería prestar especial cuidado, sumado la contribución de la sociedad, el Estado como mayor jerarquía de Ente jurídico; sin embargo el papel de mayor resonancia que cumple es la familia, donde se asimilan los valores muy importantes que permite desenvolverse de una manera equilibrada ante las demás pensantes (Leal Salinas, 2015). Que “(...) la protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes debe considerarse como encaminado a fortalecer y permitir que ellos desplieguen sus capacidades, así como promover su bienestar, y nunca a su anulación o subordinación” (EXP N °02594-2014-PA/TC, 2017). Que la defensa de los menores es impostergable e imperdonable a quien corresponde.

2.2.12.1. Fuentes de alimentos

Las principales fuentes son:

- La ley: “Es la fuente típica y por su puesto y la de mayor importancia” (Zumaeta Muñoz, 2014, pág. 670), porque le exige a la persona responsable a corresponder y también a los parientes en línea recta a través de un acto establecido con la única razón de fortalecer la continuidad de la vida.
- Autonomía de la voluntad. Es “una disposición de última voluntad, porque es perfectamente posible que una persona deje un legado de alimentos” (Zumaeta Muñoz, 2014) Que una persona sin estar obligado por su propia iniciativa se imponen dejar un legado testamentario solo basándose en fundamento éticos (Varsi Rospigliosi, 2012).

2.2.12.2. Aumento de alimentos

La persona asistida en su subsistencia a medida que transcurren los años siente muchas necesidades a ser atendidas en su debido momento para no alterar su desarrollo, es decir, que refiere específicamente incremento de necesidades alimenticios que va experimentando el acreedor alimentario a consecuencia de su crecimiento permanente. En cuanto al incremento de alimentos ubicamos en nuestro vigente Código Civil que en su artículo 482 estipula que la pensión alimenticia puede incrementarse según que va experimentando en sus necesidades el alimentista y las posibilidades del que debe prestarlo (Zumaeta Muñoz, 2014). Que refiere específicamente incremento por manutención que va sintiendo el acreedor alimentario a consecuencia de su edad en el transcurso de los años. Porque transcurso de los años funde mayores gastos e ingresos.

2.2.12.3. Aumento y disminución de alimentos

“La pensión alimenticia puede ser modificada, variada, es decir que la principal característica de la pensión alimenticia es la de reajuste, el de la alimentación, y en este caso, el del aumento y la reducción. La pensión se incrementa o se reduce de acuerdo al aumento o disminución de las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante” (Varsi Rospigliosi, 2012). Cuando se refiere a un menor

de edad por lógica las carencias surten efecto por sí y la solidaridad paterna no debe ser ajena.

2.2.12.4. Finalidad de alimentos

La finalidad principal de los alimentos en persona permite su desarrollo físico, psicológico, educación, salud y conservación de la vida. Y cuando se refiere a una persona adulta es para conservar buen estado de salud que requiere por naturaleza (Palacios, 2016). Asimismo, prolongar la existencia de la persona, porque la vida es pura continuidad. Cuando se deja de prestar socorro a quien lo necesita de nuestro sustento simplemente no somos tan solidarios y la carencia de salud es sinónimo de enfermedad que peligra la vida.

En el plano social es para cultivar la tranquilidad, para que no haya desorden, dado que cuando no se acciona según la norma se podría causar atentado contra la integridad de los menores y como efecto la orden y paz en la sociedad en proceso de evolución se altera y a la vez mermar el futuro del menor alimentario.

2.2.12.5. Naturaleza jurídica

Según los doctrinarios Aguila & Cerna (2017) argumentan en forma sintetiza de la natural-jurídica de tres tesis:

- *Patrimonialista*: la cual es defendido con una postura segura que los alimentos tienden la facilidad de ser transmitida a la persona favorecida (quien también debe cuidarla para no sufrir las avenencias) puesto que el patrimonio queda a la seguridad del que lo recibe, ya sea en dinero u otros insumos que resultan útil e incrementa sus bienes.
- *No Patrimonialista*: Es sustentado que la alimentación es personalizada que únicamente va enfocado solo en los valores éticos-sociales, que está fuera del patrimonio, o sea, que no incrementa el patrimonio de quien es proveído. Por el mismo hecho de que la vida es inherente a la persona, el derecho de preverlo subsistencia no heredable debido al sentimiento particular de la persona por su naturaleza.
- *Intermedia*: una visión media piensa que las provisiones poseen sus características “sui generis”, pues a pesar de poseer un contenido hereditario,

su propósito es individual y va dirigido salvaguarda y soporte del ente pensante (pgs. 227-228).

2.1.12.6. Características del derecho alimentario

El CC. En su art. 487° especifica “*el derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable*”. Además, Zumaeta (2014) considera las siguientes:

- Personalísimo: Esta fuera de comercio, por eso la obligación alimentaria finaliza con el deceso del alimentista o del alimentado.
- Intransferible: El derecho de cubrir los alimentos corresponde a una persona específica, por lo que no es viable trasladar a otra.
- Irrenunciable: El Estado garantiza la seguridad de dar alimentos a quien le corresponde, por lo tanto, no requiere de ser renunciado, a no ser que el alimentado se halle con suficientes posibilidades y el obligado con incapacidad de cubrir.
- Inembargable: Vale decir que las asignaciones de alimentos pretéritas o futuras no son susceptibles de ser embargados.
- Imprescriptible: Quiere que el derecho a reclamar alimentos son necesidades permanentes, porque día tras día se siente nuevas necesidades (Llauri Robles, 2016). El espacio transcurrido hace que se pierda valor ciertas cosas indispensables.
- Es recíproco: Se comprende que la persona que alimenta hoy, mañana podría ser recompensada al estar en estado de ancianidad. Que pierde la capacidad para valer por sí misma, por tanto, requiere de quien posee capacidad de proveerlo.
- Es circunstancial: Dado que ningún fallo es de carácter definitivo, bien puede ser incrementado o disminuida según las situaciones que atraviesa el alimentado y el obligado, las causales de necesidades induce a criterio estipulado por la ley (p. 670). La facultad de incrementar o disminuir radica en el poder de la autoridad, en caso contrario, en la solidad de la persona que acata por sí misma.

2.2.13. Tratamiento legal de los alimentos

El Código Sustantivo establece en siguientes criterios:

2.2.13.1. Entre cónyuges:

La alimentación entre cónyuges no refleja en la realidad, debido a que existe mutuo ayuda, que no exige la intervención de autoridad alguna, sino basada en la tradición, los valores morales les permite desempeñar equilibradamente ese apoyo; no obstante, en la situación crítica requieren contribución de uno de las parejas, dependiendo ingreso económico que les garantiza. “A pesar, de obligación alimentaria entre cónyuges no surge durante la normal convivencia de la pareja, sino, precisamente, en situaciones de crisis matrimonial, éstos solo deben, mientras subsiste el vínculo matrimonial” (Padial Albás, 1994, p. 315). De ahí, que la madurez y el esfuerzo les reconforta para proseguir por el sendero de éxito, donde juega un rol importante la correspondencia solidaria y la mortificación para vencer los óbices de las situaciones y el reflejo hacia la realidad es tan ejemplar.

2.2.13.2. Entre ex cónyuge inocente:

Dado que haya producido la separación, la parte culpable al dejar en abandonado asume la responsabilidad de contribuir, obedeciendo a la postura solidaria hacia ex cónyuge, es decir, desamparada al encontrarse en situación de crisis económico. Sin duda la responsabilidad recae en quien haya sido causante de la ruptura en momento no deseado, por lo tanto la tarea de contribuirle no es ajeno (Reyes Ríos, 1999). Según el artículo 350 CC, cuando sucede la ruptura la parte afectada que carece con medios de subsistencia suficiente puede acudir ante el juez a solicitar amparo y la autoridad analizado el caso le establecerá la pensión alimenticia obligada no sea a la tercera parte de lo que percibe el individuo culpable; sin embargo contrae nuevas nupcias cesa automáticamente las obligaciones. Por otro lado, aunque haya dado razones para el divorcio tiene el derecho de ser auxiliado por su ex cónyuge.

2.2.13.3. Entre menor:

Los padres son los principales responsables de contribuir a favor de los menores

alimentistas; sin embargo, a consecuencia imposibilidad, ausencia o muerte, la ley prevé y da una solución aplicando por el lado de la línea recta de prestar alimentos que, recaen en los hermanos mayores, abuelos, parientes y colaterales hasta los tíos, o sea tercer grado de consanguinidad y otros responsables como los tutores de generar auxilio mediante la contribución de alimentos para cuidar a los menores (Juape, 2019).

2.2.13.4. Descendiente mayor de edad incapaz:

Cuando una persona de mayor dieciocho años de edad, adolece de capacidad física, mental, que por sí misma no puede valerse para atenderse su alimentación tiene derecho a que se le asigne una suma necesaria.

2.2.13.5. Descendiente con estudios exitosos:

La obligación de asistencia alimentaria que favorece a un hijo mayor de dieciocho años que realiza estudios superiores universitarios, técnicos exitosamente, quiere decir, viene demostrando con buenas calificaciones sin repetir el grado académica, les incumbe a los padres hasta los 28 años.

2.2.13.6. Alimentos pre natal y post natal:

Para los casos de paternidad extramatrimonial, es cuando el padre reconoce al hijo judicialmente, entonces tiene el derecho de proporcionar los alimentos a la madre antes de los 60 días de parto y después de los sesenta días de nacimiento del hijo, de abonar todos los gastos ocasionados por tal situación.

2.2.13.7. Prestación alimentaria– Hijo alimentista:

Es el derecho que le corresponde al hijo de recibir todo lo relacionado a sus necesidades fundamentales, proveído por su padre, judicialmente establecido, que no debe eludirlo por ningún motivo. En otros términos, se dice que es descendiente legítimo que recibe atención oportuna a sus requerimientos por su progenitor responsable. “Así pues, el derecho a los alimentitos del alimentista actual no es ni siquiera fundamento del derecho del alimentante de hoy, alimentista del mañana, dado que, sólo su posterior estado de necesidad determinará la exigibilidad de actual alimentista” (Padial Albás, 1994); es decir, si cuenta con recursos suficientes en esa

circunstancia.

2.2.13.8. El concebido heredero:

La herencia destinada para un hijo por nacer se suspende hasta que nazca con vida. Desde el nacimiento del nuevo ser, la madre disfruta de los beneficios, aunque por regla de ley corresponde directamente al hijo; sin embargo, la misma naturaleza de hacer uso de los medios alimenticios por naturaleza le permite a beneficiarse.

2.2.13.9. Cumplimiento de la obligación de alimentos

Es el deber que nace con la demanda de alimentos, donde el juez establece un monto fijo para la manutención de los alimentistas, por lo cual no existe ninguna excusa para dejar de atender. Lo más tradicional de obligar al responsable es destinando un monto fijo de dinero, para que de manera continuada pueda sufragarlo (Leal Salinas, 2015).

2.2.14. El proceso único

2.2.14.1. Definición

Se encuentra establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del CNA. Es un proceso simplificado que busca eliminar trámites complejos unificando en un solo proceso en los casos relacionados al niño y adolescentes, el juez como director de dicho acto tiene plena potestad para dar un cumplimiento viable de los derechos de los niños y adolescentes, en caso necesario promoviendo a través de oficio a pedido de los interesados (Canelo Rabanal, 1993). Por consiguiente, tienen los plazos más cortos de cognición a través de la audiencia única (Aguila Grados & Valdivia Rodríguez, 2016). De esta manera la autoridad presta garantía y seguridad a la parte interesada creando un clima de tranquilidad, sobre todo para que el menor protegido se sienta cómodo, porque por naturaleza todo ser humano requiere vivir sosiego.

2.2.14.2. Características del proceso único.

Según el pensamiento de Canelo Rabanal (1993) se sintetiza en los siguientes puntos medulares:

- Brevedad y claridad del proceso

- La autoridad para resolver el proceso primero escucha la opinión del menor y surge la necesidad de prestar seguridad a sus pretensiones según las circunstancias del caso.
- Se sana la cuestión a través de la audiencia única.
- El juez cuenta con amplias facultades para intervenir en el proceso y hacer uso de medidas cautelares en interés mayor del niño y adolescente.
- Se dictan sin audiencia del demandado para no ocasionar frustraciones.
- Es un instrumento provisional, cambiable que sirve para prevenir posibles sucesos (Villanueva Muñoz, 2019).

2.2.14.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso único.

Mediante este proceso breve se resuelven:

- Suspensión, restitución de la Patria Potestad;
- Tenencia;
- Régimen de visitas;
- Adopción;
- Alimentos; y
- Protección de los intereses difusos e individuales que conciernen al niño y al adolescente.

2.2.14.4. Las audiencias en el proceso

La audiencia en el fuero civil es un acto único establecido, para concretar en caso de alimentos establecer un monto idóneo mediante la intervención de las partes. El juez en su condición de garante neutral busca los medios suficientes para zanjar la situación problemática, toda vez que logra convencer a los responsables, que, genera seguridad de los niños por delante. “Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalara día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizara con las reglas establecidas para la audiencia única” (Villanueva Muñoz, 2019, p. 6).

El Código Procesal Civil de 1993, en el artículo 554 referene a las audiencias señala:

Aclarando a lo que describe la normativa vigente, se traduce, una vez aceptada la demanda, la autoridad corre traslado de la demanda por espacio de cinco días. Una vez que el demandado haya admitido y respondido, el magistrado determina día y hora, por un término de diez días para resolver integrando todas las pruebas y medios, adonde asisten los defensores de las partes para sanear los puntos controvertidos, participan de manera oral hasta llegar a un acuerdo. Una vez logrado establecer el monto necesario, el último párrafo del artículo 555° del Código Adjetivo puede tomar su decisión por un plazo que exceda de los días para pronunciarse.

2.2.14.5. La audiencia en el proceso judicial en línea

Por norma es una audiencia única, que presidió el Juez de Primera Instancia, instalado en el local de Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, a donde concurren las partes en litigio acompañado de sus defensores respectivos. La magistrada en su condición de directora del debate luego de admitir los medios probatorios suficientes a las partes solicitó su participación, como medida llevadera propuso la suma de doscientos sesenta soles al demandado, pero la dicha propuesta no fue accedida por la pretensora, sino trescientos cincuenta soles; entonces, reiteró la cuestión al demandado a lo que ofreció doscientos soles, al ser insistido incrementó su oferta por la suma de doscientos cincuenta soles, “por lo que se dispuso la consecución de la audiencia única según estado”. Es así como fue admitido los puntos controvertidos, admisión de los medios probatorios y todos los recursos para definir a favor del menor alimentista de incrementar por razón del tiempo transcurrido desde la sentencia primigenia recaída cuando el menor contaba solo cuatro años y ahora que cuenta a los trece años es suficiente para enmarcar por una decisión mejor (Expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01).

2.2.14.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil

Se refiere a aquellos hechos de discrepancia que suscitan entre las partes en un proceso singular. Asimismo, es la determinación de los “puntos controvertidos” después de la etapa postulatoria, los cuales son resueltos después del saneamiento procesal de los objetivos previa análisis de las posiciones de las partes-expresada a su modo de sentir, es muy importante interpretar las pretensiones y contra pretensiones de las partes con

la finalidad de percibir si hay conflicto que genere “incertidumbre jurídica”. de esta manera el juez se libera de las particularidades que no forman parte de litis (Salas Villalobos, 2013).

2.2.14.7. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en línea

Se fijaron como puntos controvertidos los siguientes criterios:

1. Determinar la relación de parentesco entre el demandado y el acreedor alimentario;
2. Determinar las necesidades económicas del acreedor alimentario;
3. Determinar las posibilidades económicas del demandado;
4. Fijar el monto de pretensiones alimenticias a favor del hijo de los justiciables.

2.2.15. Los sujetos del proceso.

2.2.15.1. El Juez.

Es un profesional con formación académica-jurídica -envidiable-de alta investidura facultado por el Estado para desempeñar la dirección de justicia bajo el mandato de la Constitución y normas vigentes.

En otro sentido, es el funcionario público que ejerce una tarea encomendada por el Estado, para interpretar las leyes de acorde a costumbres, demás principios del derecho en permanente búsqueda de vías silogística-jurídica, en su condición de autoridad garantista resuelve los problemas o las controversias suscitadas en su jurisdicción (Gaceta Jurídica, 2013).

Dicho de otro modo, es el sujeto principal que conduce el proceso en todas sus etapas buscando la celeridad, haciendo uso correcto e interpretación de la leyes vigentes, controla en todo momento la conducta de las partes, para no ser presa de acusaciones posteriormente; sanciona a quienes pretender intervenir de mala fe, fraudulenta y temerosamente en contra de la dignidad de la justicia, rechazar las pretensiones mal intencionadas; sanciona a sus empleados, servidores públicos que no acatan sus órdenes, expulsa a las personas que entorpecen sus actividades, decreta de oficio las pruebas que resulten convenientes para el esclarecimiento de las controversias, apreciar las pruebas presentadas por la partes por su libre criterio en conformidad a las

reglas de la sana crítica y sobre todo por mantener la tranquilidad en la sociedad (Deivis Echandía, 2013).

2.2.15.2. Las partes.

Son aquellas personas físicas que intervienen durante el proceso, como la accionante que solicita un derecho amparado en ley y el demandado es la persona obligada a corresponder mediante retribución por tener un descendiente por otorgar seguridad (Gaceta Jurídica, 2013); partiendo de las ideas precedidas definimos como los dos sujetos en litigio en defensa de sus pretensiones en función de la defensa de la persona defendible.

2.2.15.3. Demandante y demandado: nociones de actor y opositor

Es la persona que solicita alimentos mediante un escrito ante el órgano judicial competente. La persona que formula una demanda a través de socorro de su defensor de libre elección basado en las formalidades de la ley solicita, acciona un juicio judicial asumiendo la iniciativa procesal; sin embargo, son sinónimos “actor” como también la parte actora en sentido femenino (Cabanellas de Torres, 2008).

Demandante es aquella persona que inicia una demanda por su propia iniciativa, o con el apoyo de su defensor de libre elección valiéndose de un escrito sustentado en las leyes, normas y jurisprudencia. Mientras tanto se denomina demandado contra quien va dirigido la pretensión formulada y presentada en la oficina de órgano judicial, de donde surge la respuesta positiva o negativa.

En cambio, actor se suele llamar, en sentido amplio, no solamente a la persona que promueve un proceso, sino también al demandante que promueve un recurso de apelación en la segunda instancia, argumentando de haber sufrido la vulneración de sus derechos fundamentales ante la autoridad de menor jerarquía, por ende, espera un nuevo pronunciamiento del superior.

Opositor es quien se contrapone con los argumentos que contradicen las pretensiones de la demandante en la casación; sin embargo, para comprender de una manera técnica se denominaría mejor demandante cuando se trata de la apelación; recurrente en el caso de la casación, entonces, recurrente-demandante y recurrente-demandado, es un

estilo que usan los procesalistas para hacer más álgido a los términos jurídicos en uso. (Deivis Echandía, 2013).

2.2.15.4. La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.15.5. La demanda.

Esta palabra tiene diversas definiciones que la caracteriza, para comprender mejor aplicaremos concepciones puntuales.

La demanda es un escrito fundamentado en leyes de un determinado Estado que contienen la exposición fidedigna de una pretensión, digna de ser contradicho y resuelto en un espacio preciso por quien tiene competencia facultativa.

Osorio (2012), explica en términos siguientes: es un documento formal constituido por un conjunto de argumentos basados en leyes actuales de un Estado específico que permite inicio de un juicio y tiene como objeto sustancial ser determinado por un sujeto responsable en cargo. Este contiene la descripción domiciliaria del reclamante como del demandado, también los datos vinculantes al caso (pág. 286). La demanda se convierte en instrumento informal cuando no cumple a las exigencias de leyes, por tales motivos puede ser modificado, en caso contrario ser aceptado o rechazado definitivamente.

En el presente estudio la demanda presentada por la actora “A” solicitando un incremento de alimentos a favor de su menor hijo “C”, donde señaló que el demandado “B” acuda con la suma de S/. 900.00 soles por percibir un ingreso aproximado de seis mil soles; luego de ser evaluación en conformidad a los artículos 45° y 138° de CP; 130°, 424°, 425° y 560° de CPC; artículos 482° de CC; artículo 96° de CNA; arts. 1° y 2° de LOP. fue admitida por vía procedimental única de demanda de alimentos.

2.2.15.6. La contestación de la demanda.

Ledesma Narváez (2016) define como la viabilidad de ser refutado por la parte contraria, pues el principio de dualidad ofrece la posibilidad; pero no exige la ejecución de la objeción, se extingue en conocimiento de la autoridad (párr. 1), no solo contiene los argumentos del demandante de acuerdo a los criterios que la ley establece, bien

para ser aceptado o rechazado por autoridad competente, sino también toda justificación formulada con la intención de velar por el beneficio del menor atendible.

Asimismo, es el derecho de accionado expresado su manifestación de su voluntad en una pieza escrita dirigido a un órgano jurisdiccional conocido el caso pueda iniciar el juicio, analizar, discutir, resolver acogiendo las razones de la actora y establecer su decisión a través de un fallo (Artavia Barrantes & Vargas Picado, 2018) Es un proceso de contradicción, porque quien pretende solicitar un caso específico bajo la luz de la Constitución.

El demandado “B” habiendo recibido la demanda, fundamentó su defensa basándose en segundo párrafo de artículo 564° y 565° CP; 481° CC y 200° de CPC, ofreciendo las pruebas en su amparo, que solo percibe un ingreso diario de la suma S/.25.00 soles por concepto de taxi con bajaj y que no tiene otro ingreso a superior a los seiscientos soles mensuales y rechazando la pretensión descabellada de la actora “A” que adujo que el padre de “C” tenía un ingreso aproximado de seis mil soles y los gastos de “C” suman a la suma de S/. 900.00 soles, por encontrarse estudiando en una institución estatal.

2.2.15.7. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

Demanda

La demandante “A” interpone una solicitud de aumento de alimentos en contra del demandado “B”, exigiendo un incremento de mantención de alimentos de la suma ciento sesenta soles a la suma de novecientos soles, con los siguientes argumentos que, el señor “B” percibe un ingreso mensual superior a seis mil soles por ser chofer, comerciante e integrante de la banda de música de trayectoria pública, que en su condición de capacidad económica suficiente que le permite abonar a favor del alimentista “C” de la suma de S/.900.00 soles (Expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01).

Contestación de la demanda

Ante la pretensión de la “A”, el señor “B” contesta la demanda mencionando que es falso que se desempeña como chofer transportista, comerciante e integrante de una banda de música, señala que tiene un ingreso diario de veinte a veinticinco soles; no superior a seis mil soles (Expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01).

2.2.15.8. Proceso de alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes

Según el artículo 96 de CNA el Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, pero la cuantía determinada no debe perjudicar por razón de edad, la prueba sobre el vínculo familiar; en caso de tramitación de otras pretensiones es viable.

El juez para asignar un monto requerido primero debería evaluar las condiciones de quien la solicita, las circunstancias del caso que la condujo y sus costumbres para conocer bien la situación que atraviesa.

También, el Juez de Paz debería conocer la dependencia de la persona para establecer la suma solicitada.

Asimismo, el artículo 167 una vez formulada la demanda, únicamente podrían ser presentadas las tachas posteriormente, es decir, las demostraciones de la parte demandada con referencia a la demanda recibida.

En el artículo 168, menciona que, una vez aceptada la demanda, la autoridad judicial dará por ofrecidos los medios probatorios y traslada la demanda mediante el conocimiento del fiscal hacia el demandado, para que dentro de los cinco días hábiles sea contestada (p.702).

El artículo 170 indica cuando la demanda haya sido contestada y el plazo se haya vencido, el juez únicamente determinará la fecha para llevar a cabo la audiencia, que deberá realizarse dentro de los diez días de recibida la demanda, puesto que bajo la presencia del Fiscal.

El artículo 171 empezada la audiencia pueden aceptarse las tachas por parte del demandado para que la demandante absuelva. A continuación se ofrecen las pruebas. No se admitirán reconvencción.

Una vez concluida la actuación, si el juez encontrara infunda las excepciones o las defensas previas, declarará resuelto el proceso y les solicitará a las partes para resolver la situación del niño o adolescente de manera amena.

En caso que resulte la conciliación favorable a los intereses del menor, no existe ninguna lesión, simplemente se plasmará mediante un acta y tendrá efecto cual una sentencia.

2.2.15.9. Interés superior del niño

Se comprende como un conjunto de medidas que las autoridades, la sociedad y padre de familia ejerce con el fin de establecer medidas para dar una protección merecida a los Niños y Adolescentes, no solo cuando se encuentran en una situación de ser vulnerados su integridad física, espiritual, sino en toda circunstancia, favorecer a través de alimentación, salud, educación, recreación que les permita crecer equilibradamente. No solo dar protección a los menores de edad debe ser atención alimentaria, sino la disciplina que va vinculada en su formación espiritual, lo que equivale cual columna vertebral que sostiene. El Artículo IX del CNA mención que en toda medida que el Estado adopte a favor del niño y adolescente a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Locales y demás instituciones.

La corte Interamericana de los Derechos Humanos cuando refiere sobre interés superior del niño ha establecido como un interés mayor que se le debe dar sin tomar en consideración otro intereses, pues es “un principio que regula la normativa de los derechos del niño y tiene como base la dignidad de la persona humano”, a partir de allí los demás Estados establecieron en su Constitución para salvaguardar a los niños y adolescentes, sin poner en riesgo su defensa por razón de edad, en caso judicial y administrativa se medien los efectos que pudiera ocasionar daño (Montecé Giler, 2017).

Por su parte, Valezmoro Pinto & Ferrero Costa (2020), sustentan en los fundamentos siguientes:

[Este] principio se reitera y desarrolla en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)” (p. 252).

Indudablemente, existen múltiples normas que avalan el pleno desarrollo de los niños y adolescentes en una sociedad determinada, ya sea promovido por las instituciones públicas y privadas para no transgredir su identidad; sin embargo, en casos prácticos muchas veces las teorías planteadas son tan generales, fundadas solamente en las teorías; en este caso, se requiere que las autoridades traduzcan en casos fácticos para dar más eficacia.

2.2.16. Las resoluciones judiciales.

2.2.16.1. Definición.

Se comprende por las resoluciones judiciales aquellos actos de un tribunal, que toma decisión sobre problemas planteados, ya sea sobre el fondo, o bien de carácter procesal formal (Sciolo & Herrera Carbuccioni, 2008)

En similar sentido, es una solución anticipada que establece una autoridad judicial fundamentando en el orden legal de un problema específico (Pastor León, 2008).

La mayor sustentación conceptual la encontramos en artículo 120 de CPC; pues, son aquellos actos judiciales mediante los cuales se promueve o bien se decide finalizar este proceso, trátase de los decretos como autos y las sentencias según la materia del caso (p.465).

2.2.16.2. Clases de resoluciones judiciales.

La clasificación de resoluciones las encontramos en art. 121 del Código Procesal Civil:

2.2.16.3. Decretos:

Son las leyes de menor jerarquía que por medio de los cuales se promueve que el proceso sea desarrollado, siendo un hecho voluntario se caracteriza de ser un trámite sencillo.

2.2.16.4. Autos:

Es una resolución judicial que promueve el Juez con la finalidad de resolver las cuestiones previas en una demanda, es decir cuando se trata traslado de la demanda,

en caso de que no los obstáculos no resueltos se archiva el caso, la reconvencción, el saneamiento, como la interrupción y las formas de concluir especialmente el proceso.

2.2.17. La sentencia.

2.2.17.1. Definición.

Son las resoluciones judiciales que contienen todas las decisiones tomadas por una autoridad competente que ponen en fin a un proceso controvertido, es decir, es un pronunciamiento firme expresada de acuerdo a las normas, de contenido concreto, preciso, que tiene todo el argumento razonada ajustándose al derecho de los pretendientes (p.465-466).

Desde la óptica doctrinaria de Durán Urrea M., Hernández Gómez, Rivero Bernal, Urrea Vargas, & Amaya León (2008), tienen siguientes concepciones:

En materia civil, la sentencia es la resolución final emanada por el juzgador en la cual este se pronuncia de modo obligatorio sobre las pretensiones presentadas por las partes en la demanda; en la sentencia el juzgador declara si la normatividad vigente para el caso garantiza o no, al demandante o al demandado el bien o derecho pretendido o sometido a pleito (pág. 2120).

Es oportuno aclarar, cuando se trata de proceso de alimentos en la segunda instancia únicamente confirma a razón de A quo.

Además, las sentencias son uno de los “actos jurídicos procesales” muy importantes, no solo sobresale por la solución de problema, sino que la autoridad judicial ejecuta “poder-deber” para el cual se encuentra preparado, que mediante la norma correspondiente al asunto delimitado (Rioja Bermúdez, 2017).

Sirviéndonos de las ideas expuestas se atreve a definir como un documento judicial constituido por un conjunto de ideas secuenciales, lógica jurídica sustentada a través de leyes del Estado y que se concreta en la solución de asunto controvertido y la consecución de la paz social, donde se percibe toda la exposición sustentada desde el principio hasta la finalización del proceso.

2.2.17.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.17.3. La sentencia en el ámbito normativo.

Que según el artículo 122 de C.P.C. la sentencia está constituida de las siguientes partes:

- a) **La parte expositiva:** Tiene como la finalidad singularización de los sujetos procesales, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer la decisión de la autoridad (Rioja Bermúdez, 2017), además es donde establecen las pretensiones de las partes de un modo razonado a través de todas las normas.
- b) **La parte considerativa:** Es la parte central de la decisión del juez, donde se encuentra la motivación compuesta la petición fundamentada de hecho y derecho, como también la valoración de la prueba dado durante todo el proceso (Rioja Bermúdez, 2017), es decir, son todas aquellas convicciones pertinentes que la autoridad ajusta para determinación el hecho en litigio.
- c) **La parte resolutive:** Es donde fluyen todo el análisis, razonamiento lógico y síntesis de un asunto controvertido, que establecen los puntos neurálgicos el juez, validando su competencia frente los demás, consignando los plazos a ser cumplidos.

Mientras que, el Artículo 122 del código adjetivo, en el inciso 7, tercer párrafo, señala: “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”.

B. Descripción de las resoluciones en las normas de tipo procesal constitucional (proceso de amparo).

El artículo 17 del Código Procesal Constitucional, menciona en términos siguientes:

Artículo 17.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante;
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto (Congreso de la República del Perú, 2004).

Así mismo, el Artículo 55 dice lo siguiente:

Artículo 55.- Contenido de la Sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En circunstancias no previstas, el Juez podrá establecer los no especificados.

2.2.17.4. La sentencia en el ámbito doctrinario.

La presente doctrina da una definición genérica que: “En sentido amplio decisión dictada por un juez y pieza escrita que contiene el tenor de la decisión” (Ezaine, 1991, pág. 522).

Apreciando las partes expuestas en líneas precedidas, es oportuno señalar que el juez en su condición de responsable de las actividades procesales, admitida la demanda se halla frente a un conjunto de hechos en controversia presentada por las partes, para dar veredicto pasa a verificar las proposiciones jurídicas, motivándose para determinar mediante el apoyo de la ley que vigila para correcto razonamiento mental, dado que surte un efecto reflexivo para no caer en subjetivismo. En consecuencia, el mismo magistrado decide acogerla la demanda o bien rechazarla: favorable o desfavorablemente (Aguila Grados & Valdivia Rodríguez, 2016).

2.2.17.5. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.

En la jurisprudencia se encuentra los aspectos de la sentencia:

Entonces, si el juez decide, está llamado a dar razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento lógico interno y una justificación interna, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. De producirse una motivación con una

argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y calidad, que puede pasar airoso cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizada por los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos constitucionales (CASACIÓN N° 2402-2012-Lambayeque, 2013).

La motivación del juez, así como la fundamentación de la sentencia, debe expresarse de tal manera que pueda ser verificada, esto es que los motivos deban ser claros y expresos, lo cual proscribire toda formulación manifestada en lenguajes oscuros, vagos y ambiguos o tácitos. Asimismo, desde el punto de vista formal (lógico-formal) la decisión debe ser fruto de un acto de la razón, no fruto de la arbitrariedad, debe conformarse con las reglas que rigen el pensar y de las que surgen de la experiencia cotidiana; y finalmente lo que debe tenerse en cuenta es que el fallo debe dar respuesta a las pretensiones y defensas de las partes (Casación N° 2402-2012-Lambayeque, 2013, p.29).

2.2.17.6. La motivación de la sentencia.

Está construida por una serie de pasos seguidos decisiones firmes sintetizados los actuados, donde radica la capacidad reflexiva de la autoridad para hilvanar ideas ajustadas a normas legales vigentes llevando a colación las pretensiones e intereses creadas. No solo deben llevarse por motivaciones subjetivas, sino en la formula planteada por la actora.

Según Bautista Tomás & Herrero Pons (2014), advierten en términos siguientes:

“Es frecuente encontrar, en nuestro medio sentencias verdaderamente inentendibles, bien porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los tribunales”.

Así elaboradas, las resoluciones judiciales no pueden cumplir con diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto que la más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los magistrados sobre las razones que los llevaron a una decisión (368-369)

“2.2.17.7. El principio de congruencia procesal”.

Este mantiene imparcialidad frente a los litigios, en el sentido de que no puede aplicar otra ley que contravenga para perjudicar cuando obra fuera del mandato establecido por la Constitución, sino basarse de acuerdo los criterios que favorezcan de responder la pretensión de actores, siempre prefiriendo la jerarquía de las normas. Es así como encontramos en la sentencia: “(...) el principio de congruencia que puede ser definido como

la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación” (Expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01).

“2.2.17.8. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales”.

Dentro de su ejercicio el juez para resolver un caso problemático se sirve de las leyes vigentes, pero sus argumentos deben ser claras, fundamentadas y justificadas con razones suficientes que respalden su decisión para no caer en baja y al respecto sustentamos con la jurisprudencia:

En esa línea, el artículo 138° de la Constitución Política del Estado establece que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”. Igualmente, el artículo 14 del T.U.O. la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: “De conformidad con el artículo 23624 de la Constitución, cuando los magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una de rango de ley, resuelve la causa con arreglo a la primera (Corte Superior de Justicia de Cajamarca Sala Laboral Permanente, 2020).

Además, el estudio realizado por el juez competente según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales guarda estrecha razón para formar parte de la calidad.

“2.2.18. Los medios impugnatorios en el proceso civil”.

2.2.18.1. Definición

Teniendo en cuenta las opiniones de Aguila & Valdivia (2016) se comprende que: Son los mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, que facilita a las partes o terceros legitimados para anulación parcial o total, del acto procesal que los agravió, asimismo son los medios idóneos para corregir las irregularidades y volver a establecer los derechos transgredidos. Co existe un error tiende a sufrir corrección o ser anulado por la misma autoridad o bien, superior, por ende, es una instancia plural que asiste a los justiciables (p.29).

Es accionada por una de las partes que, al no estar conforme con la resolución emitida por la autoridad, cuestiona y solicita a que sea examinada teniendo en cuenta la ley, intuye que los resultados del acto vulneran sus derechos defendido por la Constitución Política.

2.2.18.2. Fundamento de los medios impugnatorios.

Tiene como fundamento en la justicia que el error cometido por uno de los órganos jurisdiccionales puede ser resarcido o bien anulado por otra autoridad superior en defensa de la persona, que de ninguna manera debe ser licenciosa al mermar sus expectativas, puesto que la existencia de pluralidad de instancia favorece menormente y apostar en toda circunstancia por un debido desempeño legal y transparente. De esta manera para cuestionar a quienes no hacen el esfuerzo por dar calidad de servicio jurídico (Aguila Grados & Valdivia Rodríguez, 2016).

2.2.18.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

A. El recurso de reposición

Es un recurso muy utilizado en la realidad, se le conoce también como retracción, revocación, reconsideración, súplica, se usa al sentir vulnerado por un pronunciamiento de un Tribunal colegiado, específicamente está dirigido contra un decreto para que sea modificado por la misma instancia, íntegra o parcialmente, es decir, como ha sido aplicada las normas por quien tuvo la responsabilidad.

Durán Urrea M. M., Hernández Gómez, Rivero Bernal, Urrea Vargas, & Amaya León, (2008), exponen que:

Medio concedido por la normatividad procesal para que un individuo manifieste su oposición frente a una resolución tomada por un juzgador, solicitando que modifique el contenido de la misma, que se anule o que sea emanada una nueva que la reemplace. Este recurso se presenta ante el mismo juzgador que emitió la resolución que se contradice, y puede usarse frente a todas las decisiones procesales excepto la sentencia (pág. 1912).

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio ordinario, devolutivo, suspensivo, cometido por un órgano judicial competente, se recurre con la finalidad de ser modificado o anulada según las circunstancias de la realidad.

Es un medio impugnatorio que facilita a la persona lesionada en sus intereses por la decisión de un tribunal inferior, de acudir a la autoridad de orden superior con fines de un nuevo proceso para generar un nuevamente un pronunciamiento, de esta manera para dar mayor credibilidad (Durán Urrea M. M., Hernández Gómez, Rivero Bernal, Urrea Vargas, & Amaya León, 2008).

Con relación al recurso de apelación el Código Procesal Civil en el artículo 364° menciona: apelación:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que ésta sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

C. El recurso de casación

Este recurso es un medio que garantiza correcta operación de las leyes, dirigido por un órgano de mayor jerarquía que opera a nivel nacional y la persona agraviada en sus derechos recurre con la finalidad de velar por la defensa de sus pretensiones, cuando percibe que las instancias de menor jerarquía cometieron errores en fondo y forma y para previa revisión exhaustiva sea pronunciada.

Durán Urrea M. M., Hernández Gómez, Rivero Bernal, Urrea Vargas, & Amaya León, (2008), describen en términos siguientes:

Medio normativamente establecido para impugnar la sentencia que ha sido emitida por un juzgador o tribunal de segunda instancia, un tribunal superior, contra la cual ya no caben más recursos o medidas de impugnación por la vía usual. El recurso de casación se dirige contra la legalidad de la sentencia; inicialmente no solicita un nuevo juzgamiento del caso sino la decisión de que la sentencia impugnada no es acorde a Derecho; la admisión de esta solicitud se denomina casación de la sentencia. Así, es un juicio de la legalidad de la sentencia impugnada; su objetivo es este y no el nuevo juzgamiento del asunto que fue sentenciado en el fallo apelado; al menos en principio. En caso de que la sentencia sea casada por el tribunal o corte suprema, ante el cual se presenta, algunas normatividades admiten que sea este quien emita el nuevo fallo, mientras que otras establecen que el asunto ha de ser remitido a un tribunal de rango superior para que sea este quien conozca el asunto (...).

El recurso de casación presenta dos objetivos: a) en las decisiones de las resoluciones judiciales respecto del derecho objetivo, proteger la ley y la adecuada interpretación de la misma para contribuir a la estabilidad y seguridad del sistema jurídico; y b) unificar la doctrina del Estado, al fijar una línea de interpretación y construir doctrinas que han de tenerse en cuenta por los demás juzgadores (págs. 1909-1910).

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente acerca del recurso de casación:

Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹² y Casación número 615-2008/Arequipa¹³; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes (CASACIÓN 5453-2017, 2020).

Acogiendo las ideas de los citadores autores se atreve a dilucidar que el recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene la finalidad de anular la incorrecta interpretación de leyes o decisión que desfavorece al recurrente, por ende, la autoridad e alta jerarquía tiene la competencia para resolverlo.

D. El recurso de Queja

Este recurso se emplea cuando un ente superior declara improcedente el recurso de apelación, se cursa con el interés de que otro órgano superior competente evalúa para ser revocado o confirmado, pero previo análisis de todo el contenido, dejando a un lado los factores subjetivos que pudieran influir.

Durán Urrea M. M., Hernández Gómez, Rivero Bernal, Urrea Vargas, & Amaya León, (2008), explican:

Medio legalmente establecido para impugnar una sentencia ante el superior jerárquico del juzgador que la emitió, con el fin de que sea revisado su conformidad en el Derecho. Este recurso puede ser utilizado por un sujeto cuando habiéndose visto perjudicado por una sentencia judicial, ha alegado a un recurso en su contra y ha hecho una apelación o solicitud la casación y el recurso solicitado no le ha sido concedido o se le ha otorgado con consecuencias diferentes a las que la ley le consigna (pág. 1912).

En el lenguaje jurídico se conoce como el recurso ordinario que es efectuado por la persona que ha sido afectado en su pretensión de una autoridad, lo que facilita a recurrir a la autoridad superior para que dé solución de acorde el uso de leyes del Estado.

2.2.18.4. Medio impugnatorio formulado en línea de investigación

A través de la operación de primera instancia pronunció infundada en parte la demanda por aumento de alimentos por exceso de monto solicitado; sin embargo, estableció un incremento de la suma de S/. 270. 00, teniendo en consideración una sentencia primigenia. Esto generó a que la parte vencida recurra a la segunda instancia solicitando revisión correspondiente al no estar de acuerdo con el fallo.

2.2.18.5. La apelación en el proceso de aumento de alimentos en estudio.

En el presente proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue apelada por la demandada, pidiendo que se revoque la decisión sustentada por el A quo por exceso de monto de incremento mensual de doscientos setenta soles (Expediente N° 01437-2017-01201.JP-FC-01)

2.2.18.6. Efectos de la Apelación en el proceso judicial en estudio.

El recurso de apelación fue concedido con efecto suspensivo, emitieron los autos ante el ente superior, es decir, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, el mismo que después de revisión correspondiente, fue confirmada la sentencia de primera instancia que declarada fundada en parte la demanda de aumento de alimentos, y dispuso ordenando a que el demandado incremente una pensión alimenticia de S/270.00 soles a favor del menor “C”.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Es el conjunto de propiedades, características que poseen las personas, objetos que relacionados con otra especie resulta más satisfactoria (RAE, 2014).

Carga de la prueba. Es la exigencia que la autoridad hace a la parte pretendiente para que demuestre la veracidad de los hechos alegados en su demanda, en caso contrario de ser declarado infundada (Zumaeta Muñoz, 2014).

Derechos fundamentales. Es el conjunto de bienes indisponibles para el dominio político o público, determinado en un espacio que permite a cada individuo desempeñarse autónomamente la vida de acorde a las valoraciones que elija en

aspectos decisivos de la existencia (Aguilar Cavallo, 2010). Son las facultades y libertades de la persona establecidas en la Constitución bajo el signo del poder político para la administración en medio espacio geográfico.

Distrito Judicial. Se trata de una demarcación territorial determinado que le compete a un juez la administración de justicia.

Doctrina. Es el conjunto de ideas, opiniones jurídicas, políticas, filosóficas y teológicas que configuran cual modelo ante los estudiosos, por su contenido sustanciosos, que explican las causas y efectos de las cosas, lo que resulta como norma de inspiración en las circunstancias requeridas para generar nuevos conocimientos (RAE, 2014).

Expresa. Claro, evidente, especificado, manifiesto, patente, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas de Torres, 2008).

Expediente. Es un conjunto de los documentos recopilados, ordenados, que corresponde a una materia concretada, de naturaleza jurídica, académica (RAE).

Evidencia. Se refiere a la certeza clara y manifiesta de la cual no puede dudar o negar (RAE, 2014).

Jurisprudencia. Son conjunto de sentencias procedentes de los cortes y la doctrina que contienen razonamiento, sobre un problema judicial desarrollado y determinado por una pluralidad de sentencias (Casado, 2009. p.488).

Normatividad. Cualidad de normativo (RAE, 2014).

Parámetro. Es un dato indispensable orientativo que sirve para la evaluación y valoración de una situación singular (Pérez Porto & Gardey, 2012). Es un elemento principal que sirve como indicador para evaluar a una determinada área de investigación para demostrar.

Rango. Es la amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y un máximo claramente especificado (RAE, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Es un modelo teórico establecido en el estudio, para la calificación de análisis de sentencias, de acuerdo a sus propiedades y los valores logrados, existiendo pues la tendencia aproximativa a una sentencia ideal (Muñoz Rosas, 2014). Es decir, excelente.

Sentencia de calidad de rango alta. Es una propuesta en estudio considerado como modelo, para calificar a una sentencia analizada, luego de identificar sus características y propiedades valorativas conseguidos; sin embargo, su acercamiento pertenece a una sentencia ideal (Muñoz, 2014); esto es, muy buena.

Sentencia de calidad de rango mediana. Establecido un modelo teórico en el estudio, es la calificación que se la asigna luego de un análisis a la sentencia, a través de propiedades y valores que se sitúan entre el límite menor y mayor pre establecido que pertenece a una sentencia ideal (Muñoz, 2014). Su grado alcanza buena.

Sentencia de calidad de rango baja. Propuesto un modelo teórico en el estudio, para la calificación de la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y valores se aleja de una sentencia ideal (Muñoz, 2014); es decir, regular.

Sentencia de calidad de rango muy baja. Teniendo en consideración un modelo teórico establecido en el estudio, para la evaluación de la sentencia analizada, sin agregar sus propiedades y valores se aleja totalmente de lo que pertenece a una sentencia ideal (Muñoz, 2014). De nivel bajo.

Variable. Que varía, inestable, inconstante y mudable (RAE, 2014). Es la propiedad que tienen los objetos o cosas de variar en cuanto al fondo y forma.

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Aumento de alimentos, en el expediente N° 014376-2017-0-

1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco– Lima, 2020; ambas son de calidad muy alta y alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

Cuantitativa-cualitativa (Mixta)

La investigación se da inicio con el planteamiento del problema, determinado y específico, como la formulación de los objetivos e hipótesis, se requiere de revisión de la literatura para confeccionar el marco teóricos que va enfocada a través de preguntas continuas hasta llegar a los resultados (Silvestre Miraya & Huamán Nahula , 2019). En el presente estudio se ha aplicado al observar los datos en las sentencias y la comparación, recojo de los datos para analizar de acuerdo al transcurso de la investigación.

Cualitativa

Esta investigación se centra específicamente en describir, analizar e interpretación de la información del expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco, sin alterar las acciones humanas actuadas, antes, durante y después del proceso recaída en el principio de doble instancia. Lo que nos conlleva a una revisión

de bases teóricas, para comprender la calidad del documento estudiado. Comparar la veracidad de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y luego para determinar.

Es un conjunto de procedimientos metodológicos que un investigador prosigue para describir la realidad social, para comprender luego las cualidades interconectadas que la caracterizan a un fenómeno específico a través del empleo de datos no cuantitativos para comprender la realidad (Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2007).

4.1.1.2. Nivel de investigación.

Exploratoria – descriptiva.

Este tipo de investigación básicamente se efectúa cuando se tiene demasiada duda del problema menos estudiado o no se hizo anteriormente, que los temas tratados no son tan claros, lo que se realiza el investigador es cotejar toda la información hallada (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014); y, en la presente indagación serán materia de exploración los fallos emitidos en el Distrito Judicial de Huánuco. Donde cada sentencia contiene datos razonados por la autoridad judicial.

Descriptiva.

Es muy utilizada en el campo de la investigación científica cuando se pretende observar y describir actuación de un sujeto sin involucrarse (Velaz, 2020).

Es un proceso que se sigue para conocer de manera independiente y conjunta para describir las propiedades, las características del expediente (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014). Asimismo, por medio de esta pesquisa se irá describiendo las características importantes de los fallos, ¿cómo es su contenido?, ¿cuáles son sus propiedades?, ¿qué contienen?, ¿cuál fue su finalidad? Hasta llegar a una comprensión específica (Carrasco Díaz, 2019); sin embargo, la intención del investigador es apreciar en forma total el contenido de un documento desde su óptica. Dado que el contenido de la sentencia en estudio presenta datos fidedignos en la norma, doctrina y la jurisprudencia, la operación independencia de los autores de las dos instancias. Que a través de la observación y lectura constante asimilamos el contenido y el hilo conductor de razonamiento fundada en todas las

normas aplicadas desde el inicio hasta el final. Empleando las facultades se razona y se contrasta los datos obtenidos sin alterar su contenido, porque está fuera de la competencia del estudiante. Al preguntarnos por ¿qué la calidad de sentencias necesariamente tiene que guardar relación con la aplicación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales? Se está aplicando exploratoria descriptiva.

“4.2. Diseño de la investigación”

Comprende-No experimental, transversal -retrospectiva

Es un componente relevante para la estructuración, proyección, ejecución, implementación y descomposición mental (Sousa, Driessnack, & Costa Mendes, 2007), en otros términos, es la secuencia ordenada de la investigación para llegar a responder al problema planteado. Sin embargo, también se conoce como plan que se establece para seguir una investigación (Ramos Suyo, 2019).

No experimental

En esta fase, de la investigación no experimental que hacemos consiste en la observación del fenómeno tal cual se dio en su contexto natural, para después examinarlos (Valderrama Mendoza & Jaimes Velásquez, 2019, p. 397). Dado que: “En este tipo de investigación no experimental, el investigador lo que hace es analizar y estudiar los hechos y fenómenos que se manifiestan en la realidad. Es decir, se observan situaciones ya existentes de causa y efecto, para luego analizarlo” (Silvestre Miraya & Huamán Nahula, 2019). Y el investigador ya no manipula los hechos expuestos de manera intencional, si no solamente observa y analiza los resultados (Dzul Escamilla, s.a). Ajustándonos a la investigación en curso es únicamente comprender la materia puntualizada en forma global.

Transversal.

Partiendo del Diccionario de la lengua española vamos a deducir el significado etimológico, pues deriva de latín clásico **trans**-de un lado a otro-**versus**-dado vuelta, entonces se refiere a lo que encuentra atravesado de un extremo a otro (DRAE, 2014). Es por esta razón que solo nos sirve para efectivizar las investigaciones de aquellos

hechos, fenómenos ocurridos en un tiempo explícito. Cuyo objeto es describir particularizando las variables y los efectos (Silvestre Miraya & Huamán Nahula, 2019). Además, “llamada también seccional o sincrónica, se caracteriza porque se recogió datos en una sola medición, en un solo momento o en un tiempo” (Valderrama Mendoza & Jaimes Velásquez, 2019, p. 397). Por ende “este diseño –transeccional o transversal –, tiene el objeto de recolectar datos e informaciones en un momento previamente determinado, debido a la naturaleza propia que caracteriza al diseño, esto es, en un tiempo único (..)” (Ramos Suyo, 2019, p. 608). Es así que en el estudio en línea se ha partido de material original, tampoco se ha alterado, que durante la recolección de datos se ha efectivizado el aspecto transversal y alterar material de estudio por distar de nuestra competencia. El uso de los sentidos nos ha permitido aprehender el contenido plasmada en las líneas del documento e interpretar de acorde a los parámetros normativos.

Retrospectiva

Esta palabra proviene de latín *retrospectus* que significa *mirar hacia atrás*; que se considera en su desarrollo anterior (Real Academia Española, 2014) Que la organización y el acopio de datos es un hecho sucedido en tiempo ya transcurrido (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014). Lo que se pretende a partir de los datos obtenidos preguntarnos ¿dónde y cuándo sucedieron?, los cuales nos permitirán para sustentar la calidad del documento estudiado para llegar a la verdad. Como se opera a través de la recolección de datos para determinación de variable. En cuanto que no se tiende a manipular los datos, si no se aplica la técnica de observación mediante uso de los sentidos y análisis del contenido tal cual le corresponde. Dado que las sentencias pertenecen a un tiempo determinado en el documento en estudio, únicamente se extraen los datos para hacer una contrastación con los parámetros establecidos.

4.3. Población y muestra

a) El Universo

En la investigación científica existe una cierta confusión al momento de conceptuarse con respecto a este término “universo”, debido a que muchos estudiosos simplemente

denominan “población” (son sinónimos); por eso para comprender en su sentido explícito definimos como un “conjunto de elementos físicos”, finitos e infinitos vinculados entre la muestra y las variables y la parte problemática de la situación (Carrasco Díaz, 2019), en este estudio la población está constituida por las sentencias sobre aumento de alimentos emitidos en el Distrito Judicial de Huánuco.

b) Muestra

Especificando se concibe como aquella parte esencial de un “subgrupo” de la población estudiada (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

La presente investigación está constituida por las sentencias sobre aumento de alimentos del expediente N° 01437-2017-0-1201-01, Distrito Judicial de Huánuco.

4.4. Unidad de análisis

Son aquellos elementos en los que recae la obtención de la información y que deben ser definidos con propiedad, o sea aclarar de manera precisa a quienes se va a aplicar la muestra con la finalidad de conseguir la información requerida (Centty Villafuerte, 2006). En otro término: “Que son las personas, procesos u objetos que se observan en un medio de estudio de investigación” (Carrasco Díaz, 2019, p. 284). En este estudio se ha aplicado los procedimientos no probabilísticos, teniendo en cuenta el muestreo por conveniencia valido por los profesionales expertos en una determina materia.

Asimismo, que, en la pesquisa en línea, la unidad de análisis fue un expediente judicial elegido a interés del investigador, siendo fundamento factible para ejecución de la investigación, donde los criterios importantes fueron de un proceso contencioso; es decir, mediante la intervención de las partes, bajo la dirección de órganos jurisdiccionales. Entonces, las unidades de análisis son las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco. Por tanto, comprende al archivo oficial del Distrito pertinente.

Se ha consignado las dos sentencias el objeto de estudio en el anexo 1; no se ha alterado ningún dato medular, solo se ha sustituido los datos de las personas naturales

y jurídicas mediante un código (A, B, C) con el propósito de salvaguardar integridad de las personas que fueron protagonistas del proceso ejecutado.

“4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores”

Es el método de determinación de los aspectos problemáticos de la investigación que se manifiestan una serie de propiedades, cualidades, las particularidades observables y la unidad de análisis, por ejemplo, los sujetos, los grupos de la sociedad, acontecimientos sociales (Carrasco Díaz, 2019); es decir que aprehendemos por medio de nuestros sentidos.

Por su parte Centty (2006), menciona en los términos siguientes, que:

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (p. 64).

Partiendo de concepto del citado autor, se puntualiza que operacionalización de variables significa descomponer de un todo en partes.

- Variable: la calidad de sentencias de primera y segunda instancias.

Se indica que en la investigación en curso: la Constitución es la fuente de toda norma, doctrina y jurisprudencia, analizados a fondo el contenido del objeto de estudio guarda una aproximación.

La calidad es la propiedad que la identifica a un objeto por el valor apreciado y la denotación de su característica. En otros términos, es el conjunto de características que atribuyen el cumplimiento en relación a los parámetros establecidos en la línea de nuestra universidad.

En cuanto el número de indicadores para cada una de los subdimensiones de la variable fueron cinco, o sea, para dar un manejo propicio de la metodología establecida, de lo que delimita los cinco niveles de la calidad prevista, siendo en la primera sentencia muy alta, muy alta y muy alta por cumplir con todos los parámetros establecidos y la segunda, alta, muy alta y mediana cuando no cumplen con cada parámetro. Y por

consiguiente los indicadores son los aspectos reconocidos en la presente sentencia y los subdimensiones de la variable fueron cinco

En términos concretos la calidad de rango muy alta equivale a la calidad total, quiere decir, que se cumplen con todos los indicadores establecidos en esta investigación. Por ende, cada una de ellas se corresponde al anexo 2.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

En cualquier indagación científica necesariamente aplica una determinada técnica e instrumento para obtención de datos; sin embargo existen muchas técnicas e instrumentos para el acopio de la información, aquí se va a considerar la observación por ser más usual (Carrasco Díaz, 2019), que efectivamente se realiza a través de los sentidos, que nos permite procesar y comprender el contenido de las sentencias en estudio del expediente N°001437-2017-0-1201-JP.FC-01, Distrito Judicial de Huánuco.

Que en la presente investigación se denomina lista de cotejo, forma parte del instrumento, que es un *cuadro de doble entrada* constituido en cuadros vertical y horizontal para evaluar el proyecto de investigación, ya sea de manera afirmativa o negativa u observaciones (Carrasco Díaz, 2019). Además, “la observación, como técnica, es un proceso sistemático, intencional, que nos permite recabar datos objetivos que necesitamos para el problema de estudio (...)” (Silvestre Miraya & Huamán Nahula , 2019, pág. 360). Nos permite resolver con mayor factibilidad, pues no es mero uso de los sentidos, sino es tan hondo que permite hilvanar ideas de manera lógica.

Las dos técnicas aplicadas en diferentes etapas de la investigación, para detección y descripción de la realidad problemática son tan valiosas, porque toda información se obtiene del expediente en estudio, mediante lista de cotejo que nos facilita manejar ideas secuenciales.

Se denomina parámetros a unos elementos que sirven para analizar y examinar los datos recogido de las sentencias; pues son aspectos netamente coincidentes que guardan estrecha relación con las fuentes que muestran las sentencias; es decir, normas, doctrinas y jurisprudencias aplicados por tal estilo.

4.6.1. Plan de análisis

Se trata de un diseño instituido en la línea de investigación, que da inicio con la presentación de pautas para acopio de datos, se ubica por cada estructura de la sentencia y los objetivos específicos establecidos para esta investigación; su empleo comprende el uso de técnicas de la observación y el análisis de contenido en contraste con lista de cotejo, sirviéndose de bases teóricas para confirmar la seguridad en la identificación de los datos de sentencias.

“Es un recurso material que utiliza el investigador como medio para registrar la información o datos sobre las variables de estudio, con lo cual podrá responder a la pregunta de investigación (...)” (Silvestre Miraya & Huamán Nahula , 2019, pág. 345). Y la eficacia de la investigación se logra a través de la selección de información pertinente.

4.6.2. Plan de recolección de datos.

Que “antes de tomar decisiones sobre qué datos recopilar y cómo analizarlos, debe decidirse la finalidad de la evaluación” (Unicef, 2014). Que, en la presente se basa en la línea de investigación, se ejecuta en tres etapas secuenciales que permite desarrollar como sigue:

4.6.2.1. La primera etapa.

Abierta y exploratoria: Consistió en una actividad progresiva, analítica, de acorde con los objetivos mediante observación y análisis, siendo primer paso la recolección de datos basado en la observación y un análisis.

4.6.2.2. Segunda etapa.

Más sistematizada, en términos de recolección de datos: Estuvo orientada de un trabajo ordenado, coherente, sistemático a través de los objetivos, y frecuente revisión de la literatura que permitió interpretar los datos requeridos y dar mayor sustento analítico.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Consistió en un análisis metódico: También similar que las anteriores, consistió en una actividad más sólida, lógica, sistemática, observacional, analítica y exploratoria a través de la revisión frecuente de la literatura, bases teóricas que nos permitió establecer una calificación profunda guiado por los objetivos establecidos que corresponden a las sentencias descritas.

El instrumento para la elaboración, acopio y sistematización de la información requerida para lograr los resultados, está constituido por columnas verticales y horizontales para establecer las partes elementales de nuestra investigación que permita apreciar y comprender mejor.

Desde el primer momento de nuestra investigación se valió de la observación y el análisis del contenido del objeto de estudio; o sea, las sentencias, dado que resultó ser un fenómeno ya sucedido un momento preciso de la naturaleza del tiempo, lo cual quedó plasmado en un expediente judicial; esto es, *la unidad de análisis*, que en el primer momento nuestra intención no fue específicamente acopio de la información, sino reconocer, explorar el contenido mediante el apoyo de las bases teóricas que conforman la consulta de la literatura.

Por consiguiente, ya teniendo dominio de las bases teóricas, uso adecuado de técnicas de observación y el análisis de contenido con el apoyo de los objetivos específicos se inició con el acopio de los datos, obteniendo de las sentencias los datos; es decir, la lista de cotejo, fue consistió en reiteradas revisiones. Es así como se procedió a dar mayor sustentación sistemática, analítica para aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, guiados por parámetros se plasmó de manera ordenada todos los datos obtenidos en los cuadros de resultados.

4.7. “Matriz de consistencia lógica”

Que una “matriz de consistencia” varía de acuerdo al criterio de cada investigador para establecer los puntos sustanciales de su investigación.

Es una herramienta tan valiosísima que se halla integrado por unas columnas, que en la parte superior se consignan los datos más sobresalientes de una investigación

lograda y mientras que las filas exclusivamente para diferenciar los detalles relevantes de cada tema tratada (Carrasco Díaz, 2019).

En el presente proyecto la matriz se constituye por planteamiento del problema, objetivo general, específicos, hipótesis, variables e indicadores y metodología, es decir guardan una conexión vertical y horizontal. Por eso, se dice que es la columna vertebral de la investigación científica.

4.7.1. Importancia

Radica en la coherencia lógica que debe construir un investigador para estructurar las partes elementales de una tesis de investigación. Además, es de saber que un indagador principiante confecciona de manera consciente una matriz de coherencia lógica que tiene un significado sobresaliente porque grava la calidad (Tafur Portilla, 1995).

4.7.2. Elementos constitutivos

Siguiendo las ideas del maestro, Tafur Portilla (1995), se tiene los siguientes sustentos:

Nadie negará que cuando se diseña una investigación hay etapas imprescindibles y que, por lo tanto, las tenemos muy presente cuando planeamos nuestra investigación. Por ejemplo, para diseñar una investigación no se puede dejar de lado los problemas que se plantean. Hay que encontrar problemas, identificarlos, enunciarlos y sistematizarlos. Cada una de estas tareas plantea exigencias de concordancia, así como de cumplimiento aplicativo-racional. El investigador-científico- echa mano a la lógica para diseñar su investigación (1995-196).

Indudablemente todo investigador debutante atraviesa por un campo complicado; empero, la misma experiencia fortalece, le abre nuevas herramientas para que siga afrontando nuevas rutas del saber científico, por el estilo obedece a un sistema organizado y razonamiento lógico, en sí los resultados son tan loables. Por eso es medular entrenar en todo momento.

4.7.3. Pautas fundamentales para elaborar matriz de consistencia

Prosiguiendo con los pensamientos de Tafur Portilla (1995), se tiene las siguientes consideraciones:

- a) Es necesario y conveniente que *quien hace una investigación tenga una idea global del proceso de investigación*. Quien escribe los contenidos de una matriz de consistencia para una tesis tiene en mente cómo comienza toda investigación, qué pasos sigue y cómo termina (en consecuencia, no conviene, por consideraciones pedagógicas, hablar a los estudiantes de la matriz mientras

no tengan una noción global del proceso de investigación científica, pues los efectos no son los mismos que cuando sí los tiene).

- b) Es conveniente que el tesista separe que *hay algunas variaciones del proceso que siguen las investigaciones*. No es lo mismo expresar en una matriz los contenidos que corresponden a una investigación explicativa. Pongamos un énfasis en lo siguiente: Hay investigaciones que no tienen hipótesis, en consecuencia no seguirán exactamente las mismas condiciones. Le corresponderá, entonces, elementos distintos en su matriz.
- c) Aplicar los criterios lógicos que exige la *concordancia*. Esto supone el conocimiento de exigencias propias de la lógica de la investigación. Así, por ejemplo, es necesario que el autor de una investigación sepa el fenómeno de la relación entre un fenómeno principal y uno secundario, y cómo es posible conocer la relación de un fenómeno secundario a partir de un fenómeno principal (...).
- d) Es necesario *ser consciente de las exigencias de cada uno de los aspectos contenidos en el formato* de la matriz de la matriz de consistencia (...).
- e) Es conveniente también *una disposición adecuada de los conocimientos* que corresponden al área de estudio a la que pertenece el problema de investigación. Si los problemas de investigación se complementan y responden con hipótesis, sólo con los conocimientos del investigador se puede absolver satisfactoriamente el cumplimiento de los requisitos que exige esta tarea.
- f) *Con una dosis de ingenio*, se puede tener formato de una matriz, pero llenarlo satisfactoriamente exige no sólo imaginación, es necesario que el investigador responda a las exigencias de la investigación que la matriz condensa. La elaboración de la matriz de consistencia un esfuerzo de síntesis (...) (pp. 197-198).

En síntesis, se debe tomar como puntos básicos para no salir de la línea de investigación:

- Mantener una idea total del campo de la investigación permite saber aplicar la matriz fluida;
- Es conveniente saber distinguir bien que no toda investigación requiere de una hipótesis, por lo que cambia la ruta a seguir;

- Hacer uso de la concordancia lógica exige una proposición articulada de manera correcta;
- Es viable saber reconocer que la matriz de consistencia es una herramienta fundamental de toda investigación;
- Conocer bien cada área de la pesquisa favorece enormemente al desarrollo de investigación anhelada;
- Toda investigación nace con una idea, pero para consecución de los objetivos se requiere de una buena imaginación concretada, por tanto, el logro significa éxito.

7.8. Matriz de consistencia

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO– LIMA, 2020.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	POBLACIÓN	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL (PG):</p> <p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco– Lima, 2020?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL (OG) Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco –Lima, 2020.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS (OE) –Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre aumento de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. –Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre aumento de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL (HG) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Aumento de alimentos del expediente N° 014376-2017-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco– Lima, 2020; ambas son de calidad muy alta y alta.</p> <p>HIPOTESIS ESPECÍFICAS: –De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. –De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>	<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia</p>	<p>Sentencia de Primera instancia</p> <p>Sentencia de Segunda Instancia</p>	<p>Parte expositiva</p> <p>Parte considerativa</p> <p>Parte resolutive</p>	<p>POBLACIÓN</p> <p>Está constituida por las sentencias sobre aumento de alimentos emitidos por el Distrito Judicial de Huánuco.</p> <p>MUESTRA:</p> <p>Está constituida por las sentencias sobre aumento de alimentos del expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Cuantitativo-cualitativa</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Exploratoria-descriptiva</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: No experimental, Transversal y retrospectivo.</p> <p>OPERALIZACION DE VARIABLES: Permitirá analizar las motivaciones que dieron origen a la resolución judicial.</p> <p>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Guía de Observación Fichaje</p> <p>PLAN DE ANÁLISIS Según el caso concreto.</p> <p>PRINCIPIOS ÉTICOS Transcripción del código de ética de investigador. Ítem 7.9. / numerales 7.9.1 y 7.9.2</p>

4.8. “Principios éticos”.

Que, la ULADECH CATÓLICA se caracteriza de ser una de las instituciones pioneras, comprometidas y con su visión al futuro, que protege la integridad de la persona humana, la libertad, las buenas prácticas, valores éticos; antes, durante, después, se mantendrá el anonimato de los participantes en estudio y difundir los resultados en bien común (2019). Que el respeto a la “persona humana es un valor fundamental (...) como la verdad, justicia, respeto, responsabilidad, honestidad (...) de acuerdo con las normas éticas y la filosofía institucional, considerando siempre en primer lugar la dignidad y centralidad (...)” (Universidad de Celaya, 2018) Es así como por medio de este compromiso ético se guarda confidencialidad de no interferir en honorabilidad de quienes fueron los protagonistas del proceso. Y el compromiso suscrito corresponde al anexo 7

V. RESULTADOS

5.1 Resultados.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos; Primer Juzgado de Paz Letrado Familia del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
						X	[9- 12]		Mediana						
						X	[5 -8]		Baja						
						X	[1 - 4]		Muy baja						
		Descripción de la decisión	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
					X	[5 - 6]	Mediana								
				X	[3 - 4]	Baja									
				X	[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitaria – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01437-2017-0-1201, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2020.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango: muy alta. Porque su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Resultados

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de alimentos, Tercer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[1 - 2]	Muy baja					
						X			[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
							X		[9 - 12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	5	[5 - 8]	Baja					
			X						[1 - 4]	Muy baja					
		Descripción de la decisión				X			[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4,5.5, y5.6. de la presente investigación

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

El análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020, fueron de rango muy alta, y alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

En la sentencia de primera instancia en la parte expositiva se halló siete parámetros normativos, una jurisprudencia; en la parte considerativa se encontró veinte parámetros normativos, dos doctrinarios y seis jurisprudenciales y la parte resolutive corresponde al artículo 122 (4) del Código Adjetivo.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

La calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia -Huánuco (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta, debido a que se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes también fue de rango muy alta, debido a que se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

“Respecto a estos hallazgos, se evidenció el hallazgo de todos los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122, del Código Adjetivo.”

El Artículo 119, menciona lo siguiente: Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números.

Asimismo, que en el Artículo 122 señala, en el inciso 7, tercer párrafo, señala: “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”

5.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 5.2).

Sentencia recaída Exp.Nº 02132-2008-AA/TC de fecha 09/2011, señala que:

El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.º 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N.º 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos Niño". (parr. 5).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionados de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los

derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión lógica entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Además, se evidencia que se presentan todos los parámetros planteados en el estudio, lo cual nos permite afirmar lo mencionado por Couture, que dice que después de que el juez admite la demanda, se encuentra frente al conjunto de los hechos que fueron presentados por las partes en los escritos preliminares de la demanda u de la contestación de la demanda. Encuentra las pruebas que se presentaron para darle la convicción necesaria y para que pueda realizar la verificación de las proposiciones dadas. Cuando el juez reduce todos los hechos en tipos jurídicos, entonces está listo para determinar el derecho aplicable, siendo un deber del mismo el de motivar el fallo, dado que la ley lo que busca es vigilar la correcta actividad mental, y así poder demostrar que su decisión obedece a un acto reflexivo que surge del estudio realizado a cada circunstancia particular, y no un acto arbitrario. Finalmente es el juez el que decide si la demanda debe ser acogida o rechazada, concluyendo con una solución favorable o desfavorable (Couture, 2013).

5.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó basado en los resultados de la calidad de la aplicación de congruencia, y de la descripción de la decisión, que fueron ambas de calidad muy alta. (Cuadro 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado Letrado de Huánuco (Cuadro 8) y en la parte considerativa se halló nueve parámetros normativos; ocho jurisprudenciales, de las cuales la Casación N° 1068-2002/Tacna no es pertinente por ser de parte penal; en la parte resolutive se halló siete parámetros normativos.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y mediana, respectivamente (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

5.4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta, y mediana, respectivamente (Cuadro 5.4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y, la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

5.5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.5)

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

5.6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy baja, y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró solo 1 los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4 no se encontraron: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, la claridad; mientras que no se encontró 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

VI. CONCLUSIONES

Después de haber realizado una investigación exhaustiva se concluye según los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Aumento de Alimentos en el expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2020, fueron de rango muy alta, y alta (Cuadro 1 y 2).

En la primera sentencia se ubicó 26 parámetros normativos, 2 doctrinarios y 6 jurisprudenciales. Mientras, en la segunda instancia, 16 parámetros normativos, 9 doctrinarios y 8 jurisprudenciales.

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Ver cuadro 1 comprende los resultados de los cuadros 5.1).

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; el aspecto del proceso y la claridad. En cuanto a la postura de partes, su calidad se ubicó también muy alta; porque, se cumplen los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos; y claridad, se cumplieron.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 5.2).

En la motivación de los hechos se halló los se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia claridad, mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y la razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo,

en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y evidencia claridad.

En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, (cuadro 8) que fueron de calidad: Alta; Muy Alta y Mediana respectivamente

6.2.1 La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 5.4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y, la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos-jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta y muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6.2.3 La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy baja y alta (Cuadro 5.6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró solo 1 los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4 no se encontraron: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, la claridad; mientras que no se encontró 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). Finalmente, en la parte considerativa de la primera sentencia se encontró en 5.2. datos erróneos.

Recomendaciones

- Inclusión de profesionales con vocación de servicio a los cargos públicos;
- Motivación e incentivo a los docentes y alumnos investigadores;
- Acceso gratuito a los expedientes del Poder Judicial para el público;
- Más capacitación a los Asesores de Tesis en la Universidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Montecé Giler, Alejandro (2017). *Aplicación del principio de interés superior del niño. Caso de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (Tesis de Maestría)*. Área de Derecho. ECUADOR - SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. doi:T-2277
- Abad Yupanqui, Samuel B. (2018). CONSTITUCIÓN y los procesos constitucionales. En C. A. HUMANOS, *Adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos* (Séptima edición ed.). Lima: Palestra Editores.
- Aguila Grados, Guido & Valdivia Rodríguez, Carlos. (2016). *El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL*. (E. d. (EGACAL), Ed.) Lima: San Marcos.
- Aguilar Cavallo, Gonzalo (2010). Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI? *Scielo*, 43(127). Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000100001
- Alfaro Valverde, Luis (16 de junio de 2018). LP El derecho de acción. *Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/derecho-accion-luis-alfaro-valverde/>
- Aparicio Carol, Ignacio (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. Facultad de Derecho. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/48049/>
- Artavia Barrantes, Sergio & Vargas Picado, Carlos. (2018). *CURSO DEL PROCESO CIVIL*. Lima: Ediciones Jurídica Faro.
- Baustista Tomás, Pedro & Herrero Pons, Jorge. (2014). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA* (Segunda edición ed.). Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrios Rodríguez, Danae S. (2018). *LA UNIFICACIÓN DE LOS PROCESOS DE FAMILIA EN EL PERÚ*. FACULTAD DE DERECHO. Chiclayo.:

Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12423/1132>

Cabanellas de Torres, Guillermo. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

Canelo Rabanal, Raúl. (1993). *EL PROCESO ÚNICO EN EL CÓDIGO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE*. Lima: Derecho & Sociedad. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14271/14890>

Carrasco Díaz, Sergio (2019). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CINETÍFICA (Segunda edición)*. Lima: San Marcos.

Casado, María L. (2009). *DICCIONARIO JURÍDICO* (Sexta edición ed.). Buenos Aires: Belletta ediciones S.R.L.

Centty Villafuerte, Deymor (2006). *MANUAL METODOLÓGICO PARA EL INVESTIGADOR CIENTÍFICO*. (U. N. Economía, Ed.) Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>

Chamamé Orbe, Raúl (2019). *Constitución Política del Perú 4ta edición*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L. .

Chávez Montoya , María S. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo (Tesis de Titulación)*. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Lima: Universidades Ricardo Palma. Recuperado de <http://repositorio.urp.edu.pe/>. doi:22

CÓDIGO CIVIL (2020). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Congreso de la República del Perú. (31 de mayo de 2004). CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL Ley N° 28237. Lima: Diario oficial "El Peruano". Obtenido de <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Codigo%20Procesal%20Constitucional.pdf>

Corte Superior de Justicia de Cajamarca Sala Laboral Permanente. (2020). *SENTENCIA DE VISTA N°014-2020-SL*. (LP, Ed.) Cajamarca: Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/05/Exp.-4509-2019-LP.pdf>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA. (1 de julio de 2020). CASACIÓN 5453-2017. *NULIDAD DE ACTO JURÍDICO*. Lima: LP. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/Sentencia-casatoria-Caso-Polvos-Azules.pdf>

Devis Echandía, Hernando (2013). *TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Aplicable a toda clase de procesos* (Tercera edición revisada y corregida ed.). Buenos Aires, Argentina: Universidad. Obtenido de https://www.academia.edu/37045340/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_Devis_Echandia

Durán Urrea, Margarita. M., Hernández Gómez, H. A., Rivero Bernal, C. A., Urrea Vargas, G. E., & Amaya León, W. (2008). *DICCIONARIO HISPANOAMERICANO DE DERECHO*. (Segunda edición ed., Vol. II). Bogotá: Grupo Latino Ltda.

Dzul Escamilla, Marisela (s.a). SISTEMA DE UNIVERSIDAD VIRTUAL. *Fundamentos de metodología de la investigación Unidad 3. Aplicación de los métodos científicos "DISEÑO NO EXPERIMENTAL"*. Estado de Hidalgo, México: Universidad Autónoma de Estado de Hidalgo <https://www.uaeh.edu.mx/>.

Ezaine, Amado (1991). *DICCIONARIO JURÍDICO: PARTE CIVIL (Segunda edición)*. Lima: A.F.A. Editores Importadores S.A.

Gaceta Jurídica (2013). *DICCIONARIO PROCESAL CIVIL*. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Gascón Inchausti, Fernando (2019). *DERECHO PROCESAL CIVIL MATERIALES PARA EL ESTUDIO*. Madrid: Universidad complutense de Madrid.

Gaspar Alegre, Richard (2020). *CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ALIMENTOS, DEL EXPEDIENTE N° 00934-2016-0-1201- JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO*. Facultad de Derecho. Huánuco: UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/16651>

Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, Carlos & Baptista Lucio, Pilar. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN* (Sexta ed.). México D.F.: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Jarrín de Peñaloza, Luz (2019). *DERECHO DE ALIMENTOS* (Primera edición ed., Vol. Colección 2). Lima: Tribunal Constitucional del Perú. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf>

Juape, Miguel (8 de agosto de 2019). *GESTIÓN. ¿Quiénes están obligados al pago de alimentos además de los padres?*, pág. Párr. 1. Obtenido de <https://gestion.pe/economia/quienes-estan-obligados-al-pago-de-alimentos-ademas-de-los-padres-noticia/#:~:text=Los%20padres%20son%20los%20principales%20obligados%20a%20prestar%20alimentos%20a%20sus%20hijos.&text=Est%C3%A1n%20obligados%20a%20prestar%20alim>

Leal Salinas, Leonel (2015). *CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS. EXPECTATIVAS DE REFORMA*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho Privado Departamento de Derecho, Santiago. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/130270/Cumplimiento-e-Incumplimiento-de-la-Obligaci%C3%B3n-de-Alimentos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ledesma Narváes, Marianella (1996). *COMENTARIO AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL II*. Lima. Obtenido de

<https://infocarita.files.wordpress.com/2016/05/contestacion-a-la-demanda-mariaella-ledesma.pdf>

Ledesma Narváez, Marianella (2016). Contestación a la demanda. Obtenido de <https://infocarita.files.wordpress.com/2016/05/contestacion-a-la-demanda-mariaella-ledesma.pdf>

Llauri Robles, Bris (12 de julio de 2016). EL DERECHO ALIMENTARIO. *Ley-en-derecho*, pág. Párr.22. Obtenido de <https://leyenderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/#:~:text=En%20la%20obligaci%C3%B3n%20alimentaria%2C%20tenemos,s%C3%B3lo%20se%20extingue%20con%20%C3%A9l.>

López Valle, Mónica (2020). *LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS*. Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho. Salamanca: Escuela de Práctica Jurídica Salamanca. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10366/142845>

Marquina Advíncula, Jhonatan (18 de agosto de 2020). ¿Podrían tramitarse otras pretensiones en la materia alimentaria ante el mismo juez que fijó la pensión de alimentos? *Pasión por el derecho*(2471). Obtenido de <https://lpderecho.pe>

Martel Chang, Rolando (2002). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/t_comp leto.pdf

Matheus López, Carlos A. (1999). *Breves notas sobre el concepto de acción*. Lima: Dialnet. Obtenido de [file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-BrevesNotasSobreElConceptoDeAccion-5002622%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-BrevesNotasSobreElConceptoDeAccion-5002622%20(1).pdf)

Muñoz Rosas, Dioneé (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en IV Taller de Investigación*. Chimbote: Uladech Católica.

OSSORIO, Manuel (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

- Padial Albás, Adoración M. (1994). *LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES*. Lérida: UNIVERSITAT DE LLEIDA. Obtenido de [file:///C:/Users/HP/Downloads/Tampa2de4%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/Tampa2de4%20(3).pdf)
- Palacios, Cristián (19 de mayo de 2016). ENFOQUE JURÍDICO. *ALIMENTOS: CONCEPTO Y PRINCIPIOS ORIENTADORES*. Lima: <https://enfoquejuridico.org/>.
- Pastor León, Ricardo (2008). *MANUAL DE RESOLUCIONES JUDICIALES* (Primera edición ed.). LIMA: Academia de la Magistratura. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pérez Porto, Julián & Gardey, Ana (2012). DEFINICIÓN DE PARÁMETRO. Obtenido de <https://definicion.de/parametro/>
- Ramos Suyo, Juan A. (2019). *Elabore su tesis en Derecho: Pre y Postgrado*. Lima: San Marcos 2a Edición.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA 300 años. (2014). *Diccionario de la Lengua Española* (23a edición ed.). Madrid: Espasa calpe.
- Rioja Bermúdez, Alexander (31 de octubre de 2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. *Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rojas Manzano, Elizabeth C. (2018). *LA SEGURIDAD JURÍDICA EN PROCESOS DE ALIMENTOS Y EL DESEMPEÑO JURISDICCIONAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2017*. ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Huánuco: Universidad de Huánuco. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/1043>
- Salas Villalobos, Sergio (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *IUS ET VERITAS*,

- 23(47), 220-234. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11943>
- Scielo & Herrera Carbuccia, Manuel (abril de 2008). La sentencia. (G. L. n.1, Ed.) *Scielo*. Obtenido de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (7 de noviembre de 2011). EXP. N.º 00750-2011-PA/TC LIMA AMANDA ODAR SANTANA. Lima: TC. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00750-2011-AA.html>
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (21 de noviembre de 2017). EXP N.º 02594-2014-PA/TC TACNA. Lima: TC. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02594-2014-AA.pdf>
- SEXTO PLENO CASATORIO. (2013). *CASACIÓN N° 2402-2012-Lambayeque*. Lambayeque: Corte Suprema de Justicia de la República. Obtenido de http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/img_bol08/SextoPlenoCasatorio.pdf
- Silvestre Miraya, Irenzon & Huamán Nahula, Cecilia. (2019). *PASOS PARA ELABORAR LA INVESTIGACIÓN Y LA REDACCIÓN DE LA TESIS INIVERSITARIA* (Primera edición ed.). Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Sousa, Valmi D., Driessnack, Martha & Costa Mendes, Isabel A. (2007). REVISIÓN DE DISEÑOS DE INVESTIGACIÓN RESALTANTES PARA maio-junho; 15(3). *Scielo*, 3 <https://www.scielo.br/pdf>.
- Sumaran Sotelo, Lindsay (2020). *LOS PLAZOS PROCESALES EN EL PROCESO SUMARÍSIMO Y SU INCIDENCIA EN LA SOLUCIÓN OPORTUNA DE CONFLICTOS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Huánuco: Universidad de Huánuco. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/2501>

- Tafur Portilla, Raul (1995). *LA TESIS UNIVERSITARIA*. Lima: Mantaro.
- Unicef. (setiembre de 2014). Sinopsis: Métodos. *Sinopsis de la evaluación de impacto n° 10*, 1.
- Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. (2007). *LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA*. Estado de Hidalgo, México: <https://www.uaeh.edu.mx>.
- UNIVERSIDAD CALÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE. (16 de agosto de 2019). *CÓDIGO DE ÉTICO PARA LA INVESTIGACIÓN (Versión 002). RECTORADO*, 1-6. Chimbote, Perú: ULADECH CATÓLICA. Obtenido de <https://campus.uladech.edu.pe/mod/folder/view.php?id=1048732>
- Universidad de Celaya (08 de 15 de 2018). *CÓDIGO DE ÉTICA Y RESPONSABILIDAD SOCIAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVESITARIA*. Celaya: Universidad de Celaya. Recuperado de <http://www.udec.edu.mx/>.
- Valderrama Mendoza, Santiago & Jaimes Velásquez, Carlos. (2019). *EL DESARROLLO DE LA TESIS: DESCRIPTIVA-COMPARATIVA, CORRELACIONAL Y CUASIEXPERIMENTAL*. Lima: San Marcos E.I.R.L Primera Edición.
- Valezmoro Pinto, Fernando & Ferrero Costa, Raúl (2020). *SUMA CONSTITUCIONAL* (Primera edición ed.). (TC, Ed.) Lima: Nomos & Thesis E.I.R.L. Obtenido de ANDRESCUSI.BLOGSPOT.COM
- Varsi Rospigliosi, Enrique (2012). *TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA* (Primera edición ed., Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5256/Varsi_derecho_familiar_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Velaz, Ckick (9 de marzo de 2020). *Tipos de investigación*. s.c.: <https://mvcinvestigg-tipsslv.blogspot.com/>.
- Villanueva Muñoz, Greeyci M. (2019). *LA DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO ÚNICO*. Facultad de Derecho Y Ciencia Política. Chimbote: Universidad de

San Pedro. Obtenido de
http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10123/Tesis_60073.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zumaeta Muñoz, Pedro (2014). *Temas de DERECHO PROCESAL CIVIL* (Segunda ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01437 -2017-0-1201-JP-FC-01.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA-SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 01437 -2017-0-1201-JP-FC -01

MATERIA :AUMENTO DE ALIMENTOS

JUEZ :S.

ESPECIALISTA : I.

DEMANDADO :B

DEMANDANTE : A.

Resolución Nro.08

Huánuco, seis de febrero

Del año dos mil diecinueve...

SENTENCIA N° 47 -2019

VISTOS: Fluye de autos de fojas siete a nueve, que doña **A.** interpone demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS**, contra don **B.** a efectos de que se incremente el monto de la pensión alimenticia que pasa a favor de su menor hijo **C.** de la suma de ciento sesenta soles (S/.160.00) mensuales **a la suma e NOVECIENTOS SOLES (S/.900.00)**, fundamentando su petitorio en los siguiente:

I.-DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: La demandante señala

“Que ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco se siguió un proceso de alimentos contra el demandado en la cual mediante sentencia fijó la suma de ciento sesenta soles como pensión alimenticia a favor de su menor hijo.

Que la suma de pensión alimenticia a la fecha es muy irrisoria para cubrir las necesidades de su menor hijo pues a la fecha cursa estudios y cuenta con necesidades educativas.

Que el demandado tiene ingresos de seis mil soles pues se desempeña como chofer de Huánuco a Chaulan y viceversa, es comerciante y también es integrante de una banda de músicos de nombre “Melodías de San Pedro de Chaulan”.

Que la demandante gasta en su menor hijo la suma de doscientos cuarenta soles mensuales en desayuno almuerzo y cena, y la suma de seiscientos sesenta soles en ropa, medicamentos, vivienda, entre otros, los cuales hacen en total la suma de novecientos soles mensuales”.

1.2. Monto del petitorio de aumento de las pensiones alimenticias:

La demandante solicita se incremente las pensiones alimenticias a favor de menor hijo de la suma de ciento sesenta soles (S/. 160.00) mensuales a la suma **NOVECIENTOS SOLES (S/.900.00) MENSUALES**.

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante ampara su pedido en lo dispuesto por los artículos: 472° y 482° del Código Civil; 424° y 546° inciso 1) del Código Procesal Civil.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fojas treinta y nueve a cuarenta y tres, el demandado don **B.** contestó la demanda en los siguientes términos.

2.1. Fundamentos de hecho: Sostuvo lo siguiente:

“Que es cierto lo señalado por la demandante en los fundamentos uno y dos de la demanda.

Que respecto al tercer fundamento de la demanda, es falso, puesto que el demandado solo percibe un remuneración mensual de seiscientos soles mensuales puesto que solo cuenta con una licencia de conducir de clase B, para conducir vehículos bajaj y solo percibe la suma de veinte a veinticinco soles diarios.

Que el demandado no es comerciante ni tampoco pertenece a una banda de músicos.

Que cuenta con carga familiar consistente en su conviviente doña E”.

2.2. Propuesta de aumento del monto de las pensiones alimenticias:

El demandado no ofrece incrementar la pensión alimenticia a favor de su menor hijo.

2.3. Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda:

El demandado ampara jurídicamente su constancia de demanda en los artículos 481° del Código Civil y 200° del Código Procesal Civil.

III.- ITENERARIO DEL PROCESO:

Por resolución número uno, de fecha veintitrés de noviembre de año dos mil diecisiete, de fojas diez a once, **se admitió** a trámite de demanda en vía de **PROCESO ÚNICO** y se corrió traslado al demandado por el término de ley, el mismo que fue notificado válidamente conforme se aprecia de fojas veinticuatro a veinticinco.

El demandado **contestó la demanda**, conforme se observa **de fojas treinta y nueve a cuarenta y tres**, por lo que mediante **resolución número cuatro**, de fecha dieciocho de julio de año dos dieciocho, **de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco**, se tuvo por absuelto el traslado de la demanda, y se señaló fecha para la realización de la Audiencia Única.

Dicha audiencia se desarrolló tal y como se dejó constancia en el acta obrante a **fojas cincuenta y ocho a sesenta y dos**; con la presencia de la demandante doña **A.** así como la del demandado don **B.**, por lo que se declaró saneado el proceso¹, no siendo factible arribar a una posible conciliación por el desacuerdo entre las partes. Disponiendo que se continúe con el trámite del proceso, consecuentemente se fijaron los puntos controvertidos, y se procedió al saneamiento probatorio admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por ambas partes.

Mediante **resolución número siete**, obrante en autos, se corrigió los autos, se admitieron medios probatorios de oficio y se prescindió del medio probatorio correspondiente al informe que debió emitir la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco, por lo que luego de los trámites correspondientes los autos se encuentran expeditos sentenciar.

IV.- CONSIDERANDO

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por cauce regular, para lo cual exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

4.1.2. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite².

4.1.3. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que “el concepto del debido proceso, está definido como el

¹ “Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenta pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo lo que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todos estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673-2002; Lambayeque -30 de julio de 2003.

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentario al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág.25.

derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley³.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional. -⁴

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 de noviembre de 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la “Convención sobre los Derechos del Niño”.

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3°:

1.-En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.-Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres. Tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27°:

1.Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2.A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesaria para el desarrollo del niño.

³ Casación N° 318-2002 –Lima, El Peruano, 01-07-2002, p.8970.

⁴ Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

(...)

3.Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) [Resultado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y el vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpreta de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

- a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
- b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
- c) norma legal que señala obligación alimentaria.⁵ Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como último ratio (...)**.”

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no puede permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

⁵ Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 de julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp.207-210.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales**, sobre iniciativa de parte congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)" (negrita y subrayado es nuestro).

4.4. El derecho al aumento de la pensión alimenticia y los criterios para fijarlos:

4.4.1. El artículo 482° del Código Civil señala que **“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución” que experimenten necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla**. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones” –negrita agregada.

Del referido artículo se tiene el **“aumento de la pensión de alimentos”** procederá cuando: **a)** Aumentan las necesidades del alimentista y **b)** Aumentan las posibilidades económicas del obligado, teniendo en cuenta además, el principio de razonabilidad y proporcionalidad, contenida en el artículo 481° del Código Civil, lo que debe tenerse presente para el caso de autos⁶.

4.4.2. Por otro lado la Corte Suprema en la sentencia casatoria N° 1371-1996-Huánuco, señaló: “debido a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia”. En tal sentido, en el proceso sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimenticio, sino el monto de la pensión y si esta pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla (...)"

V. ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Mandato previo sobre pensión de alimentos:

⁶ “Debido a la naturaleza del derecho alimentario, éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia” (Cas. N° 1371 -96 –Huánuco, Gaceta Jurídica N° 57, Pág. 20A).

Con respecto al mandato primigenio de alimentos, se verifica en autos la copia de la **sentencia número 39-2008, de fecha veinte de febrero del año dos mil ocho**, recaída en el expediente número **2007-01002-0-1201-JP-FA-3**, seguida por las mismas partes, en la cual se resolvió:

(...) FUNDADA en parte la demanda de fojas cuatro a cinco, interpuesta por doña A. contra B. sobre ALIMENTOS, a favor de su menor hijo G.A.S.B., en consecuencia, ORDENO: Que, el demandado acuda a favor de su referido hijo con una pensión alimenticia de CIENTO OCHENTA NUEVOS SOLES mensuales (...), - véase fojas cuarenta y ocho a cincuenta y dos de autos. -

Sentencia que ha quedado confirmada en parte mediante **sentencia de vista número 056-2008, fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho**, en la cual se **REVOCA** la sentencia número 39-2008 en el extremo que ordena al demandado acudir a su menor hijo con una pensión alimenticia en la suma de ciento ochenta soles mensuales y **REFORMANDOLA** ordena que el demandado acuda a favor de su menor hijo con la suma **de CIENTO SESENTA SOLES (S/.160.00)**, -véase fojas cincuenta y tres a cincuenta y seis de autos. -

De este modo queda acreditada la existencia de un manato primigenio sobre pensión de alimentos a favor del menor **C.** en la cual se dispuso como pensión alimenticia la suma de **CIENTO SESENTA SOLES (S/.160.00)** mensual en la cual se pide aumento

5.2. Incremento de las condiciones económicas del demandado:

5.2.1. La recurrente al interponer su demanda señaló que el demandado don B. tiene ingresos de seis mil soles (**S/.6000. 000**) pues se desempeña como chofer de Huánuco a Chaulán y viceversa, es comerciante y también integrante de una banda de músicos de nombre “Melodías de San Pedro de Chaulan”.

Empero, no corroboró con medio probatorio alguno su afirmación respecto al monto de los ingresos del demandado, ello pese a que a dicha parte le asiste la carga de prueba, conforme lo establecido en el artículo 196| del Código Procesal Civil.

5.2.2. Por su parte el demandado al **contestar la demanda** señaló que solo cuenta con licencia de conducir de clase B para vehículos menores destinados a transporte público es decir vehículos bajaj y percibe la suma de veinte a veinticinco soles diarios, siendo al mes la suma de **seiscientos (S/. 600.00)** mensuales, - véase declaración jurada de ingresos de fojas treinta y dos.

5.2.3. Analizando al respecto se advierte:

En el presente proceso se tiene que el demandado cuenta con licencia de conducir número M43023256, clase B y categoría II-c-L5, tal como se advierte de fojas veintinueve, y asimismo a fojas treinta, el accionado adjuntó la tarjeta de identificación vehicular del vehículo marca bajaj con placa número 8654-1W, el cual el demandado conduce.

Sin embargo respecto al monto de los ingresos mensuales del demandado se tiene que resulte ilógico que sólo perciba la suma de **seiscientos soles (S/.600.000)** mensuales conforme a su declaración jurada de fojas treinta y dos por cuanto se trata de una afirmación unilateral del propio accionado sin mayor acreditación, por lo que el mismo se toma con la reserva del caso.

Aunado a ello se tiene que es poco creíble que con la suma seiscientos soles, el demandado pueda pagar el alquiler de un cuarto, tal como se aprecia de fojas treinta y uno, pueda cubrir sus necesidades y las de su conviviente y además cumplir con el pago de la pensión alimenticia de su menor hijo, por lo que el demandado contaría con mayores ingresos que lo manifestado en su contestación de la demanda.

Asimismo, i bien es cierto que el demandado no cuenta con RUC tal como informó la SUNAT –Huánuco, mediante oficio de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y seis a sesenta y ocho; sin embargo esto no significa que el demandado no desempeñe actividades económicas.

5.2.4. Por otro lado, se tiene que en proceso primigenio sobre alimentos el demandado se encontraba en la condición de rebelde, sin embargo mediante un escrito el accionado manifestó que era estudiante y que solo realizaba trabajos agrícolas y percibía la suma de cuatro soles diarios, - véase considerando 1.3 de la sentencia número 39-2008 que obra de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y dos de autos-.

Estando a ello se tiene que a diferencia del proceso primigenio el demandado a la fecha si ha incrementado su capacidad económica.

5.2.5. Por lo que no habiéndose determinado el monto de los ingresos mensuales del demandado, resulta de aplicación el artículo 481° última parte del Código Civil: **“no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”**.

Asimismo resulta claro que el costo de vida a la fecha ha aumentado, como es de público conocimiento, tanto más si se tiene en cuenta que la pensión alimenticia primigenia se ha acordado en monto fijo, lo que ha devaluado su valor a la fecha, lo que se tiene en cuenta para emitir el fallo correspondiente.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC –Caso: “Amanda Odar Santana”, esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación.**

5.2.6. Sobre la **carga familiar** del demandado, se tiene que al contestar la demanda el accionado señaló que cuenta con carga familiar consistente en su conviviente doña M.C.Q.J., tal como se tiene de su declaración jurada de fojas veintiocho, sin embargo en autos no se aprecia documento alguno que acredita que la conviviente del demandado para poder satisfacer sus necesidades, por lo que no puede ser tomada en cuenta como carga familiar a favor del demandado.

Siendo así, se determina que el demandado ha visto incrementado considerablemente su capacidad económica desde la emisión de la **sentencia de vista número 059-2008, de fecha dieciséis de mayo de año dos mil ocho**, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia y la reformó fijando como pensión alimenticia la suma de **ciento sesenta soles (S/.160.00) mensuales** –conforme a lo anteriormente detallado-, **resulta claro que las necesidades del menor C. se han incrementado.**

En efecto, conforme se observa de la fecha de emisión de la sentencia de vista número 0-59-2008, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho-, el acreedor alimentario contaba con tres años de edad, conforme se aprecia del acta de nacimiento, obrante a fojas tres, con el que también se acredita el entroncamiento familiar respecto al demandado como padre del menor acreedor alimentario.

Del mismo modo se tiene que dese la emisión de **la sentencia de vista número 059-2008, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho**, se han transcurrido más de diez años, **es decir, el menor en la actualidad cuenta con catorce años de edad [adolescente], de lo que se colige que las necesidades del acreedor alimentario se han incrementado por las propias características de la etapa en la que se encuentra, el tiempo transcurrido y por el aumento del costo de vida a la fecha.**

En este sentido, las necesidades de un niño de tres años de edad, no son las mismas que las de un **adolescente de catorce años de edad**, por lo que se trata de un menor en **etapa de instrucción educativa**, tanto más si se tiene en cuenta que en el proceso primigenio de alimentos el menor acreedor alimentario contaba con tres años y por ende no contaba con necesidades educativas, lo que a la fecha ha variado y hace que las necesidades del menor sean mayores.

Tal como se aprecia de la constancia de estudios, de fojas cuatro, emitida por el director de la Institución Educativa Integrada número 32034 “Túpac Amaru II” del distrito de San Pedro de Chaulan –Huánuco, el acreedor alimentario cursó el sexto grado del nivel primario en el año académico dos mil diecisiete, por lo que siendo así se encuentra acreditada la necesidad educativa del menor acreedor alimentario la cual conforma parte de los alimentos y debe ser atendida por sus padres.

Siendo así y habiéndose admitido y actuado los medios probatorios antes citados en el acto de la audiencia única, los cuales son alorados conjuntamente en el presente acto se concluye que se encuentra acreditado que las necesidades **del acreedor alimentario se han acrecentado desde la emisión de la sentencia de vista número 059-2008, de fecha dieciséis de mayo de del año dos mi ocho**, debido que se colige que a la fecha cursa estudios secundarios, y por la edad que ostenta también han aumentado sus necesidades originados por su continuo desarrollo físico, psicológico y educativo, la misma que no solo se presume iure et de iure sino que se admite prueba en contrario.

Aunado a lo anterior se tiene en cuenta que al ser el acreedor alimentario menor de edad, no está obligado a demostrar su estado de necesidad, ya que es lógico determinarse que por encontrarse en proceso de desarrollo integral, se halla en una situación de desamparo, al no encontrarse en posición de velar adecuadamente por sí

mismo, es decir, incapacitado para sobrevivir por su propio esfuerzo, por lo que se obliga a los padres proveer a su sostenimiento, protección, educación y formación bio-sico-social⁷, por lo que requiere de una protección integral, una tutela que privilegie sus intereses y tienda a asegurarle un ambiente adecuado para el adecuado desarrollo de su personalidad.

Por otro lado, se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre-padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con **el artículo 6| de la Constitución Política del Perú y artículo 93| de Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora**, la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte de aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481| del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550.

5.4. Incremento de la pensión alimenticia y nuevo monto de la misma:

De lo anterior se tiene que habiéndose acreditado la preexistencia del mandato judicial por el concepto de alimentos, que las posibilidades económicas del demandado se han incrementado y que las necesidades del acreedor alimentario igualmente han aumentado, coherentemente hace imperativo **que las pensiones alimenticias también sean incrementados de la suma de ciento sesenta soles mensuales a la suma de DOSCIENTOS SETENTA SOLES (S/.270.00) mensuales**, considerando los aspectos de precisado en la presente resolución y valorando conjuntamente los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y que fueron admitidos y actuados.

Cabe mencionar además, que el quantum del aumento de la pensión de alimentos, se fija en una suma prudencial utilizando para ello los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de este esforzarse por satisfacerlos.

VI.- COSTATAS Y COSTOS

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida⁸, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan

⁷ Esperanza Tafur Gupioc, Rita Edith Ajalcriña Cabezudo-Derecho Alimentario-Edición Actualizada- Editora Fecat-Pág.49.

⁸ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, 20 de Julio del 2007.

el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

VII.- FALLO:

7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda obrante a fojas siete a nueve, interpuesta por doña **A.** contra don **B.**, sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS**, en consecuencia,

7.2. ORDENO se **INCREMENTE** la pensión alimenticia a favor del menor **G.A.S.B.**, de la suma de **CIENTO SESENTA SOLES (S/. 160.00)** mensuales fijada mediante **sentencia de vista número 059-2008, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho, recaída en expediente número 2007-01001-0-1201-JP-FA-3**, a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA SOLES (S/.270.00) MENSUALES**; el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia; **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970; e

7.3. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso el monto solicitado. **SIN COSTOS NI COSTAS.** Consentida o ejecutoriada la presente sentencia: **OFÍCIESE** al Juzgado de **origen** remitiendo copia certificada de la sentencia firme, para los fines pertinentes. A la ficha RENIEC del demandado **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. -

S
Juez
Primer Juzgado de Paz Letrado de familia
Míxto

I.
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado
Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA –SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 01437-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : R.
ESPECIALISTA : O
DEMANDADO : B.
DEMANDANTE : A.

SENTENCIA DE VISTA N° 04 -2020

RESOLUCIÓN N° 13

Huánuco, veinte de enero

De dos mil veinte. –

VISTOS: En Audiencia Pública que concluyó con la disposición de poner autos a despacho a para resolver; de conformidad con el Dictamen Fiscal de fojas ciento veintidós a ciento veintisiete, y;

I. CONSIDERANDO:

1).-PLURALIDAD DE INSTANCIAS:

El derecho a la pluralidad de instancia, reconocido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución, tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal¹

Es así que, de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulado o revocado, total o parcialmente, “por constituir un recurso ordinario que somete a un nuevo examen por un Tribunal Superior en un asunto decidido ya en primera instancia, cuando el recurrente estima que la resolución en ella dictada reporte un perjuicio, por no haber estimado en absoluto o en parte las peticiones que en tal instancia hubiese formulado”².

¹ STC Exp. N° 03261-2005-PA/TC, 25/05/2006, f.j.3. Citado por: RIOJA BERMUDEZ, Alexander. En: COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ADRUS Editores. Lima, 2017, p.570

² Prieto –Castro y Ferrándiz, 1980, Volumen 1:250-51, citado Hinostrroza Minguez, Comentario al Código Procesal, Pág. 666.

En el mismo sentido, Marianella Ledesma³ señala: “la apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocido como recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior”.

Sin embargo, en este examen como lo advierte Rengel Robert⁴ “el juez superior solo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación (*nemo iudex sine actore*) y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (*tantum devolutum quantum appellatum*) de tal modo que los efectos de la apelación interpuesta por una parte no benefician a la otra que no ha recurrido, quedando los puntos no apelados ejecutoriados y firmes por haber pasados en autoridad de cosa juzgada”.

De esta manera, se resguarda el principio de no reforma en perjuicio, que a decir del jurista De Santo⁵, “la prohibición de la **reformatio in peius** significa que el **órgano ad quem** al conocer, no puede modificar el fallo del inferior en perjuicio del propio recurrente si la contraparte a su vez no se alzó también contra el fallo”.

2).- SENTENCIA RECURRIDA:

Es materia de pronunciamiento en esta instancia judicial la apelación formulada contra la resolución número ocho, de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, obrante de fojas ochenta y siete a noventa y nueve, que contiene la sentencia N° 47-2019, que FALLA: “**7.1. DECLARANDO FUNDADA** en parte la demanda obrante de fojas siete a nueve, interpuesta por doña **A.**, contra don **B.**, sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS**, en consecuencia. **7.2. ORDENO** se **INCREMENTE** la pensión alimenticia a favor del menor **C.**, de la suma de **CIENTO SESENTA SOLES (S/.160.00)** mensuales fijada mediante **sentencia de vista número N° 059-2008** de fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho, recaída en el expediente número 2007-01002-0-1201-JP-FA-03, a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA SOLES (S/.270.00) MENSUALES**; el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia; **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970. **7.3. INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto solicitado. **SIN COSTOS NI COSTAS (...)**”.

3).- RECURSO IMPUGNATORIO FORMULADO POR EL DEMANDADO:

A través de su escrito de fojas ciento ocho a ciento diez, el demandado J.D.S.S, interpone recurso de apelación contra la sentencia referida, a fin de que se revoque la sentencia; sustentando su impugnación básicamente en los siguientes fundamentos: **A)** Que, resulta incorrecto la reclusión a la que se llega la magistrada de primera instancia

³ LEDESA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica, Tomo II, julio 2008, pág. 147.

⁴ RENGEL ROMBERG, Arístides. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Tomo II. Teoría General del Proceso. Editorial Arte, Caracas, 1995, p.108.

⁵ DE SANTO, Víctor. El proceso civil. Tomo VIII-A. Ed, Universidad Buenos Aires, 1987, pp.126-127

en el considerando 5.2.3., de la sentencia apelada en el sentido que describe “...demandado se tiene que resulta ilógico que solo perciba la suma de seiscientos soles (S/. 600.00) mensuales conforme a su declaración jurada...”, al respecto debe señalarse que está probado en autos que el suscrito realiza labores de conductor de vehículo menor “bajaj” dentro de la ciudad de Huánuco, siendo su ingreso de veinte soles y 00/100 a veinticinco y 00/100 soles (S/.20 a S/. 25). **B)** Resulta incorrecto la conclusión a la que se llega en el considerando de la sentencia apelada en el sentido de que suscribe “Aunado a ello se tiene que es poco creíble que con la suma de seiscientos soles, el demandado pueda pagar el alquiler de un cuarto, tal como se aprecia de fojas treinta y uno, pueda cubrir sus necesidades y las de su conviviente...” y también está probado en autos que el alquiler del cuarto del demandado no es una suma enorme, ya que el inmueble está ubicado en el Asentamiento Humano (Jr. José Olaya N° 629 Aparicio Pomares). **C)** Aunado a ello, en el considerando 5.2.6., de la sentencia apelada no se ha tomado en cuenta como carga familiar a la conviviente del recurrente, señalando que tendría que estar discapacitada para considerarla como tal.

4).-CALIFICACIÓN DEL RECURSO IMPUNATORIO:

Revisado el concesorio de apelación que corre de fojas ciento once a ciento doce, se advierte que el medio impugnatorio contra la sentencia interpuesta por el demandado se presentó dentro de los tres días previstos por el artículo 178° del Código de los Niños y Adolescentes, siendo que la fecha de notificación de la sentencia al accionante se realizó en día trece de marzo de dos mil diecinueve, según es de verse de la constancia de notificación electrónica de fojas ciento cuatro, habiéndose interpuesto el presente recurso con fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, siendo así se encuentra dentro del término de ley, además se advierte que el apelante ha adjuntado la tasa judicial correspondiente por accionar dicho recurso (véase a fojas ciento seis), por lo que la interposición del recurso cumple con los requisitos formales.

5).- FUNDAMENTOS

5.1. Tutela judicial efectiva

1. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, se ha establecido en el artículo 8°, “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

2. La Norma Suprema consagra la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. En este orden de ideas por debido proceso debe entenderse, en términos latos y conforme ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a aquellas garantías

procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular”⁶.

3. A decir de Monroy Gálvez⁷ “entre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando estudia un órgano vivo, es decir, diferencia solo en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente. El primero es el postulado, la abstracción; en cambio, el segundo es la manifestación concreta del primero, es su actuación”.

4. Así se tiene que, el derecho a la tutela jurisdiccional reconoce que toda persona puede recurrir al órgano jurisdiccional a fin de solicitar que sea este el que dé solución a un conflicto de interés (litis) o una incertidumbre jurídica, cuando nos referimos a toda persona, entendemos que se reconoce tal condición a las personas físicas y personas jurídicas.

5. De ahí que, podemos decir que la tutela jurídica efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Este derecho puede quedar satisfecho con la inadmisibilidad de la pretensión, siempre y cuando, se produzca ese rechazo a través de una resolución razonada y fundada en derecho. Se calcularía el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan empleado las vías procesales adecuadas⁸.

6. En efecto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no sólo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la “efectividad” de las resoluciones judiciales; busca garantizar que decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones⁹.

5.2. La motivación de las resoluciones judiciales

7. “E derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estas razones, deben prevenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, a través de la variación conjunta de los medios probatorios (...)”¹⁰

⁶ Primer párrafo del fundamento 12 y 13 de la Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional, recaída en el EXP. N° 3789-2005-PHC/TC de fecha 09 de noviembre del 2005.

⁷ MONROY GLAVEZ, Juan. Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Editorial Temis S.A. Santa Fe-Bogotá, 1996, pp. 248 y 249

⁸ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Cit., pag.28.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 6 de diciembre de 2002, recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, Fundamento Jurídico 2.3.1, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10 de octubre de 2003, Separata “Jurisprudencia”, p.5884.

¹⁰ .(Casación N° 738-2002/& Tacna, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-02-2014, pág.46300).

8. De esta manera, una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto *la motivación de hecho o in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como *la motivación de derecho o in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerados de la resolución (...)¹¹.

9. Por lo tanto la motivación constituye precisamente la parte razonada de la sentencia, que sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un razonamiento mediante y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza¹².

5.3. Derecho de Alimentos como Interés Superior del Niño

10. El principio del interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Asimismo, conforme a la Doctrina Vinculante se establece que: “En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable, con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado”¹³.

11. En este sentido, se entiende por interés superior del niño “*conjunto de circunstancias se establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en caso concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de lo espiritual sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo torturo sobre lo inmediato (sin cuidar un mínimo equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etc.; que también influyen en los medios elegibles*”¹⁴

¹¹ Casación N° 1068-2009, Sala Civil Transitorio (Lima), considerando sétimo, de fecha 21 de enero de 2011.

¹² LANDONI SOSA, Héctor. La Motivación de las resoluciones judiciales. En PROCESO Y CONSTITUCIÓN. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES. Giovanni Priori Posada (Coordinador). Palestra Editores. Primera Edición, Lima 2016, p.87

¹³ Fundamento 25 de Sentencia expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 0458-2012-PA/TC-HUAURA. Expedida en fecha 30 de abril de 2014.

¹⁴ PLÁCIDO V. Alex. Manual de Derechos de los Niños y Adolescentes. Instituto Pacífico, 1° edición, julio de 2015. Pág.190.

12. En mérito a este principio supra nacional, los Órganos Jurisdiccionales tienen que velar porque las condiciones en que viven los niños y adolescentes deben ser las más adecuadas y óptimas para su desarrollo integral, encontrándose dentro de ellas, una de trascendental prioridad cuál es el otorgamiento de los alimentos que satisfagan las necesidades más básicas que pudieran requerir.

13. De este modo, “el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel **valor especial y superior** según el cual los derechos fundamentales del niño, la niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, **tienen fuerza normativa superior** no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y a propia familia incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales”¹⁵.

5.4. Del Aumento de Alimentos

14. El artículo 482° del Código Civil establece: “*La pensión de alimentos se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimente las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas (...)*”. Del referido artículo se puede establecer que, el incremento de las pensiones alimenticias procederá frente al cumplimiento de los siguientes presupuestos: **a)** Aumento de las necesidades del alimentista y **b)** incremento de las posibilidades económicas del alimentante, ello, además bajo el parámetro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, establecidos en el artículo 481° del referido dispositivo legal.

15. Es así, que el artículo 482° del Código Civil trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista), siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado. Esto último no podría ser de otro modo a la luz de la regla recogida en el artículo 481° del CC que reconoce el principio de proporcionalidad al momento de establecer la pensión de alimentos¹⁶.

16. Respecto a la variabilidad de la pensión, en principio, las modificaciones del monto de la pensión alimentaria se determinan también por decisión judicial y a petición del interesado. La norma jurídico-positiva señala que la pensión alimenticia podrá incrementarse o reducirse según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlos de tal manera, que en esta materia todo es provisoria y los fallos no tienen esa rigidez y la autoridad

¹⁵ Sentencia recaída Exp. N° 02132-2008-AA/TC de fecha 09/05/2011, fundamento 10

¹⁶ CÓDIGO CIVIL COMENTADO, comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil. Gaceta jurídica, segunda edición, mayo 2007, Tomo III, pp.189.

de los que hacen cosa juzgada, por ende, el monto de la pensión puede ponerse siempre en discusión¹⁷.

17. Ello ha sido reafirmado en sede casatoria al señalarse que: “(...) *nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intrasmisible, intransigible e incomprensible también presenta la característica de ser revisable esto es, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requiere reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobretodo, para encontrar sentido de justicia y equidad*”¹⁸.

5.4. Análisis del Caso en Concreto

18. De autos se advierte que la juzgadora de Primera Instancia resolvió declarar fundada en parte la demanda de aumento de pensión de alimentos, efectuada por la demandante A., y ordenó que el demandado B. con la suma de doscientos setenta (S/.270.00) mensuales.

19. El demandado mediante su recurso de apelación obrante de fojas ciento seis a ciento trece, solicita que se revoque la sentencia, conforme a sus fundamentos plasmados ut supra (véase punto 3) Recurso impugnatorio formulado por el demandado de la presente resolución).

20. Ahora, Con la Partida de Nacimiento N° 001813 de fojas tres, se acredita que C. nació el día veintiuno de marzo de dos mil cuatro, advirtiéndose del citado documento el reconocimiento efectuado por el demandado B. en su condición de declarante/padre, consecuentemente, se tiene por acreditado el vínculo filial existente entre el acreedor alimentario y demandado, y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su hijo, asimismo, con la Partida de Nacimiento se corrobora que el alimentista a la fecha de emisión de la presente resolución cuenta con quince años con ocho meses de edad, aproximadamente. De lo que se denota que referido beneficiario aun es menor de edad.

- **Respecto al incremento de las necesidades del acreedor alimentario**

21. Todo proceso de aumento de alimentos tiene un proceso primigenio de alimentos del cual se parte para ver la variación cuantitativa o cualitativa de la pensión alimenticia, es así que obra en autos de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y seis, respectivamente, la copia de la sentencia N° 39-2008 de fecha veinte de febrero del dos mil ocho, recaída en el expediente N° 2007-01002-0-1201-JP-FA-3 que declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por A. contra B. a favor de su menor hijo C. ordenando que obligado acuda al menor con la suma de ciento ochenta soles (S/.180.00) mensuales; empero al ser apelada, mediante **sentencia de vista N° 056-2008**, de fecha dieciséis de mayo del dos mil ocho, la instancia superior resolvió revocando y reformando la proclama y fijó la pensión alimenticia en suma de **ciento**

¹⁷ PERALTA ANDIA, Javier Rolando. Derecho Familia en el Código Civil, cuarta edición, Idemsa, editorial moreno S.A. Lima, pp.584.

¹⁸ Cas. N° 2760-2004-Cajamarca. El peruano, 31/07/06

sesenta soles (S/. 160.00) mensuales a favor del acreedor alimentario, no siendo modificado dicho monto, hasta la incoación del presente proceso.

22. En este sentido, la demandante A. interpone demanda de Aumento de Alimentos recaído en la presente causa, siendo que a través de su demanda de fojas siete a nueve solicita el Aumento de la Pensión de Alimentos y a fin de acreditar que las necesidades de su menor hijo C. (fojas cuatro), expedida por el a Director de la Institución Educativa Integrada N° 32034 –“Túpac Amaru II” – Cochapampa –Chaulán, en el que se aprecia que en el año escolar 2017 dicho menor se encontraba cursando el sexto grado del nivel primario: con lo que se demuestra que el niño acreedor alimentario se encuentra en etapa escolar, denotando mayores gastos en su formación educativa. Asimismo, la demandante señala que el propio costo de vida se ha incrementado, por lo que, el monto primigenio de ciento sesenta soles resulta ahora irrisorio e insuficiente para poder cubrir las necesidades de su hijo.

23. En tal sentido, resulta innegable que debido al transcurso del tiempo desde que se fijó una pensión de alimentos en el proceso originario (Exp. N° 2007-01002-0-1201-JP-FA-3) quedando ejecutoriada por sentencia de vista N° 056 -2008 de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, a la fecha han transcurrido más de diez años, siendo que actualmente el alimentista cuenta con quince años de edad, por tanto estando a su propia edad cronológica y a todos los gastos que ello implica con respecto a su alimentación (que abarca educación, salud, vestimenta, alimentos, vivienda, recreación, entre otros) innegablemente las necesidades del acreedor alimentario se han incrementado, ya que un menor de quince años de edad no tiene las mismas necesidades que un menor de tres años (edad que tenía al iniciarse el proceso primigenio) dado que éstas son indudablemente mayores, mas aún si se toma en cuenta el propio incremento del costo de vida.

- **Respecto al incremento de las posibilidades del emplazado**

24. Es preciso señalar que la regulación de las pensiones alimenticias se hace en proporción a las necesidades de quien en vida pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a la que se halle sujeto el deudor¹⁹.

25. En el caso de autos, el apelante –demandado- en su recurso de apelación señala que no tiene la suficiente solvencia económica para acudir con la nueva pensión fijada, razón por la cual solicita se revoque la sentencia, conforme a sus fundamentos expuestos en el punto 3) de la presente resolución.

26. Teniendo en consideración lo señala en el considerando anterior, resulta necesario determinar si el monto señalado por el A quo resulta proporcional al aumento de las posibilidades del demandado; siendo así, en autos se tiene que la defensa legal del demandado al efectuar su contestación de la demanda, cuyo escrito obra de fojas treinta y nueve a cuarenta y tres, ha negado percibir seis mil soles como conductor de vehículo e integrante de una Banda musical, asimismo niega ser comerciante, sino por el

¹⁹ Primer párrafo del Artículo 481° del Código Civil.

contrario ha indicado que trabaja como conductor de vehículo menor “bajaj” haciendo servicio de taxi, percibiendo por ello la suma de veinte y 00/soles (20.00) (S/. 600.00) soles mensuales, así como también la Copia Certificada de Licencia de conducir y su tarjeta de identificación vehicular de vehículo menor bajaj.

27. En contraposición a ello, se tiene que el demandado es una persona joven (treinta y cuatro años-véase ficha RENIEC a fojas ochenta seis-) con capacidad de trabajar y generar ingresos para solventar sus obligaciones familiares y su propia subsistencia, asimismo, es lógico que con el paso del tiempo una persona tienda a mejorar su situación económica, tal es así que el propio apelante a indicado que inició una relación convivencial con doña E., en el año dos dieciséis aproximadamente (véase declaración jurada de convivencia a fojas veintiocho) encargándose de la manutención de la misma, aunado a ello, alquila un cuarto donde a ubicado su lugar de residencia de residencia (véase recibo de pago por alquiler manuscrito a fojas treinta y uno); por tanto, de lo anotado se concluye que el demandado genera mayores ingresos de los que señala en su declaración jurada, pues sino cómo se explica, que pague el alquiler de una vivienda por la suma de ciento cincuenta y 00/100 soles, la pensión de alimentos de su hijo ascendente a ciento sesenta 00/100 y con el restante (doscientos noventa y 00/100 pueda) cubrir los gastos de su conviviente y acudir a su propio subsistencia, lo cual resulta a todas luces incoherente.

29. En ese entendido debe tomarse los dichos del demandado, como una conducta evasiva ante la administración de justicia y en claro perjuicio de su menor hijo, pretendiendo sustraerse de un cabal cumplimiento de su obligación alimentaria que surja del oren legal y natural.

30. asimismo, el demandado tampoco ha demostrado tener otros deberes familiares de primer orden y equiparables a la obligación que tiene para con su menor hijo, pues si bien si es cierto ha señalado que tiene una convivencia (véase declaración jurada de convivencia a fojas veintiocho), la cual no ha sido tomado en cuenta por el A quo, también lo es que dicha persona no puede ser considerada en el mismo nivel de prioridad que un hijo menor de edad, pues al ser la supuesta conviviente una persona mayor de edad sin impedimento alguno para laborar, puede y debe asistir a su propia subsistencia, y si el demandado puede acudir a la manutención de la misma, corresponde que lo haga sin que ello cause desmedro en una asignación alimentaria digna fijada a favor de su menor hijo.

31. En ese entendido, se colige que el menor alimentario es la única persona con quien el demandado tiene una obligación alimentaria prioritaria y primordial y al quedar en claro que el apelante no se encuentra impedido física o mentalmente para proveer ingresos que le permitan sustentar su propia subsistencia y la de su menor hijo, corresponde que el menor sea acudido con una asignación alimentaria digna y acorde a la situación económica actual del demandado.

32. De todo lo antes señalado, se concluye que las necesidades del menor no han variado, es decir, se han incrementado, lo mismo sucede con la capacidad económica del obligado, ya que en el proceso primigenio señaló se estudiante y trabajar como

peón en labores de agricultura y ahora es conductor de “bajaj” realizando labores de taxista, razón por la cual el monto señalado por la Aquo se encuentra acorde a al caso en concreto, más aun si se tiene en cuenta que el propio demandado en la diligencia de Conciliación –Audiencia única (véase de fojas 58 a 62) ha ofrecido pasar por concepto de alimentos la suma de doscientos cincuenta soles y 00/100 mensuales a favor de su menor hijo, habiendo fijado la juzgadora un monto similar al ofrecido en la apelada.

33. Así también este Juzgado, considera que el monto fijado de doscientos setenta y 00/100 soles, por concepto de alimentos a favor del menor alimentista, es una cantidad proporcional y razonable en mérito a que si dividimos dicha suma entre treinta días que tiene el mes (efectuando la operación matemática) tenemos como resultado nueve y 00/100 soles diarios para el niño, suma de dinero que es indispensable para apoyar en parte las necesidades del menor; asistencia alimenticia que derivará para cubrir gastos de alimentos propiamente dichos, útiles escolares, vestimenta, salud entre otros.

34. Consecuentemente y teniendo además en consideración, que la obligación de prestar alimentos a los hijos es deber de ambos padres, y no sólo del demandado, por lo que también le corresponde a la madre el deber de coadyuvar a la manutención de su menor hijo, conforme lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 6° de la Constitución Política del Estado; y, estando además, a que la fijación del monto de la pensión no se da a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de enlazar la edad del menor, sus necesidades, así como las posibilidades del obligado, las circunstancias personales de ambos progenitores; más aún, si de autos se desprende que es la madre quien se encuentra cuidando y asistiendo al menor lo cual supone también una forma de coadyuvar a su subsistencia, puesto que el sustento dinerario se ve reemplazado por el despliegue de cuidado, asistencias y atenciones que la progenitora realiza para con su prole. En tal sentido, el haberse producido un incremento en las posibilidades del obligado debe producirse una mejor pensión a favor de su menor hijo; consecuentemente, debe confirmarse la recurrida.

II. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, utilizando la apreciación razonada y a lo dispuesto por el artículo 139° incisos 3), 5) y 6) de la Constitución Política del Perú; asimismo los artículos 364°, 365°, 370° y 383° del Código Procesal Civil, y estando a lo preceptuado por los artículos 481° y 482° del Código Civil, **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR la Sentencia N° 47-2019, contenida en la resolución número ocho, de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, obrante de fojas ochenta y siete a noventa y nueve, que FALLA: “**7.1. DELCLARANDO FUNDADA en parte** la demanda obrante de fojas siete a nueve, interpuesta por doña **M.B.M.**, contra don **B.**, sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS**, en consecuencia. **7.2. ORDENO se INCREMENTE** la pensión alimenticia a favor del menor **C.**, de la suma **CIENTO SESENTA SOLES (S/. 160.00)** mensuales fijada mediante **sentencia de vista número N° 059-2008** de fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho, recaída en el expediente

número 2007-01002-0-1201-JP-FA-03, a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA SOLES (S/. 270.00) MENSUALES**; el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia; **PÓNGANSE** a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970. **7.3. INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto solicitado. **SIN COSTOS NI COSTAS (...)**”

CUMPLA el secretario cursor con devolver el expediente al juzgado de origen. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley. –

R.
Juez
Tercer Juzgado de Familia

O.
SECRETARIO JUDICIAL
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia
de Huánuco

ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>

			<p>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si **cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda) (Es completa) No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)

(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).
No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA
VARIABLE**

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado

para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte	Nombre de la sub dimensión					X	[17 - 20]	Muy alta	
							[13 - 16]	Alta	

considerati va	Nombre de la sub dimensión					X	20	[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja							

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

V. RESULTADOS

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia										
			Baja	Mediana	Mediana	Alta	Alta	Baja	Muy baja	Mediana	Alta	Alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]						
Introducción	<p>1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA-SEDE ANEXO</p> <p>EXPEDIENTE : 01437 -2017-0-1201-JP-FC -01</p> <p>MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS</p> <p>JUEZ :S.</p> <p>ESPECIALISTA : I</p> <p>DEMANDADO :B</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p><u>Resolución Nro.08</u></p> <p>Huánuco, seis de febrero</p> <p>Del año dos mil diecinueve...</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA N° 47 -2019</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</p>					X											

	<p>VISTOS: Fluye de autos de fojas siete a nueve, que doña A. interpone demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS, contra don B. a efectos de que se incremente el monto de la pensión alimenticia que pasa a favor de su menor hijo C. de la suma de ciento sesenta soles (S/.160.00) mensuales a la suma de NOVECIENTOS SOLES (S/.900.00), fundamentando su petitorio en los siguiente:</p> <p>I.-DEMANDA:</p> <p>1.1. Fundamentos de hecho: La demandante señala</p> <p>“Que ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco se siguió un proceso de alimentos contra el demandado en la cual mediante sentencia fijó la suma de ciento sesenta soles como pensión alimenticia a favor de su menor hijo.</p>	<p>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											10
Postura de las partes	<p>Que la suma de pensión alimenticia a la fecha es muy irrisoria para cubrir las necesidades de su menor hijo pues a la fecha cursa estudios y cuenta con necesidades educativas.</p> <p>Que el demandado tiene ingresos de seis mil soles pues se desempeña como chofer de Huánuco a Chaulan y viceversa, es comerciante y también es integrante de una banda de músicos de nombre “Melodías de San Pedro de Chaulan”.</p> <p>Que la demandante gasta en su menor hijo la suma de doscientos cuarenta soles mensuales en desayuno almuerzo y cena, y la suma de seiscientos sesenta soles en ropa, medicamentos, vivienda, entre otros, los cuales hacen en total la suma de novecientos soles mensuales”.</p> <p>1.2. Monto del petitorio de aumento de las pensiones alimenticias:</p> <p>La demandante solicita se incremente las pensiones alimenticias a favor de menor hijo de la suma de ciento sesenta soles (S/. 160.00) mensuales a la suma NOVECIENTOS SOLES (S/.900.00) MENSUALES.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>				X							

<p>1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:</p> <p>La demandante ampara su pedido en lo dispuesto por los artículos: 472° y 482° del Código Civil; 424° y 546° inciso 1) del Código Procesal Civil.</p> <p>II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>Mediante escrito de fojas treinta y nueve a cuarenta y tres, el demandado don B. contestó la demanda en los siguientes términos.</p> <p>2.1. Fundamentos de hecho: Sostuvo lo siguiente:</p> <p>“Que es cierto lo señalado por la demandante en los fundamentos uno y dos de la demanda.</p> <p>Que respecto al tercer fundamento de la demanda, es falso, puesto que el demandado solo percibe un remuneración mensual de seiscientos soles mensuales puesto que solo cuenta con una licencia de conducir de clase B, para conducir vehículos bajaj y solo percibe la suma de veinte a veinticinco soles diarios.</p> <p>Que el demandado no es comerciante ni tampoco pertenece a una banda de músicos.</p> <p>Que cuenta con carga familiar consistente en su conviviente doña M.C.Q.J”.</p> <p>2.2. Propuesta de aumento del monto de las pensiones alimenticias:</p> <p>El demandado no ofrece incrementar la pensión alimenticia a favor de su menor hijo.</p> <p>2.3. Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda:</p> <p>El demandado ampara jurídicamente su constancia de demanda en los artículos 481° del Código Civil y 200° del Código Procesal Civil.</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>III.- ITENERARIO DEL PROCESO:</p> <p>Por resolución número uno, de fecha veintitrés de noviembre de año dos mil diecisiete, de fojas diez a once, se admitió a trámite de demanda en vía de PROCESO ÚNICO y se corrió traslado al demandado por el término de ley, el mismo que fue notificado válidamente conforme se aprecia de fojas veinticuatro a veinticinco.</p> <p>El demandado contestó la demanda, conforme se observa de fojas treinta y nueve a cuarenta y tres, por lo que mediante resolución número cuatro, de fecha dieciocho de julio de año dos dieciocho, de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, se tuvo por absuelto el traslado de la demanda, y se señaló fecha para la realización de la Audiencia Única.</p> <p>Dicha audiencia se desarrolló tal y como se dejó constancia en el acta obrante a fojas cincuenta y ocho a sesenta y dos; con la presencia de la demandante doña A. así como la del demandado don B., por lo que se declaró saneado el proceso, no siendo factible arribar a una posible conciliación por el desacuerdo entre las partes. Disponiendo que se continúe con el trámite del proceso, consecuentemente se fijaron los puntos controvertidos, y se procedió al saneamiento probatorio admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por ambas partes.</p> <p>Mediante resolución número siete, obrante en autos, se corrigió los autos, se admitieron medios probatorios de oficio y se prescindió del medio probatorio correspondiente al informe que debió emitir la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco, por lo que luego de los trámites correspondientes los autos se encuentran expeditos sentenciar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitaria – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: Expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte

expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, también se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va; y la claridad.

Se ha identificado los parámetros normativos: artículos 407 CPC que corresponde la corrección de los datos de las partes de la audiencia única mediante Resolución N° 07, a los cinco días de febrero de 2019; 481: “Definición de alimentos”; 482: Incremento de alimentos; artículos 424 del CPC: “Requisitos de la demanda”; 546 inciso 1) que versa sobre incompetencias; también Casación N° 673-2002; Lambayeque -30 de julio de 2003, que guardan relación con la materia evaluado, por tanto, fluyen 7 parámetros normativos y 1 jurisprudencial.

	<p>establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; siendo que “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y <u>conseguir una resolución emitida con sujeción a ley</u>”.</p> <p>4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional. -</p> <p>4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 de noviembre de 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la “Convención sobre los Derechos del Niño”.</p>	<p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										20
	<p>4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:</p> <p>Artículo 3°:</p> <p>1.-En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2.-Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres. Tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p> <p><u>Artículo 27°:</u></p> <p>1.Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.</p> <p>2.A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesaria para el desarrollo del niño.</p> <p>(...)</p> <p><u>3.Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)</u> [Resultado agregado].</p> <p>4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y el vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpreta de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>4.3. El instituto jurídico de los alimentos:</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.3.1. Puede conceptuarse como “el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:</p> <p>a) el estado de necesidad del acreedor alimentario. b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo. c) norma legal que señala obligación alimentaria. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.</p> <p>4.3.2. En el Tercer Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema ha precisado “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como último ratio (...).</p> <p>Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma flexible, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no puede permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.</p> <p>A razón de ello, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales, sobre iniciativa de parte congruencia, formalidad,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)" (negrita y subrayado es nuestro).</p> <p><u>4.4. El derecho al aumento de la pensión alimenticia y los criterios para fijarlos:</u></p> <p>4.4.1. El artículo 482° del Código Civil señala que “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución” que experimenten necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones” – negrita agregada.</p> <p>Del referido artículo se tiene el “aumento de la pensión de alimentos” procederá cuando: a) Aumentan las necesidades del alimentista y b) Aumentan las posibilidades económicas del obligado, teniendo en cuenta además, el principio de razonabilidad y proporcionalidad, contenida en el artículo 481° del Código Civil, lo que debe tenerse presente para el caso de autos.</p> <p>4.4.2. Por otro lado la Corte Suprema en la sentencia casatoria N° 1371-1996-Huánuco, señaló: <u>“debido a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado,</u> por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia”. En tal sentido, en el proceso sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimenticio, sino el monto de la pensión y si esta pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla (...)"</p> <p>V. ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:</p> <p>5.1. Mandato previo sobre pensión de alimentos:</p> <p>Con respecto al mandato primigenio de alimentos, se verifica en autos la copia de la sentencia número 39-2008, de fecha veinte de febrero del año dos mil ocho, recaída en el expediente número 2007-01002-0-1201-JP-FA-3, seguida por las mismas partes, en la cual se resolvió:</p> <p style="padding-left: 40px;">(...) FUNDADA en parte la demanda de fojas cuatro a cinco, interpuesta por doña A. contra B. sobre ALIMENTOS, a favor de su menor hijo C, en consecuencia, ORDENO: Que, el demandado acuda a favor de su referido hijo con una pensión alimenticia de CIENTO OCHENTA NUEVOS SOLES mensuales (...), - véase fojas cuarenta y ocho a cincuenta y dos de autos. -</p> <p>Sentencia que ha quedado confirmada en parte mediante sentencia de vista número 056-2008, fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho, en la cual se REVOCA la sentencia número 39-2008 en el extremo que ordena al demandado acudir a su menor hijo con una pensión alimenticia en la suma de ciento ochenta soles mensuales y REFORMANDOLA ordena que el demandado acuda a favor de su menor hijo con la suma de CIENTO SESENTA SOLES (S/.160.00), -véase fojas cincuenta y tres a cincuenta y seis de autos. -</p> <p>De este modo queda acreditada la existencia de un manato primigenio sobre pensión de alimentos a favor del menor C. en la cual se dispuso como pensión alimenticia la suma de CIENTO SESENTA SOLES (S/.160.00) mensual en la cual se pide aumento</p> <p>5.2. Incremento de las condiciones económicas del demandado:</p> <p>5.2.1. La recurrente al interponer su demanda señaló que el demandado don J.D.S.S. tiene ingresos de seis mil soles (S/.6000. 000) pues se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desempeña como chofer de Huánuco a Chaulán y viceversa, es comerciante y también integrante de una banda de músicos de nombre “Melodías de San Pedro de Chaulan”.</p> <p>Empero, no corroboró con medio probatorio alguno su afirmación respecto al monto de los ingresos del demandado, ello pese a que a dicha parte le asiste la carga de prueba, conforme lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil.</p> <p>5.2.2. Por su parte el demandado al contestar la demanda señaló que solo cuenta con licencia de conducir de clase B para vehículos menores destinados a transporte público es decir vehículos bajaj y percibe la suma de veinte a veinticinco soles diarios, siendo al mes la suma de seiscientos (S/. 600.00) mensuales, - véase declaración jurada de ingresos de fojas treinta y dos.</p> <p>5.2.3. Analizando al respecto se advierte:</p> <p>En el presente proceso se tiene que el demandado cuenta con licencia de conducir número M43023256, clase B y categoría II-c-L5, tal como se advierte de fojas veintinueve, y asimismo a fojas treinta, el accionado adjuntó la tarjeta de identificación vehicular del vehículo marca bajaj con placa número 8654-1W, el cual el demandado conduce.</p> <p>Sin embargo respecto al monto de los ingresos mensuales del demandado se tiene que resulte ilógico que sólo perciba la suma de seiscientos soles (S/.600.000) mensuales conforme a su declaración jurada de fojas treinta y dos por cuanto se trata de una afirmación unilateral del propio accionado sin mayor acreditación, por lo que el mismo se toma con la reserva del caso.</p> <p>Aunado a ello se tiene que es poco creíble que con la suma seiscientos soles, el demandado pueda pagar el alquiler de un cuarto, tal como se aprecia de fojas treinta y uno, pueda cubrir sus necesidades y las de su conviviente y además cumplir con el pago de la pensión alimenticia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su menor hijo, por lo que el demandado contaría con mayores ingresos que lo manifestado en su contestación de la demanda.</p> <p>Asimismo, i bien es cierto que el demandado no cuenta con RUC tal como informó la SUNAT –Huánuco, mediante oficio de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y seis a sesenta y ocho; sin embargo esto no significa que el demandado no desempeñe actividades económicas.</p> <p>5.2.4. Por otro lado, se tiene que en proceso primigenio sobre alimentos el demandado se encontraba en la condición de rebelde, sin embargo mediante un escrito el accionado manifestó que era estudiante y que solo realizaba trabajos agrícolas y percibía la suma de cuatro soles diarios, - véase considerando 1.3 de la sentencia número 39-2008 que obra de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y dos de autos- .</p> <p>Estando a ello se tiene que a diferencia del proceso primigenio el demandado a la fecha si ha incrementado su capacidad económica.</p> <p>5.2.5. Por lo que no habiéndose determinado el monto de los ingresos mensuales del demandado, resulta de aplicación el artículo 481° última parte del Código Civil: <u>“no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”</u>.</p> <p>Asimismo resulta claro que el costo de vida a la fecha ha aumentado, como es de público conocimiento, tanto más si se tiene en cuenta que la pensión alimenticia primigenia se ha acordado en monto fijo, lo que ha devaluado su valor a la fecha, lo que se tiene en cuenta para emitir el fallo correspondiente.</p> <p>Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC –Caso: “Amanda Odar Santana”, esto es, que los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho, a partir de ello, lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación.</p> <p>5.2.6. Sobre la carga familiar del demandado, se tiene que al contestar la demanda el accionado señaló que cuenta con carga familiar consistente en su conviviente doña E., tal como se tiene de su declaración jurada de fojas veintiocho, sin embargo en autos no se aprecia documento alguno que acredita que la conviviente del demandado para poder satisfacer sus necesidades, por lo que no puede ser tomada en cuenta como carga familiar a favor del demandado.</p> <p>Siendo así, se determina que el demandado ha visto incrementado considerablemente su capacidad económica desde la emisión de la sentencia de vista número 059-2008, de fecha dieciséis de mayo de año dos mil ocho, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia y la reformó fijando como pensión alimenticia la suma de ciento sesenta soles (S/.160.00) mensuales –conforme a lo anteriormente detallado-, resulta claro que las necesidades del menor C. se han incrementado.</p> <p>En efecto, conforme se observa de la fecha de emisión de la sentencia de vista número 0-59-2008, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho-, el acreedor alimentario contaba con tres años de edad, conforme se aprecia del acta de nacimiento, obrante a fojas tres, con el que también se acredita el entroncamiento familiar respecto al demandado como padre del menor acreedor alimentario.</p> <p>Del mismo modo se tiene que dese la emisión de la sentencia de vista número 059-2008, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho, se han transcurrido más de diez años, es decir, el menor en la actualidad cuenta con catorce años de edad [adolescente], de lo que se colige que las necesidades del acreedor alimentario se han incrementado por las propias características de la etapa en la que se encuentra, el tiempo transcurrido y por el aumento del costo de vida a la fecha.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En este sentido, las necesidades de un niño de tres años de edad, no son las mismas que las de un adolescente de <u>catorce años de edad</u>, por lo que se trata de un menor en etapa de instrucción educativa, tanto más si se tiene en cuenta que en el proceso primigenio de alimentos el menor acreedor alimentario contaba con tres años y por ende no contaba con necesidades educativas, lo que a la fecha ha variado y hace que las necesidades del menor sean mayores.</p> <p>Tal como se aprecia de la constancia de estudios, de fojas cuatro, emitida por el director de la Institución Educativa Integrada número 32034 “Túpac Amaru II” del distrito de San Pedro de Chaulan – Huánuco, el acreedor alimentario cursó el sexto grado del nivel primario en el año académico dos mil diecisiete, por lo que siendo así se encuentra acreditada la necesidad educativa del menor acreedor alimentario la cual conforma parte de los alimentos y debe ser atendida por sus padres.</p> <p>Siendo así y habiéndose admitido y actuado los medios probatorios antes citados en el acto de la audiencia única, los cuales son alorados conjuntamente en el presente acto se concluye que se encuentra acreditado que las necesidades del acreedor alimentario se han acrecentado desde la emisión de la sentencia de vista número 059-2008, de fecha dieciséis de mayo de del año dos mil ocho, debido que se colige que a la fecha cursa estudios secundarios, y por la edad que ostenta también han aumentado sus necesidades originados por su <u>continuo desarrollo físico, psicológico y educativo, la misma que no solo se presume iure et de iure sino que se admite prueba en contrario.</u></p> <p>Aunado a lo anterior se tiene en cuenta que <u>al ser el acreedor alimentario menor de edad, no está obligado a demostrar su estado de necesidad, ya que es lógico determinarse que por encontrarse en proceso de desarrollo integral, se halla en una situación de desamparo, al no encontrarse en posición de velar adecuadamente por sí mismo, es decir, incapacitado para sobrevivir por su propio esfuerzo, por lo que se obliga a los padres proveer a su sostenimiento, protección, educación y formación bio-sico-social,</u> por lo que requiere de una protección integral, una tutela que privilegie sus intereses y tienda a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asegurarle un ambiente adecuado para el adecuado desarrollo de su personalidad.</p> <p>Por otro lado, se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (madre-padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política del Perú y artículo 93 de Código de los Niños y Adolescente, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la actora, la tenencia de hecho de la prole, se considera como parte de aporte económico de la madre, el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil modificado por el artículo I de la Ley N° 30550.</p> <p>5.4. Incremento de la pensión alimenticia y nuevo monto de la misma:</p> <p>De lo anterior se tiene que habiéndose acreditado la preexistencia del mandato judicial por el concepto de alimentos, que las posibilidades económicas del demandado se han incrementado y que las necesidades del acreedor alimentario igualmente han aumentado, coherentemente hace imperativo que las pensiones alimenticias también sean incrementados de la suma de ciento sesenta soles mensuales a la suma de DOSCIENTOS SETENTA SOLES (S/.270.00) mensuales, considerando los aspectos de precisado en la presente resolución y valorando conjuntamente los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y que fueron admitidos y actuados.</p> <p>Cabe mencionar además, que el quantum del aumento de la pensión de alimentos, se fija en una suma prudencial utilizando para ello los criterios de razonabilidad y proporcionalidad dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de este esforzarse por satisfacerlos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VI.- COSTAS Y COSTOS</p> <p>No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.</p> <p>Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitaria – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: Expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 1: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas

de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Se identificaron 20 parámetros normativos; 2 parámetros doctrinarios y 6 jurisprudenciales- Casación N° 318-2002 –Lima, El Peruano, 01-07-2002 no es pertinente.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos; con énfasis en los considerandos establecidos por el Ad quo, en el expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Baja	Baja	Mediana	Alta	Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>VII.- FALLO:</p> <p>7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda obrante a fojas siete a nueve, interpuesta por doña A. contra don B., sobre AUMENTO DE ALIMENTOS, en consecuencia,</p> <p>7.2. ORDENO se INCREMENTE la pensión alimenticia a favor del menor C., de la suma de CIENTO SESENTA SOLES (S/. 160.00) mensuales fijada mediante sentencia de vista número 059-2008, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho, recaída en expediente número 2007-01001-0-1201-JP-FA-3, a la suma de DOSCIENTOS SETENTA SOLES (S/.270.00) MENSUALES; el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia; PÓNGASE a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970; e</p> <p>7.3. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso el monto solicitado. SIN COSTOS NI COSTAS. Consentida o ejecutoriada la presente sentencia: OFÍCIESE al Juzgado de origen remitiendo copia certificada de la sentencia firme, para los fines pertinentes. A la ficha RENIEC del demandado TENGASE presente y AGREGUESE a los autos. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>										10

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X							
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitaria – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En

la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

No se encontró ningún dato normativo, doctrinario ni jurisprudencial; sin embargo, se halla de manera explícita la decisión tomada al artículo 122 del Código Procesal Civil, numeral 4.

	<p style="text-align: center;">VISTOS: En Audiencia Pública que concluyó con la disposición de poner autos a despacho a para resolver; de conformidad con el Dictamen Fiscal de fojas ciento veintidós a ciento veintisiete, y;</p> <p>I. CONSIDERANDO</p> <p>1).-PLURALIDAD DE INSTANCIAS:</p> <p>El derecho a la pluralidad de instancia, reconocido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución, tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal</p> <p>Es así que, de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulado o revocado, total o parcialmente, “por constituir un recurso ordinario que somete a un nuevo examen por un Tribunal Superior en un asunto decidido ya en primera instancia, cuando el recurrente estima que la resolución en ella dictada reporte un perjuicio, por no haber estimado en absoluto o en parte las peticiones que en tal instancia hubiese formulado”.</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>En el mismo sentido, Marianella Ledesma señala: “la apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocido como recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s)</p>					X						

<p>fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior”.</p> <p>Sin embargo, en este examen como lo advierte Rengel Robert “el juez superior solo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación (nemo iudex sine actore) y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (tantum devolutum quantum appellatum) de tal modo que los efectos de la apelación interpuesta por una parte no benefician a la otra que no ha recurrido, quedando los puntos no apelados ejecutoriados y firmes por haber pasados en autoridad de cosa juzgada”.</p> <p>De esta manera, se resguarda el principio de no reforma en perjuicio, que a decir del jurista De Santo, “la prohibición de la reformatio in peius significa que el órgano ad quem al conocer, no puede modificar el fallo del inferior en perjuicio del propio recurrente si la contraparte a su vez no se alzó también contra el fallo”.</p> <p>2).- SENTENCIA RECURRIDA:</p> <p>Es materia de pronunciamiento en esta instancia judicial la apelación formulada contra la <u>resolución número ocho</u>, de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, obrante de fojas ochenta y siete a noventa y nueve, que contiene la sentencia N° 47-2019, que FALLA: “7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda obrante de fojas siete a nueve, interpuesta por doña A., contra don B., sobre AUMENTO DE ALIMENTOS, en consecuencia. 7.2. ORDENO se INCREMENTE la pensión alimenticia a favor del menor C., de la suma de CIENTO SESENTA SOLES (S/.160.00) mensuales fijada mediante sentencia de vista número N° 059-2008 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho, recaída en el expediente número 2007-01002-0-1201-JP-FA-03, a la suma de DOSCIENTOS SETENTA SOLES (S/.270.00) MENSUALES; el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la</p>	<p>pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente sentencia; PÓNGASE a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970. 7.3. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto solicitado. SIN COSTOS NI COSTAS (...)”.</p> <p>3).- RECURSO IMPUGNATORIO FORMULADO POR EL DEMANDADO:</p> <p>A través de su escrito de fojas ciento ocho a ciento diez, el demandado A., interpone recurso de apelación contra la sentencia referida, a fin de que se revoque la sentencia; sustentando su impugnación básicamente en los siguientes fundamentos: A) Que, resulta incorrecto la reclusión a la que se llega la magistrada de primera instancia en el considerando 5.2.3., de la sentencia apelada en el sentido que describe “...demandado se tiene que resulta ilógico que solo perciba la suma de seiscientos soles (S/. 600.00) mensuales conforme a su declaración jurada...”, al respecto debe señalarse que está probado en autos que el suscrito realiza labores de conductor de vehículo menor “bajaj” dentro de la ciudad de Huánuco, siendo su ingreso de veinte soles y 00/100 a veinticinco y 00/100 soles (S/.20 a S/. 25). B) Resulta incorrecto la conclusión a la que se llega en el considerando de la sentencia apelada en el sentido de que suscribe “Aunado a ello se tiene que es poco creíble que con la suma de seiscientos soles, el demandado pueda pagar el alquiler de un cuarto, tal como se aprecia de fojas treinta y uno, pueda cubrir sus necesidades y las de su conviviente...” y también está probado en autos que el alquiler del cuarto del demandado no es una suma enorme, ya que el inmueble está ubicado en el Asentamiento Humano (Jr. José Olaya N° 629 Aparicio Pomares). C) Aunado a ello, en el considerando 5.2.6., de la sentencia apelada no se ha tomado en cuenta como carga familiar a la conviviente del recurrente, señalando que tendría que estar discapacitada para considerarla como tal.</p> <p>4).-CALIFICACIÓN DEL RECURSO IMPUNATORIO:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Revisado el concesorio de apelación que corre de fojas ciento once a ciento doce, se advierte que el medio impugnatorio contra la sentencia interpuesta por el demandado se presentó dentro de los tres días previstos por el artículo 178° del Código de los Niños y Adolescentes, siendo que la fecha de notificación de la sentencia al accionante se realizó en día trece de marzo de dos mil diecinueve, según es de verse de la constancia de notificación electrónica de fojas ciento cuatro, habiéndose interpuesto el presente recurso con fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, siendo así se encuentra dentro del término de ley, además se advierte que el apelante ha adjuntado la tasa judicial correspondiente por accionar dicho recurso (véase a fojas ciento seis), por lo que la interposición del recurso cumple con los requisitos formales.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente universitaria – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: Expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; y, la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Se encuentra de manera implícita artículo 122 de CPC numerales 1,2,3 y ninguna doctrina ni jurisprudencia.

<p>respectivamente. El primero es el postulado, la abstracción; en cambio, el segundo es la manifestación concreta del primero, es su actuación”.</p> <p>4. Así se tiene que, el derecho a la tutela jurisdiccional reconoce que toda persona puede recurrir al órgano jurisdiccional a fin de solicitar que sea este el que dé solución a un conflicto de interés (litis) o una incertidumbre jurídica, cuando nos referimos a toda persona, entendemos que se reconoce tal condición a las personas físicas y personas jurídicas.</p> <p>5. De ahí que, podemos decir que la tutela jurídica efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Este derecho puede quedar satisfecho con la inadmisibilidad de la pretensión, siempre y cuando, se produzca ese rechazo a través de una resolución razonada y fundada en derecho. Se calcularía el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan empleado las vías procesales adecuadas.</p> <p>6. En efecto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no sólo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la “efectividad” de las resoluciones judiciales; busca garantizar que decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones.</p> <p>5.2. La motivación de las resoluciones judiciales</p>	<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											20
<p>7. “E derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estas razones, deben prevenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, a través de la variación conjunta de los medios probatorios (...)”.</p> <p>8. De esta manera, una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</p>											

Motivación del derecho	<p>consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto <i>la motivación de hecho o in factum</i> (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como <i>la motivación de derecho o in jure</i> (en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerados de la resolución (...).</p> <p>9. Por lo tanto la motivación constituye precisamente la parte razonada de la sentencia, que sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un razonamiento mediante y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza.</p> <p>5.3. Derecho de Alimentos como Interés Superior del Niño</p> <p>10. El principio del interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Asimismo, conforme a la Doctrina Vinculante se establece que: “En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable, con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado”.</p> <p>11. En este sentido, se entiende por interés superior del niño “conjunto de circunstancias se establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en caso concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de lo espiritual sobre lo material (una vez</p>	<p>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>					X					
------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p><i>asegurados ciertos mínimos) y de lo torturo sobre lo inmediato (sin cuidar un mínimo equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etc.; que también influyen en los medios elegibles”.</i></p> <p>12. En mérito a este principio supra nacional, los Órganos Jurisdiccionales tienen que velar porque las condiciones en que viven los niños y adolescentes deben ser las más adecuadas y óptimas para su desarrollo integral, encontrándose dentro de ellas, una de trascendental prioridad cuál es el otorgamiento de los alimentos que satisfagan las necesidades más básicas que pudieran requerir.</p> <p>13. De este modo, “el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, la niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y a propia familia incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales”.</p> <p>5.4. Del Aumento de Alimentos</p> <p>14. El artículo 482° del Código Civil establece: <i>“La pensión de alimentos se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimente las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas (...)”.</i> Del referido artículo se puede establecer que, el incremento de las pensiones alimenticias procederá frente al cumplimiento de los siguientes presupuestos: a) Aumento de las necesidades del alimentista y b) incremento de las posibilidades económicas del alimentante, ello, además bajo el parámetro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, establecidos en el artículo 481° del referido dispositivo legal.</p>	<p>las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>15. Es así, que el artículo 482° del Código Civil trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista), siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado. Esto último no podría ser de otro modo a la luz de la regla recogida en el artículo 481° del CC que reconoce el principio de proporcionalidad al momento de establecer la pensión de alimentos</p> <p>16. Respecto a la variabilidad de la pensión, en principio, las modificaciones del monto de la pensión alimentaria se determinan también por decisión judicial y a petición del interesado. La norma jurídico-positiva señala que la pensión alimenticia podrá incrementarse o reducirse según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlos de tal manera, que en esta materia todo es provisorio y los fallos no tienen esa rigidez y la autoridad de los que hacen cosa juzgada, por ende, el monto de la pensión puede ponerse siempre en discusión.</p> <p>17. Ello ha sido reafirmado en sede casatoria al señalarse que: “(...) nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intrasmisible, intransigible e incomprensible también presenta la característica de ser revisable esto es, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requiere reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobretodo, para encontrar sentido de justicia y equidad”</p> <p>5.4. Análisis del Caso en Concreto</p> <p>18. De autos se advierte que la juzgadora de Primera Instancia resolvió declarar fundada en parte la demanda de aumento de pensión de alimentos, efectuada por la demandante M.B.M., y ordenó que el demandado B. con la suma de doscientos setenta (S/.270.00) mensuales.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>19. El demandado mediante su recurso de apelación obrante de fojas ciento seis a ciento trece, solicita que se revoque la sentencia, conforme a sus fundamentos plasmados ut supra (véase punto 3) Recurso impugnatorio formulado por el demandado de la presente resolución).</p> <p>20. Ahora, Con la Partida de Nacimiento N° 001813 de fojas tres, se acredita que C. nació el día veintiuno de marzo de dos mil cuatro, advirtiéndose del citado documento el reconocimiento efectuado por el demandado B. en su condición de declarante/padre, consecuentemente, se tiene por acreditado el vínculo filial existente entre el acreedor alimentario y demandado, y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su hijo, asimismo, con la Partida de Nacimiento se corrobora que el alimentista a la fecha de emisión de la presente resolución cuenta con quince años con ocho meses de edad, aproximadamente. De lo que se denota que referido beneficiario aun es menor de edad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto al incremento de las necesidades del acreedor alimentario <p>21. Todo proceso de aumento de alimentos tiene un proceso primigenio de alimentos del cual se parte para ver la variación cuantitativa o cualitativa de la pensión alimenticia, es así que obra en autos de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y seis, respectivamente, la copia de la sentencia N° 39-2008 de fecha veinte de febrero del dos mil ocho, recaída en el expediente N° 2007-01002-0-1201-JP-FA-3 que declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por A. contra B. a favor de su menor hijo C. ordenando que obligado acuda al menor con la suma de ciento ochenta soles (S/.180.00) mensuales; empero al ser apelada, mediante sentencia de vista N° 056-2008, de fecha dieciséis de mayo del dos mil ocho, la instancia superior resolvió revocando y reformando la proclama y fijó la pensión alimenticia en suma de ciento sesenta soles (S/. 160.00) mensuales a favor del acreedor alimentario, no siendo modificado dicho monto, hasta la incoación del presente proceso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>22. En este sentido, la demandante A. interpone demanda de Aumento de Alimentos recaído en la presente causa, siendo que a través de su demanda de fojas siete a nueve solicita el Aumento de la Pensión de Alimentos y a fin de acreditar que las necesidades de su menor hijo C. (fojas cuatro), expedida por el a Director de la Institución Educativa Integrada N° 32034 –“Túpac Amaru II” – Cochapmapa –Chaulán, en el que se aprecia que en el año escolar 2017 dicho menor se encontraba cursando el sexto grado del nivel primario: con lo que se demuestra que el niño acreedor alimentario se encuentra en etapa escolar, denotando mayores gastos en su formación educativa. Asimismo, la demandante señala que el propio costo de vida se ha incrementado, por lo que, el monto primigenio de ciento sesenta soles resulta ahora irrisorio e insuficiente para poder cubrir las necesidades de su hijo.</p> <p>23. En tal sentido, resulta innegable que debido al transcurso del tiempo desde que se fijó una pensión de alimentos en el proceso originario (Exp. N° 2007-01002-0-1201-JP-FA-3) quedando ejecutoriada por sentencia de vista N° 056 -2008 de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, a la fecha han transcurrido más de diez años, siendo que actualmente el alimentista cuenta con quince años de edad, por tanto estando a su propia edad cronológica y a todos los gastos que ello implica con respecto a su alimentación (que abarca educación, salud, vestimenta, alimentos, vivienda, recreación, entre otros) innegablemente las necesidades del acreedor alimentario se han incrementado, ya que un menor de quince años de edad no tiene las mismas necesidades que un menor de tres años (edad que tenía al iniciarse el proceso primigenio) dado que éstas son indudablemente mayores, mas aún si se toma en cuenta el propio incremento del costo de vida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto al incremento de las posibilidades del emplazado <p>24. Es preciso señalar que la regulación de las pensiones alimenticias se hace en proporción a las necesidades de quien en vida pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a la que se halle sujeto el deudor</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>25. En el caso de autos, el apelante –demandado- en su recurso de apelación señala que no tiene la suficiente solvencia económica para acudir con la nueva pensión fijada, razón por la cual solicita se revoque la sentencia, conforme a sus fundamentos expuestos en el punto 3) de la presente resolución.</p> <p>26. Teniendo en consideración lo señala en el considerando anterior, resulta necesario determinar si el monto señalado por el A quo resulta proporcional al aumento de las posibilidades del demandado; siendo así, en autos se tiene que la defensa legal del demandado al efectuar su contestación de la demanda, cuyo escrito obra de fojas treinta y nueve a cuarenta y tres, ha negado percibir seis mil soles como conductor de vehículo e integrante de una Banda musical, asimismo niega ser comerciante, sino por el contrario ha indicado que trabaja como conductor de vehículo menor “bajaj” haciendo servicio de taxi, percibiendo por ello la suma de veinte y 00/soles (20.00) (S/. 600.00) soles mensuales, así como también la Copia Certificada de Licencia de conducir y sj tarjeta de identificación vehicular de vehículo menor bajaj.</p> <p>27. En contraposición a ello, se tiene que el demandado es una persona joven (treinta y cuatro años-véase ficha RENIEC a fojas ochenta seis-) con capacidad de trabajar y generar ingresos para solventar sus obligaciones familiares y su propia subsistencia, asimismo, es lógico que con el paso del tiempo una persona tienda a mejorar su situación económica, tal es así que el propio apelante a indicado que inició una relación convivencial con doña E., en el año dos dieciséis aproximadamente (véase declaración jurada de convivencia a fojas veintiocho) encargándose de la manutención de la misma, aunado a ello, alquila un cuarto donde a ubicado su lugar de residencia de residencia (véase recibo de pago por alquiler manuscrito a fojas treinta y uno); por tanto, de lo anotado se concluye que el demandado genera mayores ingresos de los que señala en su declaración jurada, pues sino cómo se explica, que pague el alquiler de una vivienda por la suma de ciento cincuenta y 00/100 soles, la pensión de alimentos de su hijo ascendente a ciento sesenta 00/100 y con el restante (doscientos noventa y 00/100</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pueda) cubrir los gastos de su conviviente y acudir a su propio subsistencia, lo cual resulta a todas luces incoherente.</p> <p>29. En ese entendido debe tomarse los dichos del demandado, como una conducta evasiva ante la administración de justicia y en claro perjuicio de su menor hijo, pretendiendo sustraerse de un cabal cumplimiento de su obligación alimentaria que surja del oren legal y natural.</p> <p>30. asimismo, el demandado tampoco ha demostrado tener otros deberes familiares de primer orden y equiparables a la obligación que tiene para con su menor hijo, pues si bien si es cierto ha señalado que tiene una convivencia (véase declaración jurada de convivencia a fojas veintiocho), la cual no ha sido tomado en cuenta por el A quo, también lo es que dicha persona no puede ser considerada en el mismo nivel de prioridad que un hijo menor de edad, pues al ser la supuesta conviviente una persona mayor de edad sin impedimento alguno para laborar, puede y debe asistir a su propia subsistencia, y si el demandado puede acudir a la manutención de la misma, corresponde que lo haga sin que ello cause desmedro en una asignación alimentaria digna fijada a favor de su menor hijo.</p> <p>31. En ese entendido, se colige que el menor alimentario es la única persona con quien el demandado tiene una obligación alimentaria prioritaria y primordial y al quedar en claro que el apelante no se encuentra impedido física o mentalmente para proveer ingresos que le permitan sustentar su propia subsistencia y la de su menor hijo, corresponde que el menor sea acudido con una asignación alimentaria digna y acorde a la situación económica actual del demandado.</p> <p>32. De todo lo antes señalado, se concluye que las necesidades del menor han variado, es decir, se han incrementado, lo mismo sucede con la capacidad económica del obligado, ya que en el proceso primigenio señaló se estudiante y trabajar como peón en labores de agricultura y ahora es conductor de “bajaj” realizando labores de taxista, razón por la cual el monto señalado por la Aquo se encuentra acorde a al caso en concreto, más aun si se tiene en cuenta que el propio demandado en la diligencia de Conciliación –Audiencia única (véase de fojas 58 a 62) ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ofrecido pasar por concepto de alimentos la suma de doscientos cincuenta soles y 00/100 mensuales a favor de su menor hijo, habiendo fijado la juzgadora un monto similar al ofrecido en la apelada.</p> <p>33. Así también este Juzgado, considera que el monto fijado de doscientos setenta y 00/100 soles, por concepto de alimentos a favor del menor alimentista, es una cantidad proporcional y razonable en mérito a que si dividimos dicha suma entre treinta días que tiene el mes (efectuando la operación matemática) tenemos como resultado nueve y 00/100 soles diarios para el niño, suma de dinero que es indispensable para apoyar en parte las necesidades del menor; asistencia alimenticia que derivará para cubrir gastos de alimentos propiamente dichos, útiles escolares, vestimenta, salud entre otros.</p> <p>34. Consecuentemente y teniendo además en consideración, que la obligación de prestar alimentos a los hijos es deber de ambos padres, y no sólo del demandado, por lo que también le corresponde a la madre el deber de coadyuvar a la manutención de su menor hijo, conforme lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 6° de la Constitución Política del Estado; y, estando además, a que la fijación del monto de la pensión no se da a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de enlazar la edad del menor, sus necesidades, así como las posibilidades del obligado, las circunstancias personales de ambos progenitores; más aún, si de autos se desprende que es la madre quien se encuentra cuidando y asistiendo al menor lo cual supone también una forma de coadyuvar a su subsistencia, puesto que el sustento dinerario se ve reemplazado por el despliegue de cuidado, asistencias y atenciones que la progenitora realiza para con su prole. En tal sentido, el haberse producido un incremento en las posibilidades del obligado debe producirse una mejor pensión a favor de su menor hijo; consecuentemente, debe confirmarse la recurrida.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente universitaria – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Se identificó 9 parámetros normativos, 9 doctrinarios y 8 jurisprudenciales, de los cuales la Casación N° 738-2012/ Tacna no es pertinente, por ser de materia penal.

	<p>de la Ley N° 28970. 7.3. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto solicitado. SIN COSTOS NI COSTAS (...)"</p> <p>CUMPLA el secretario cursor con devolver el expediente al juzgado de origen. NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley. –</p>	<p>respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>				<p>X</p>							

		el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada. Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitaria – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4 no se encontraron: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, la claridad; mientras que no se encontró 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración

Solo se encontró 7 parámetros normativos y la decisión tomada por la autoridad se basa al artículo 122 numeral 4.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético*, el autor en línea de investigación titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente N° 01437-2017-0-1201-01, del Distrito Judicial de Huánuco– Lima, 2020; declaro con el juramento ante la Ley, conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote-Uladech Católica y el Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todos los trabajos de investigación científica, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

El trabajo en investigación es netamente personal, basada en la Línea de Investigación: *“Administración de justicia en el Perú”*; cuya similitud que pudiera mantener con otros trabajos realizados, efectivamente serán a efecto de pertenecer a la misma línea y materia de investigación, no siempre inédito, veraz e individualizado, entre tanto que el estudio manifiesta representación del titular del objeto en estudio son las sentencias del expediente N° 01437-2017-0-1201-JP-FC-01, sobre aumento de alimentos. Es así que, al tener acceso al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y referente a mi compromiso ético consiste: no difundir por ningún medio escrito, hablado, televisivo, ni expresar en términos agraviantes ni difamatorios; es puramente con fines académicos.

En conclusión, que el trabajo pertinente se efectuará con la dirección de principios éticos, morales, de mantener respeto por todos los medios por la dignidad de la persona humana “principio y fin de la sociedad y el Estado”, por lo que manifiesto y comprometo, asumir las consecuencias que pudieran ocasionar a los involucrados en esta investigación científica.

Dios, el principio y fin del universo dirigirá mis pensamientos para decir la verdad.

Lima, 30 de octubre de 2020

Welinton Pilco Vasquez
DNI N° 80067896

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020															
		Semestre I								Semestre II							
		Mes S				Mes O				Mes N				Mes D			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											X					
12	Reacción del informe final												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Redacción de artículo científico															X	

(*) sólo en los casos que aplique

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.20	100	20.00
• Fotocopias	0.10	245	24.50
• Empastado	50.00	01	50.0
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	500	15.00
• Lapiceros, cuadernos y libros	650.00	02	1300.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	250		250.00
Sub total			
1465.3			
1759			
Total de presupuesto desembolsable			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	70.00	4	280.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	50.00	4	200.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	25.00	1	100.00
Sub total			
650.00			
Recurso humano			
2409			
• Asesoría personalizada (auto-preparación 16 horas semanales)			
Sub total			
1465.3			
Total de presupuesto no desembolsable			
Total (S/.)			

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.